

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ**



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

TRABAJO DE GRADO:

**INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO SALVADOREÑO EN LA
READAPTACION Y REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD DE LOS PRIVADOS DE
LIBERTAD INTEGRANTES DE MARAS, AÑO 2010-2012**

PRESENTADO POR:

**OLGA NOELY DÍAZ CANALES
ROBERTO CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ
MARIO OSMÍN MIRA MONTES**

PARA OPTAR AL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ

DOCENTE DIRECTOR: MSC. GODOFREDO AGUILLÓN CRUZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, OCTUBRE DE 2012

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Ing. Mario Roberto Nieto Lovo

VICE-RECTOR ACADEMICO

Msc. Ana María Glower de Alvarado

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

Proceso de Elección

SECRETARIO GENERAL

Dra. Ana Leticia Zavaleta de Amaya

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

DECANO

Lic. Raymundo Calderón Morán

VICEDECANA

Licda. Norma Blandón de Castro

SECRETARIO

Msc. Alfonso Mejía Rosales

DIRECTORA ESCUELA DE POSGRADOS

Dra. Ángela Jeannette Aurora

COORDINADOR DE LA MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y

EDUCACIÓN PARA LA PAZ

Dr. Salvador Eduardo Menéndez Leal

DOCENTE DIRECTOR

Msc. Godofredo Aguillón Cruz

JURADO EVALUADOR

Dr. Salvador Eduardo Menéndez Leal

Msc. Godofredo Aguillón Cruz

Lic. Luis Alonso Ramírez Menéndez

DEDICATORIA

A Dios, por su infinita misericordia

A Damar, mi adorada hija

Olga Noely

Si aprendes de los otros, pero no piensas
quedarás confundido.

Por otra parte, estarás en peligro si piensas
pero no aprendes de los demás.

Confucio

DEDICATORIA

Agradezco principalmente a Dios, por haberme dado la vida, la sabiduría, por su fidelidad para conmigo y por demostrarme una vez más, que todo tiene su tiempo, y todo lo que se quiere debajo del cielo tiene su hora; permitiéndome llegar a este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre por brindarme siempre su cariño, y por inculcarme que el esfuerzo tiene un precio, pero también da una recompensa. A mi padre, quien en su momento me impulsó a seguir adelante con mis estudios, y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este triunfo hubiera sido tan especial para él como lo es para mí. A Carlos y Oscar, quienes no solo han sido una bendición como hermanos, sino que también han sido mis mejores amigos, mis compañeros de toda la vida, con los que he compartido los momentos más significativos de ella, quienes han sido mi competencia sana, mis modelos a seguir en cuanto a inteligencia y esfuerzo... gracias por estar siempre allí para mí.

A mi esposa, quien Dios ha dotado de tanta sabiduría y fortaleza, por haberme dado los últimos impulsos para terminar la tesis cuando ya estaba a punto de rendirme.

Roberto Mejía

DEDICATORIA

A mis padres, Mario Antonio Mira (QEPD) y Ana Montes de Mira

A mi esposa, Ana Margarita

A mis hijos, Mario Roberto y Manuel Antonio

A mis hermanas, Ana Elena y Jeanette Noemy

Mario Mira

INDICE

SIGLAS.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	12

CAPÍTULO I DISEÑO METODOLÓGICO

1.1 Planteamiento del Problema.....	14
1.2 Justificación de la Investigación.....	17
1.3 Objetivos.....	20
1.4 Hipótesis.....	20
1.5 Metodología.....	21
1.6 Técnicas de Investigación.....	21
1.7 Delimitaciones del tema.....	22

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL, HISTÓRICO Y TEÓRICO

II.I MARCO CONCEPTUAL

2.1.1 Marco Conceptual.....	23
2.1.2 Valores y Lenguaje de los miembros de Maras.....	26

II.II MARCO HISTÓRICO

2.2.1 Desarrollo Histórico de las Maras.....	29
2.2.2 Origen y Antecedentes Históricos del Sistema Penitenciario.....	31

2.2.3 Origen y Antecedentes Históricos del Sistema Penitenciario Salvadoreño.....	33
2.2.4 Antecedentes Constitucionales del Sistema Penitenciario de El Salvador (1824-1983).....	35

II.III MARCO TEÓRICO

2.3.1 Función Coercitiva del Estado.....	39
2.3.2 Tratamiento de la Problemática por parte del Estado Salvadoreño.....	43
a. Plan Mano Dura y Ley Antimaras.....	44
b. Plan Súper Mano Dura.....	46
c. Militarización de los Centros Penales.....	47
d. Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.....	50
e. Medidas Tomadas en Centroamérica.....	52
2.3.3 Readaptación y Reinserción Social.....	55

CAPÍTULO III

NORMATIVA NACIONAL Y NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

III.I LA READAPTACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL BAJO LA ÓPTICA DE LAS LEYES SECUNDARIAS EN EL SALVADOR

3.1.1 Beneficios Penitenciarios y Beneficios Judiciales.....	63
3.1.2 Beneficios Judiciales.....	67
a. Libertad Condicional Ordinaria.....	67
b. Libertad Condicional Anticipada.....	68
3.1.3 Beneficios Penitenciarios.....	70
a. Fase de Adaptación.....	71
b. Fase Ordinaria.....	72
c. Fase de Confianza.....	72

d. Fase de Semilibertad.....	73
3.1.4 Reformas al Código Penal, y a la Ley Penitenciaria, como exclusión de las personas privadas de libertad que pertenecen a maras.....	75
a. Decreto Legislativo N° 703.....	76
b. Decreto Legislativo N° 444.....	77
c. Decreto Legislativo N° 445.....	79

III.II LA PRIVACION DE LIBERTAD A LA LUZ DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

3.2.1 Incorporación de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos dentro del Ordenamiento Jurídico Interno.....	81
3.2.2 Principio Pro Homine en Derechos Humanos.....	84
3.2.3 Aplicación del principio pro homine.....	85
3.2.4 Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos relativos a la privación de libertad.....	87
3.2.5 Limitación de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.....	91
3.2.6 Condiciones Mínimas de las Personas Privadas de Libertad.....	92

CAPÍTULO IV RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO EN EL CENTRO PENAL Y DE READAPTACION DE QUEZALTEPEQUE

4.1 Antecedente del Centro Penal y de Readaptación de Quezaltepeque.....	105
4.2 Resultados de los Privados de Libertad en Centro Penal de Quezaltepeque.....	106
4.3 Resultados de los Funcionarios del Centro Penal de Quezaltepeque y de otros Funcionarios que intervienen al enfrentar la problemática.....	133
4.4 Percepciones del Equipo.....	140

CONCLUSIONES	144
RECOMENDACIONES	148
NOTA FINAL	150
BIBLIOGRAFIA	151
GLOSARIO	157
ANEXOS	160

SIGLAS UTILIZADAS

Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CEDH	Corte Europea de Derechos Humanos
DGCP	Dirección General de Centros Penales
DEPLA	Departamento de Prueba y Libertad Asistida
FGR	Fiscalía General de la República (la Fiscalía)
FAES	Fuerza Armada de El Salvador (el ejército o la fuerza armada)
ILEA	Academia Internacional de Aplicación de la Ley en El Salvador.
MJSP	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
OMS	Organización Mundial de la Salud
PNC	Policía Nacional Civil (la Policía)
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
Tx.	Programa de Tratamiento Penitenciario (utilizado en centros penales)

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Investigación denominado: INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO SALVADOREÑO EN LA READAPTACIÓN Y REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD INTEGRANTES DE MARAS, AÑO 2010-2012, constituye una contribución en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos.

El motivo para realizar la investigación del tema, estuvo enfocada en primer lugar, porque como profesionales de las ciencias jurídicas, con conocimiento de lo que establece la Constitución de la República de El Salvador y las leyes secundarias respecto al tratamiento que deben recibir los privados de libertad una vez estén cumpliendo una condena; en segundo lugar, con el conocimiento adquirido en el transcurso de la Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz y lo que establece los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, particularmente los referidos a los privados de libertad, y en específico el artículo 10 n° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ratificado por El Salvador según Decreto Legislativo N° 27 de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 218 de fecha 23 de noviembre de 1979; al establecer que: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*; nos pareció el tema idóneo a investigar; y, en tercer lugar, sin ser menos importante, por la crisis penitenciaria, que se viene observando desde años atrás, particularmente en El Salvador, el cual se traduce en el confinamiento de miles de personas en formas de prisionización crueles, inhumanas y degradantes, agravada por la actuación misma de la administración carcelaria, y la exclusión de la que son sujetos los privados de libertad que pertenecen a maras o pandillas, para poder tener acceso a los beneficios penitenciarios y judiciales a los que tienen derecho una vez están cumpliendo una condena; situación que ha acarreado responsabilidades en materia de derechos humanos a nivel nacional e internacional para el Estado Salvadoreño.

El trabajo esta compuesto por cuatro capítulos, en los cuales mostramos tanto el aspecto teórico, histórico del sistema penitenciario, del origen de las maras, el tratamiento que han recibido, como políticas de represión dentro de la sociedad, y el

tratamiento que reciben cuando han sido privados de libertad por el cometimiento de algún delito por el cual han sido condenados a cumplir una pena. Asimismo, lo que establece la normativa nacional en cuanto al tratamiento que debe recibir el privado de libertad en general y particularmente mostramos la exclusión de la que son sujetos los privados de libertad por el hecho de pertenecer a un grupo denominado mara o pandilla, al querer tener acceso a beneficios penitenciarios y judiciales.

De igual manera detallamos lo establecido en la normativa internacional en materia de derechos humanos, particularmente el relativo al privado de libertad, las condiciones mínimas que deben gozar un privado de libertad. Es importante manifestar que la normativa internacional en materia de derechos humanos, particularmente el relativo al privado de libertad, no hace alusión alguna al privado de libertad por el hecho de pertenecer a un grupo denominado “mara o pandilla”; la disposición general de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008; se puede decir que básicamente establece que: *“privado de libertad, es la persona que se encuentra detenido en un determinado lugar destinado para tal fin, por la infracción a la ley, ordenada por una autoridad judicial, en la cual no puede disponer de su libertad ambulatoria, ya sean estas procesadas o condenadas”*.

No omitimos el manifestar el trabajo de campo realizado, el cual fue indispensable para la consecución de nuestro trabajo, ya que pudimos corroborar las violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en general, y particularmente el que pertenece a maras en cuanto a la exclusión de la que son sujetos, al querer tener acceso de los beneficios penitenciarios y judiciales.

Es importante aclarar que el inicio del presente trabajo se dio en el año 2010, pero por la misma situación problemática con antecedentes cambiantes, el plasmar datos estadísticos o de otro tipo de información se hizo indispensable, por lo tanto manifestar que el trabajo de campo se realizó en el año 2011 y para la consecución del mismo, utilizamos datos recientes, es decir correspondientes a los primeros 5 meses del año 2012.

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO SALVADOREÑO EN LA READAPTACIÓN Y REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD INTEGRANTES DE MARAS, AÑO 2010-2012

CAPÍTULO I

DISEÑO METODOLOGICO

1.1 Planteamiento del Problema

El fenómeno de las maras en la actualidad se ha convertido en una problemática que rebasa las fronteras de nuestro país, realidad que ha sido reconocida por los gobiernos del área centroamericana, por lo que se han abocado a impulsar tratamientos de carácter regional. Desgraciadamente esta cooperación se ha visto enfocada principalmente a implementar medidas represivas a través de la coordinación de fuerzas policiales y militares o de iniciativas, como por ejemplo, la Academia Internacional de Aplicación de la Ley en El Salvador (ILEA); situación que analizamos en el capítulo II de este trabajo de investigación.

No se puede negar que los actos de violencia cometidos por los grupos de maras han contribuido a acrecentar las preocupaciones de poblaciones aquejadas por la pobreza, la exclusión y la vulnerabilidad. Tampoco es posible negar el derecho de los Estados a establecer políticas y adoptar medidas para hacer frente a este fenómeno. Sin embargo, éstas deben estar enmarcadas en todo momento en el ámbito del respeto a los derechos humanos, una perspectiva que al parecer ha sido olvidada por los gobiernos de la región, entre ellos El Salvador.

En este punto, es importante señalar que el Estado siempre en su carácter de soberano, ha dado respuesta a los fenómenos sociales que se generan dentro del mismo, y para este fenómeno se advierte que el Estado ha dado su tratamiento en diversas áreas.

En primer lugar la Constitución en su Artículo 27 inciso 3°, prescribe que “*El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos*”. En ese sentido, la política de acción de los diversos centros penitenciarios, no es castigar a quienes hayan cometido delitos, es decir, no es aplicar un castigo retributivo al que viola la ley, sino más bien rehabilitarlos, formarles hábitos de trabajo y procurar su readaptación a la vida social. Si el sistema carcelario no está organizado con esas ideas, en vez de prevenir los delitos, los fomenta y por ende se da la reincidencia.

En este mismo sentido, la Ley Penitenciaria¹, en su artículo 2, presupone que como finalidad de la ejecución “*la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad*”. Resumiéndose de esta forma el deber que el Estado tiene, de ejecutar programas, y estructurar políticas que sean consistentes con la dignidad de las personas y se les respete de una forma integral los derechos y garantías que como personas le asisten.

Catorce años han pasado desde la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria y el Reglamento General de la misma en El Salvador, desde su aplicación en 1998, y poco o nada se hace por las personas privadas de libertad en el país, implementando cada vez políticas más represivas, que contradicen el artículo 27 inciso 3° de la Constitución de la República, que establece que el Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes y la prevención del delito, dejando a un lado lo más importante del mandato constitucional, que es enseñarles hábitos de trabajo y la reinserción a la sociedad.

Al enfrentar a las maras y capturarlas ha ocasionado hacinamiento de personas privadas de libertad en los centros penales; como causa de la represión estatal y la falta de políticas estructurales que ataquen desde la raíz la problemática de la violencia social,

¹ Decreto Legislativo N° 1027, del 24 de abril de 1997; Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335, del día 13 de mayo de 1997.

lo cual ha hecho que nos olvidemos que los privados de libertad siguen siendo seres humanos, y que no son limitados de ningún otro derecho humano, más que el de la libertad ambulatoria y algunos derechos civiles y políticos.

Este grupo vulnerable, no ha pasado desapercibido a nivel internacional o regional para los derechos humanos, es así que numerables tratados internacionales regulan y norman la protección y defensa de los derechos humanos de los privados de libertad, imponiendo a los Estados obligaciones para el trato a estas personas.

En el marco jurídico internacional podemos mencionar que existen instrumentos que son exigibles al Estado salvadoreño, encaminado al tratamiento de personas que cumplan penas dentro de los centros penales, entre algunas mencionamos: las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; las reglas 10, 15, 19, 20, 31, 86, hacen referencia expresa a las condiciones del alojamiento de los reclusos; las reglas 20 y 87 a la alimentación y agua que deben recibir los reclusos, y la regla 22 a la atención médica que deberán recibir sin distinción alguna. Asimismo, son aplicables los preceptos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Principios Básicos de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios de Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; estos instrumentos hacen referencia general a la No discriminación, presunción de inocencia, el arresto, notificación del arresto, sobre la comparecencia ante una autoridad judicial u otra autoridad, separación de los detenidos según su condición, acceso a un abogado defensor, comunicación de los reclusos, torturas y malos tratos, etc.²

A pesar del poco interés que el Estado salvadoreño demuestra hacia los privados de libertad, ha firmado y ratificado en pro de la defensa de los derechos humanos de éstos, pero lo paradójico es que a pesar de ello, en nuestro país éstas personas siguen

² Centro de Derechos Humanos, Ginebra, Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Viena. Derechos Humanos y Prisión Preventiva. Manual de normas Internacionales en materia de Prisión Preventiva. Serie de Capacitación Profesional N° 3. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1994.

siendo olvidadas e incluso marginadas por parte de la sociedad entera y en especial por el Estado mismo; muestra de ello es la aplicación del artículo 92-A del Código Penal, que excluye a las personas pertenecientes a maras o pandillas de los beneficios judiciales y penitenciarios, e incluso a gozar del Decreto Legislativo número 445, que otorga de forma transitoria beneficios penitenciarios, y del artículo 105-A, que regula la redención de la pena por trabajo penitenciario.

No se puede negar que los Centros Penitenciarios están siendo vistos por la sociedad, influenciados en gran parte por los medios de comunicación, como “escuelas de criminalidad”, y que los privados de libertad salen de las cárceles hasta con “especialidad delincuencia”; tampoco podemos ocultar que desde adentro de las cárceles se ordenan y planifican actos de violencia y crimen. Pero, esto no faculta al Estado a negar, restringir o reprimir a estas personas sus derechos, y menos aún de crear regímenes y tratamientos penitenciarios diferenciados, excluyendo de optar a beneficios judiciales y penitenciarios por el simple hecho de pertenecer a una agrupación denominada mara o pandilla.

1.2 Justificación de la Investigación

Hasta hace dos décadas, el fenómeno social de los grupos denominados “maras” eran prácticamente desconocidos en nuestro contexto social, debido a su lejanía, pues estos eran asociados a otros países; asimismo, se carecía de interés hacia estos grupos; no fue sino hasta que este fenómeno se hizo del conocimiento masivo posterior a los Acuerdos de Paz, ya que fue publicitado en los medios de comunicación, llegando hasta la actualidad, puesto que cada vez y con mayor frecuencia aparecen reportajes alarmantes o son objeto de notas periodísticas.

Mucho de esta cobertura mediática tiene que ver con la presencia, cada vez más frecuente, de jóvenes en nuestro país involucrados en maras y la incidencia en la vida cotidiana de tales grupos en nuestra sociedad. Al principio se entendía como un fenómeno que se focalizaba en los puntos fronterizos de México, y se observaba que

estos grupos estaban conformados mayoritariamente por Centroamericanos que vivían en los Estados Unidos donde tuvo su origen la denominada “Mara Salvatrucha”; hacemos referencia a este grupo por ser uno de los que ha predominado en este ambiente.

Estos jóvenes caracterizados por estar tatuados en su mayoría, poseedores de unos códigos de señas características y comportamientos hostiles hacia quienes no pertenecen al grupo; se les relacionan con la comisión de delitos violentos, formas de comportamiento y ejemplos conductuales que exacerba la sensación de inseguridad dentro de la colectividad social, y aún más cuando otros jóvenes les comienzan a observar con admiración tal comportamiento.

Muchos jóvenes hoy en día ingresan a las maras, ya sea por voluntad o porque han sido reclutados por estas personas, por lo que las autoridades gubernamentales han detectado la necesidad de intervenir, ya que el fenómeno se ha tornado un problema de seguridad nacional.

Nuestro particular interés o el propósito de realizar este Trabajo de Investigación, radica en primer lugar, en que se tiene la problemática social de enfrentar a la delincuencia, sobre todo relacionado a las maras, pues esto ha generado un hacinamiento en todos los Centros Penitenciarios del país, ocasionando niveles de vida infrahumano a las personas privadas de libertad, olvidándose el Estado y la sociedad en general, que éstos siguen siendo personas dotadas de derechos. Esto obliga al Estado a implementar, programas y políticas de readaptación y reinserción social, para reducir el hacinamiento y para que estas personas encuentren un espacio en la sociedad al salir de prisión. En segundo lugar por la Situación de Vulnerabilidad³ en que se encuentra una persona cuando se encuentra privada de libertad.

Teniendo en cuenta que, en muchos casos la primacía del principio reeducativo o resocializador puede tener un efecto contrario en la sociedad, que no se siente defendida por un Derecho Penal, que considera que el delincuente obtiene una sanción irrisoria

³ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 3, Preámbulo.

para el delito cometido, y por otro lado, el delincuente no puede entender que la sociedad lo que le está reclamando es un cambio de actitud; un cambio de actitud en el que es importante que la sociedad le apoye, pero es fundamental que él (aceptando que ha actuado mal) quiera corregir su conducta. Esta es la motivación que nos anima a investigar el tema.

Es importante señalar que estas personas sufren una vejación a los derechos fundamentales y por ende, la reincidencia en la que caen al salir de un centro penal; el hecho de no dársele un tratamiento adecuado desde la sociedad misma ni dentro de un centro penitenciario, es decir, no readaptarlos adecuadamente desde los centros penitenciarios conlleva a que no pueden ser reinsertados a la sociedad, de ahí su reincidencia, que al final es un costo para el Estado que falló en su papel resocializador.

De acuerdo a lo que establece el artículo 27 de la Constitución de la República, la cárcel debe ser utilizada exclusivamente para un doble propósito: la readaptación o resocialización del delincuente y la prevención del delito, es decir que sigue las orientaciones de la prevención general y de la prevención especial. Esto significa, en primer lugar, que el encierro no debe ser considerado como un castigo, y en segundo lugar, que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones carcelarias para que se cumpla con los fines establecidos en nuestra Constitución.

Reinserción básicamente es la idea de que todo ser humano está sujeto a un proceso de socialización, y si ese proceso falla, se originan conductas desviadas que el Estado debe corregir por medio de un control social resocializador. Por lo tanto la prisión no es un castigo, sino un centro de readaptación o resocialización. Para que se dé esta readaptación y resocialización, necesariamente debe haber una intervención institucional sobre las personas privadas de libertad, a través de Programas de Tratamiento Penitenciario canalizados por los Equipos Técnicos Criminológicos, los Consejos Criminológicos Regionales y el Consejo Criminológico Nacional; aunque dicha intervención institucional, a pesar de que se realice en las mejores condiciones, no puede evitar el deterioro que el encierro produce en las personas privadas de libertad; y, es que no se puede enseñar a vivir en libertad, mediante el encierro.

1.3 Objetivos

Objetivo General:

- Analizar las condiciones de readaptación y reinserción de los integrantes de maras privados de libertad, en el centro penal y de readaptación de Quezaltepeque.

Objetivos Específicos:

- Conocer la eficacia del Sistema Penitenciario en la readaptación de los privados de libertad que pertenecen a maras.
- Analizar el incumplimiento de la normativa nacional, como forma de exclusión de los privados de libertad que pertenecen a maras.

1.4 Hipótesis

Hipótesis General:

- El Estado salvadoreño viola los derechos humanos fundamentales de los privados de libertad que pertenecen a maras, al excluirlos de los beneficios judiciales y de los beneficios penitenciarios.

Hipótesis Específicas:

- El Estado salvadoreño no cumple con la normativa internacional en materia de derechos humanos referida a los privados de libertad.
- El sistema penitenciario no tiene, ni cumple con las condiciones favorables para la readaptación de las personas privadas de libertad que pertenecen a maras.

1.5 Metodología

Para abordar nuestra investigación empleamos una metodología de tipo cuantitativa, dado que ella ofrece una mejor comprensión dentro de las ciencias sociales. Asimismo, para comprobar nuestra hipótesis lo realizamos a partir de un doble referente: el cuerpo conceptual y la realidad concreta de la problemática.

Por tanto imprimir un enfoque cuantitativo a la investigación que realizamos resultó fundamental porque pretendemos demostrar: qué se conoce, cuál es el comportamiento que se tiene frente a la problemática y cómo se responde ante las personas privadas de libertad; a la vez advertimos que los resultados obtenidos no son lineales, ni homogéneos, puesto que se producen en un contexto de espacio y tiempo determinado y cambiante.

1.6 Técnicas de Investigación

La técnica de investigación que se empleo es la siguiente:

- Consulta documental: todas aquellas relacionadas a recopilar, seleccionar y analizar documentos o estudios realizados respecto al tema en cuestión. Asimismo, el marco jurídico nacional e internacional en materia de Derechos Humanos específicamente el referido a las personas privadas de libertad.
- Trabajo de campo: este lo realizamos concretamente con entrevistas dirigidas a sectores específicos: personas que pertenecen a maras y que están privadas de libertad en el centro penal y de readaptación de Quezaltepeque; a personal del centro penal y de readaptación de Quezaltepeque y a otros funcionarios que intervienen al enfrentar la problemática.

1.7 Delimitación del Tema

- Teórica: en el área social y jurídica
- Espacio: la investigación estuvo enfocada principalmente hacia las personas privadas de libertad, no haciendo alusión ni exclusión a que mara pertenece o ha permanecido, en El Salvador. En este punto la investigación de campo estuvo dirigida a los privados de libertad en el centro penal y de readaptación de Quezaltepeque.
- Tiempo: el período considerado para la implementación de la investigación corresponde al año 2010 al 2012; teniendo en cuenta que es una problemática con antecedentes cambiantes.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL, HISTÓRICO Y TEÓRICO

II.I MARCO CONCEPTUAL

2.1.1 Marco Conceptual

El fenómeno de las pandillas juveniles no es una situación propia de una época o de un lugar. Se encuentra a lo largo de la historia bajo diversos nombres y con las más variadas características, presentándose con fuerza en aquellos países de la región que comparten una similar realidad de gran aglomeración urbana, pobreza y marginación de amplios sectores y una cultura de violencia. Estas condiciones no permiten a muchos sectores de la población, especialmente a los jóvenes, encontrar espacios adecuados de expresión y realización, por lo que sus efectos se traducen en la creación de sistemas simbólicos propios de interacción social.

Para efectos de nuestra investigación, y para una mejor comprensión nos es imprescindible dar a continuación un marco conceptual de los términos que utilizamos a lo largo de nuestra investigación, haciendo uso de aquellos conceptos que consideramos apropiados.

- Mara: hasta hace poco la palabra “MARA⁴” era utilizada en El Salvador para designar a un grupo de amigos con algún punto de coincidencia: la colonia, la escuela, el barrio, la iglesia, etc. En la actualidad, esta palabra ha adquirido un significado peyorativo, en cuanto que se usa casi exclusivamente, para hacer

⁴ Palabra del argot salvadoreño, que, según se cree, proviene de “MARABUNTA”. Este es, originariamente, el nombre de las migraciones masivas de hormigas legionarias que devoran a su paso todo lo comestible que encuentran y que son peligrosas por el carácter imprevisible de aparición y de su itinerario. También es atribuido a un conjunto de gente alborotada y tumultuosa. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Madrid, 1992.

referencia a grupos de jóvenes organizados y vinculados generalmente con actos violentos y/o delictivos. En ese sentido “MARA” se ha convertido en la palabra salvadoreña para designar a las pandillas de jóvenes. Con esto se ha otorgado una connotación negativa y estigmatizante que etiqueta a sus miembros y los hace propensos a la marginación, el desprecio y hasta la agresión.

- Privación de Libertad: para el fin de nuestra investigación, tomaremos la siguiente definición: *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no solo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”*⁵.
- Dignidad Humana: principio fundamental de los derechos humanos cuyo origen es el derecho natural y la filosofía de la ilustración europea, particularmente en los escritos de Cesare Beccaría, (1738-1794) y de Inmanuel Kant, (1724-1804). Según este principio, el ser humano es un fin en sí mismo por la dignidad que posee, de allí que nunca se le pueda concebir como un medio, sino siempre como un fin. Kant señala que mientras todas las cosas tienen un precio, el ser humano por su dignidad, no lo tiene⁶.

⁵ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposición General, 131º período ordinario de sesiones, marzo del 2008.

⁶ Mata Tobar, Víctor Hugo, Diccionario básico de los derechos humanos internacionales, 1ª edición, Talleres gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2008. Pág. 72.

- Centro Penitenciario: edificio destinado a prisión, algo que ata a los seres humanos juzgados o procesados por un delito, que obtienen como medida de apremio la privación de libertad, para pagar la pena impuesta por el juzgador del caso.
- Delincuente: persona que comete delitos, la palabra se utiliza con más énfasis cuando se aplica a personas consideradas contrarrevolucionarias.
- Delito: es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, es decir, todo acto que está en el código penal y que está destinado a ser sancionado. Toda regla para marcar si una acción es un delito o no, está marcado por la ley y en base a reglas se mide su magnitud y su sanción.
- Pena: es el castigo o privación para el culpable de una infracción de la ley positiva. Se explica o justifica como restablecimiento del orden exigido por la justicia, como expiación necesaria al reo, como defensa de la sociedad. Es aquel dolor o sufrimiento que se le debe dar al reo por haber cometido un delito.
- Interno: todas aquellas personas que se encuentran privadas de libertad por aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad.⁷
- Discriminación: práctica prohibida que atenta contra el derecho de igualdad ante la ley y la aplicación de la ley. El Comité de Derechos Humanos define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas⁸.
- Derechos Humanos: atributos inherentes a la persona humana, individualmente, en colectividades o poblaciones, originados en el derecho natural, reconocidos

⁷ Ley Penitenciaria, Artículo 3 inciso 2°. El Salvador.

⁸ Mata Tobar, Víctor Hugo, Diccionario básico de los derechos humanos internacionales, 1ª edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2008. Pág. 73.

como facultades legales primero particularmente en los diferentes derechos nacionales, y luego universalmente, en el derecho internacional⁹.

- Readaptación: siguiendo lo que la Constitución establece, la readaptación es: la garantía en beneficio de las personas presas con el objetivo de corregir, educarlos y formarles hábitos de trabajo y por ende procurar la readaptación y reinserción del individuo a la sociedad¹⁰.
- Reinserción: como una aproximación al concepto, porque estamos lejos de pretender postular o formular una definición absoluta del concepto; podemos decir que reinserción con el prefijo “re”, significa volver y la palabra “insertum” que implica colocar, es el momento en el que el sujeto queda de nueva cuenta incorporado a la sociedad.

2.1.2 Valores y Lenguaje de los miembros de maras¹¹

Para los preadolescentes y adolescentes el grupo de pares es prioritario sobre cualquier otra cosa. Además de ser una importante fuente de seguridad emocional para sus miembros, el grupo desempeña un papel socializador fundamental ya que, junto con la familia y la escuela, transmite actitudes y conductas propias de la cultura.

Muchos adolescentes desde pequeños comienzan a pasar buena parte de su tiempo en la calle con su grupo de amigos de la colonia sin ninguna ocupación, ni cuidado. Con el tiempo, algunos de estos grupos naturales de amigos se fueron transformando en “maras” y en otros casos un número importante de sus miembros pasaron a engrosar las filas de las maras o pandillas ya organizadas.

Si bien las maras o pandillas se estructuran especialmente, en las zonas urbanas marginales de las principales ciudades del país, en la actualidad están presentes en casi todas las colonias de las áreas urbanas e incluso en algunas zonas rurales.

⁹ Mata Tobar, Víctor Hugo; Diccionario básico de los derechos humanos internacionales; 1ª Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2008. Pág. 69.

¹⁰ Constitución de la República de El Salvador, artículo 27 inciso 3º.

¹¹ Marcela Smutt, Jenny E. Miranda, El Fenómeno de las Pandillas en El Salvador, FLACSO, Programa El Salvador, Impresos Litográficos de C. A. marzo de 1998, San Salvador. Págs. 125-150.

Se aprecia en muchas ocasiones que todos los amigos de la colonia pertenecen a una mara o pandilla y el joven que no lo hace queda marginado.

En cuanto a los miembros que integran a las maras se conoce que están conformados por niños, niñas, y jóvenes con edades diversas que van desde 9 a 30 años de edad.

La mayor parte de miembros de maras, son de sexo masculino. Situación que puede estar relacionada con los roles de género tradicionalmente aceptados por la cultura, que privilegia el modelo machista. Y las mujeres asumen desde muy pequeñas responsabilidades en el hogar.

Se conoce que comúnmente estos jóvenes han abandonado la escuela en los niveles primarios, por problemas económicos de sus familias o por conflictos relacionados con su vinculación con las maras.

Los miembros de las maras, quienes influenciados por jóvenes deportados, hoy se llaman así mismos “homeboys o homies”, se ocupan prácticamente en torno a aquello que consideran como propio: su territorio, su muro, su orgullo de pertenecer a una mara; y su principal escenario: la calle, los parques, las esquinas.

En cuanto al papel de las mujeres, o “hainas”; se conoce que ellas mismas consideran que dentro de una mara todos son iguales; sin embargo, tienen actividades específicas dentro de los grupos.

Los miembros de maras guardan una relación muy fuerte entre compañeros, basada en lazos de solidaridad, lealtad, amistad y protección sin importar el rango que ocupen dentro de la estructura de la misma.

La mayor parte de jóvenes que integran las maras, viven en ambientes hostiles, indiferentes a otro tipo de necesidades, en los cuales, ni la familia ni otras instancias de socialización como la escuela, las iglesias, etc., logran proporcionarles el afecto y la estabilidad emocional necesaria para su desarrollo. De tal forma que a través de las maras los jóvenes intentan compensar las carencias del núcleo familiar, escolar y comunitario. La soledad y la falta de afecto, son sentimientos comunes a los miembros del grupo.

Otra función que cumple la mara es la de ofrecer a sus miembros la posibilidad de ser parte de algo, de sentirse incorporados a la vida social, de compartir valores y lenguajes.

Dentro de los valores que se destacan de una manera muy especial pueden mencionarse el barrio o la colonia, la madre, la religión o algunas imágenes sagradas, amistad, solidaridad, compañerismo, lealtad y sinceridad.

El lenguaje de las pandillas se caracteriza por ser predominantemente no verbal y cargado de simbolismos: señas utilizando las manos, vestimentas características, tatuajes, grafitis, poesías.

Estos códigos de comunicación no verbal, son muy usados en presencia de extraños a la mara y en momentos de peligro o amenaza y estos generalmente indican la pertenencia a una determinada mara.

Asimismo, independientemente de la mara a la que pertenezcan, poseen un estilo peculiar de vestirse y de desenvolverse, una “moda pandilleril”; se visten tumbados, es decir, con pantalones flojos, camisetas amplias, cinturones grandes, al caminar van generalmente de prisa y con un paso rítmico, siempre pendientes de lo que sucede a su alrededor.

El arte constituye un canal de expresión muy utilizado por ellos, en tanto que sus cuerpos y los muros pasan a ser el medio por excelencia en donde inscriben sus mensajes.

La pinta y grafitis constituye símbolos que identifican a las maras, hacen memoria de sus muertos, imágenes religiosas e imágenes antagónicas como el bien y el mal, alegría y tristeza, libertad y reclusión. A través de los grafitis expresan lo que no pueden hacer en forma individual, manifiesta sus propias historias, expectativas de futuro, etc. Podría considerarse como un intento desesperado por comunicar su existencia y su presencia en la sociedad.

En lo que respecta a los tatuajes, que van desde pequeñas figuras o letras, hasta grandes y muy elaborados dibujos, son considerados como algo esencial dentro de la cultura de las maras. Cada uno de los tatuajes tiene un significado particular y expresa sentimientos importantes para el joven, vivencias personales cargadas de valor afectivo y valores propios de la mara.

En cuanto al lenguaje verbal, se caracteriza por ser un vocabulario impregnado del caló salvadoreño tradicional, términos en idioma inglés, spanglish, así como de palabras propias de la cultura pandilleril adoptadas por la influencia de jóvenes que vivieron en Estados Unidos¹².

Al interior del grupo cada integrante tiene un sobrenombre o “placa” que lo identifica y destaca sus cualidades, habilidades o características físicas obvias, o expresan contenidos violentos que reflejan una imagen negativa de la persona que lo posee.

Puede decirse que los grafitis, tatuajes, vestimenta, placas, su lenguaje propio, etc. Son producciones culturales juveniles, caracterizados por expresar valores, sentimientos, expectativas, necesidades propias de un grupo que no encuentran canales alternativos de expresión, comunicación e inserción social.

II.II MARCO HISTÓRICO

2.2.1 Desarrollo Histórico de las Maras

Nos interesa, en el abordaje de nuestra investigación, identificar a las personas que constituyen nuestro objeto de estudio, que en su nombre colectivo se les denomina maras o pandillas, sin hacer distinción entre una y otra; y que para nuestra investigación utilizaremos la palabra “Mara”; más que importante es el nombre con el que se les conoce en Centroamérica y México a los grupos de jóvenes que concurren en la comunidad (colonia, barrio, pueblo, calle) y la escuela, formando círculos que comparten ideales, emociones, fomentan la amistad y la convivencia de grupo, es decir, interactúan y si en determinado momento marcaron algunas diferencias fueron por resultados adversos en los encuentros deportivos, a consecuencia del instinto de la pasión que ofrece el deporte, pero que no trascendió en cuanto las rivalidades, no presentaron cambios que modificaran sustancialmente las condiciones del país. Su

¹² Ver Glosario de términos o vocabulario usado por personas que integran las maras

aparición en El Salvador data de 1959 y se identificaron como maras estudiantiles o simplemente maras juveniles.

Estas maras o pandillas, con características de jóvenes que concurren en su vecindad, se encuentran con mucha frecuencia en todas las sociedades del mundo; la escuela y la comunidad, se convierten en agentes facilitadores y socializadores que permiten la conformación de éstos grupos y que hacen bien al desarrollo del joven.

Quienes estudian el tema, o quienes hacen estudio de casos y quienes opinan, no concuerdan sobre el origen de las maras¹³; escriben y aseguran que surgieron en los años 60's en el Estado de los Ángeles de Estados Unidos, con miembros de ascendencia centroamericana y otros opinan que aparecieron en los años 80's en Centro América, a raíz de las guerras que se desataron en la región; en ambas posiciones sí coinciden en el poder que ejercen, en el sentido de pertenencia, la verticalidad entre sus miembros, en su lenguaje, en la identidad de sus tatuajes y vestimenta y a su interior la violencia que predomina en ellos y aflora en el mundo externo.

Indistintamente del antecedente histórico de su formación, coincidimos en factores estructurales: primero, que son organizaciones violentas conformadas por jóvenes y adultos que emigraron a los Estados Unidos en los años 70's frente a una sociedad convulsionada o en condiciones de inestabilidad social, primacía de la guerra desatada en los años 80's. El segundo factor, lo constituye las condiciones de inseguridad en la zona rural que permitieron la migración de amplias masas de la población que desarrolla un crecimiento en áreas urbanas y su concentración favorece al agrupamiento de personas, con un mercado laboral que cada vez resulta ser más estrecho; la familia y la escuela cada vez más perdieron identidad en la formación de los jóvenes y continua la emigración a los Estados Unidos, primero, porque la guerra se impone ante la sociedad y, segundo, porque la estrechez económica se manifiesta cada vez más. Sin pretender acertar, sino, coincidir con otros estudios, nos acercamos a ciertos factores estructurales que mantuvieron su incidencia en el desarrollo histórico de las maras.

¹³ Marcela Smutt, Jenny Lissette E. Miranda, El Fenómeno de las Pandillas en El Salvador, FLACSO, Programa El Salvador, Impresos Litográficos de C.A. marzo de 1998, San Salvador, El Salvador.

Estos grupos se identifican por los niveles de organización; por los códigos de comunicación; la conquista, posesión y defensa de un territorio; por los actos preparatorios que en –sami¹⁴- (misa al revés) planifican; por su estructura vertical y por la capacidad de movilización que les permite identificarse como grupos violentos.

Los grupos de jóvenes llamados maras o pandillas de hoy día, son organizaciones mucho más definidas, por los patrones de comportamiento, la jerarquía, los códigos y las reglas de pertenencia, que los hace diferenciar de los jóvenes estudiantes de los años 50's.

La influencia de jóvenes deportados provenientes de los Estados Unidos con historial delincencial a partir de 1990 y el fenómeno post-bélico después de los Acuerdos de Paz, a nuestro juicio constituye el germen de un grupo que en su manifestación colectiva modifican el mundo externo con la carga negativa que la manifiesta en las actividades criminales que ejecutan; pero, además, agentes foráneos que estudian el problema por la seguridad nacional de sus países como los Estados Unidos, aseguran “que es el problema de seguridad más grande que hay en este momento para la región centroamericana”¹⁵. Al asegurar que modifican el mundo exterior es porque provocan una sensación de intimidación y miedo entre la comunidad usualmente vinculado al poder que ejercen sobre un territorio, barrio o colonia, actuando con sentido básico de grupo.

2.2.2 Origen y Antecedentes Históricos del Sistema Penitenciario

La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el Derecho Penal antiguo hasta el siglo XVIII, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes; con esto no queremos negar que el encierro de los delincuentes existiera desde tiempos inmemoriales, pero, éste no tenía carácter de pena, sencillamente su fin era retener a los culpables de delito en un determinado lugar,

¹⁴ Lenguaje propio de estas agrupaciones. Ver Glosario.

¹⁵ Anne Aguilera, encargada de asuntos Antinarcóticos para Centroamérica del Departamento de Estado de los Estados Unidos. Entrevista Publicada en la Prensa Gráfica de El Salvador, 08 de abril del 2005.

mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas antes referidas.

En la Edad Antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, que se les entendían como un lugar de custodia y tormento. En la Edad Media, además, de las prisiones de la Edad Antigua, surgen dos clases de encierro: prisiones de Estado, en las cuales se recluía a los enemigos del poder, por haber traicionado a los adversarios detentadores del poder; y, la prisión Eclesiástica, que estaba destinada a sacerdotes y religiosos, consistía en un encierro para éstos en el cual debían hacer penitencias por sus pecados.

Antes del siglo XVIII, no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran casi siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el derecho del individuo a la readaptación, porque ésta implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, por lo que esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permítela mas mínima readaptación.

En el siglo XIX, surge la época del humanitarismo con John Howard y César Beccaria, que enfocaban su atención hacia el hombre mismo y cuya máxima institución fue la “Declaración de los Derechos del Hombre”, con esto se inicia el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.

A través de la historia universal de los derechos del hombre que comete un delito, este se encuentra ante un sistema penitenciario donde no se cumplen con los derechos de las personas privadas de libertad, a pesar de los derechos humanos y los principios de las escuelas penales. La realidad sigue excluyendo en la prisión al sujeto que comete un delito, éste, en lo más difícil de su encierro, demanda que se cumplan sus derechos a la readaptación.

2.2.3 Origen y Antecedente Histórico del Sistema Penitenciario Salvadoreño

2.2.3.1 Origen Histórico¹⁶

En su origen histórico, los sistemas penitenciarios estaban divididos en cárceles públicas y privadas. Las públicas fueron destinadas a los reos del pueblo, plebeyos o siervos y estaban ubicadas alrededor de grandes centros urbanos, con características especiales para los políticos, a quienes instalaban en las fortalezas con construcciones fuertes y extremadamente vigilados. Las cárceles privadas estaban destinadas para los señores feudales y su detención era de tipo domiciliario en sus castillos.

En esa época, el sistema carcelario se caracterizaba por ser de carácter preventivo y solo tenía lugar para los reos a quienes se les hacía un proceso jurídico. Para los presos condenados, el castigo se hacía efectivo con trabajo forzado para ganarse su alimentación o con la pena de muerte.

Con el desarrollo cultural, la sociedad se opone a esta clase de penas, se humaniza el sistema de la sanción penal, desaparece el trabajo forzado y los castigos corporales y morales.

Surge entonces el Sistema Celular, que se entiende como: en el que se asignan celdas individuales a cada reo y es el que ha prevalecido a través de la historia, por lo que se ha convertido en la base de los sistemas penitenciarios de América Latina.

2.2.3.2 Antecedente Histórico

La creación del sistema penitenciario salvadoreño data de la antigua Ley de Cárceles Públicas, contenida en el documento de Codificación de Leyes Patrias de 1879. Según el contenido de dicha Ley, cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres; y, el régimen económico de ellas, dependería de las municipalidades, a excepción de las cárceles para los funcionarios públicos que estarían a cargo de los Gobernadores Departamentales. Además, en la cabecera del

¹⁶ <http://www.seguridad.gob.sv>

distrito, cada cárcel debía tener las separaciones necesarias para procesados, para rematados y para deudores; en Santa Ana y en San Miguel, debería de funcionar una cárcel especial para funcionarios públicos.

La administración de los reclusorios estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en 1956 por medio de Decreto¹⁷, se estableció la separación de ambas carteras de Estado.

Anteriormente a esta separación existía la Dirección General de Prisioneros, como una dependencia del Ministerio de Justicia, creada mediante Ley de Salarios¹⁸.

Al crearse la Secretaría de Justicia, la Dirección de Prisioneros se convirtió en Dirección General de Centros Penales, cuyas funciones se encontraban reguladas por la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación¹⁹.

Al desaparecer el Ministerio de Justicia²⁰, la Dirección General de Centros Penales, pasó a formar parte oficialmente del Ministerio del Interior; no obstante presupuestariamente, dicha Dirección fue adscrita al Ministerio del Interior a partir del 01 de enero del año 2000.

En ese año, se fusionaron el Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, creándose el Ministerio de Gobernación. Actualmente, la Dirección General de Centros Penales es una dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

¹⁷ Decreto Legislativo N° 2296, de fecha 13 de diciembre, publicado en Diario Oficial N° 328, Tomo N° 173, del día 22 de diciembre de 1956.

¹⁸ Diario Oficial N° 236, Tomo N° 153, de fecha 21 de diciembre de 1951.

¹⁹ Decreto Legislativo N° 427 de fecha 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 180, Tomo N° 240, del día 27 de septiembre de 1973.

²⁰ Decreto Legislativo N° 824, de fecha 19 de enero de 2000, publicado en el Diario Oficial N°39, Tomo N° 346, del día 24 de febrero de 2000.

2.2.4 Antecedentes Constitucionales del Sistema Penitenciario de El Salvador

Nos parece imprescindible mostrar los antecedentes Constitucionales del Sistema Penitenciario de El Salvador; con el objeto de conocer cuál ha sido la evolución que ha ido teniendo, sobre todo el aspecto más importante: el lado humanístico que ha tenido en la evolución del mismo; en ese sentido, lo mostramos a continuación de manera concisa:

✓ Constitución de 1824 (Decretada el 12 de junio de 1824)

Fue la primera Constitución de la vida independiente del país, antes de la primera Constitución Federal de Centroamérica.

En su capítulo IX, “Del Crimen”, contenía disposiciones de la Administración de justicia penal y establecía algunos derechos individuales.

El castigo por la comisión de un delito consistía en prisión, previo proceso y orden de juez (artículo 62).

Esta Constitución no establecía que la prisión tenía por objeto la readaptación del reo; pero que en caso se existiera a cumplir la orden de prisión se podía emplear la fuerza para someterlo (artículo 64).

✓ Constitución de 1841 (Decretada el 18 de febrero de 1841)

En esta Constitución se dieron valiosas innovaciones:

- a) Respecto al debido proceso y a las penas (artículo 76); establecía que ninguna persona podía ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor... sin ser oída y vencida en juicio. Tal disposición resulto influida por el artículo 7 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- b) Respecto al Principio de Legalidad (artículo 80).

Esta Constitución consideraba que los castigos, entre estos la prisión, debían ser proporcionales de acuerdo con la naturaleza y gravedad del delito; establecía también que estos tenían por objeto la corrección de las personas (artículo 79).

✓ Constitución de 1864 (Decretada el 19 de marzo de 1864)

Esta Constitución regulaba que las penas debían ser proporcionales a la naturaleza y a la gravedad del delito... (artículo 82). De esta disposición cabe destacar:

- a) Excluía el apremio y la tortura.
- b) Se percibía la aceptación del principio de proporcionalidad de la pena y el delito.

Tal Constitución disponía que la prisión y otros castigos por la comisión de un delito debieran tener por objeto la corrección de las personas y no su erradicación (artículo 84).

✓ Constitución de 1871 (Decretada el 16 de octubre de 1871)

Esta Constitución tenía unos puntos que resaltar:

- a) Mantenía el principio de proporcionalidad de la pena
- b) Suprimió la pena de muerte en materia política

Recogía también los aspectos y principios de la Constitución anterior.

✓ Constitución de 1872 (Decretada el 9 de noviembre de 1872)

Contenía esta Constitución, la privación de libertad y el objeto de tal privación. Determinaba que las penas debían ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito; siendo el verdadero objeto de estas corregir a los reos (artículo 30) “Las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito, su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, el apremio que no sea necesario o, para mantener en seguridad a la persona, es cruel y no debe consentirse”.

✓ Constitución de 1880 (Decretada el 16 de febrero de 1880)

Esta Constitución, igual a la de 1841, 1864 y 1872 fijaba que las penas debían ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito, teniendo como fin último el de corregir y no exterminar a la persona; prohibiendo así toda pena infamante o de duración perpetua (artículo 26).

✓ Constitución de 1883 (Decretada el 4 de diciembre de 1883)

En 1883, además de establecerse que el fin de las penas era corregir a las personas condenadas por un delito (artículo 22), se estableció, que las cárceles eran lugares de corrección y no de castigo, prohibiéndose toda severidad que no fuera necesaria para la custodia de los presos (artículo 25 inciso 2).

El artículo 22, modificó algunas variantes del artículo 26, en cuanto a la pena de muerte, la cual solo se podía aplicar en casos de traición, asesinato, asalto e incendio si se siguiere de muerte y nunca por delitos políticos.

✓ Constitución de 1886 (Decretada el 13 de agosto de 1886)

Las anteriores disposiciones acerca del objetivo de las penas y de la prisión como un medio de corregir al condenado desaparecen en la Constitución de 1886. Los reos solo tenían el derecho de no ser condenados a cadenas perpetuas, n ser sometidos a torturas (artículo 19).

✓ Constitución de 1939 (Decretada el 20 de enero de 1939)

La Constitución del 39, no disponía nada respecto del objeto de las penas más que los ya conocidos criterios de que éstas no debían de ser perpetuas, infamantes o tormentosas.

Lo nuevo que agregaba es que nadie podía ser detenido o preso en otros lugares que no sean los destinados por la ley; también establecía que El Estado podía poner a los presos en trabajos de utilidad pública fuera de dicho lugares (artículo 44).

✓ Constitución de 1945 (Decretada el 29 de noviembre de 1945)

Aparece el parricidio dentro de la pena de muerte. Es una Constitución que contiene disposiciones de 1939.

✓ Constitución de 1950 (Decretada el 17 de septiembre de 1950)

Esta Constitución fue la que introdujo “el derecho a la reinserción social” como lo conocemos ahora, en su artículo 166 inciso 3, establecía que por razones de defensa social, podían ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelaban un estado peligroso o de riesgo para la sociedad o para los individuos.

También en su artículo 168 inciso 3, disponía que el Estado debiera organizar los centros penales, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Cabe mencionar que a pesar de que dicha disposición constitucional necesitaba su desarrollo por medio de una ley secundaria, dicha ley nunca fue dictada durante la vigencia de esta.

✓ Constitución de 1962 (Decretada el 8 de enero de 1962)

Prácticamente, en lo que respecta a los aspectos relacionados con el sistema penitenciario salvadoreño, no hay diferencia con la Constitución de 1950. Al igual que ésta última, la disposición constitucional no tuvo para su adecuado desarrollo, la imprescindible ley secundaria.

Fue hasta 1973, que la Asamblea Legislativa, aprobó la Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación, mediante el Decreto 427, del 11 de septiembre de 1973.

Reconocía el derecho a la reinserción social en los mismos términos que la Constitución de 1950, dentro de los artículos 166 inciso 3 y 168 inciso 3.

✓ Constitución de 1983 (Decreitada el 15 de diciembre de 1983)

Esta Constitución, se refiere en su artículo 27 a la organización de los centros penitenciarios, conservando la redacción de las dos constituciones anteriores y modificando lo relativo a la aplicación de la pena de muerte. Dicha disposición expresa: “... El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”.

II.III MARCO TEORICO

2.3.1 Función coercitiva del Estado²¹

Algunos tratadistas de las ciencias sociales, en particular aquellos que se ocupan de las ciencias relativas al funcionamiento del Estado moderno, y sobre todo, aquellos cuyo principal objetivo de análisis son las constituciones políticas de los diferentes estados, sostienen puntos de vista en los cuales otorgan un papel primordial o preponderante a alguna de las tres ramas a través de las cuales, en la teoría clásica, hasta el presente no superada en este tema, se realiza la actividad del Estado democrático.

En el Estado democrático corresponde al poder ejecutivo, como una de sus funciones primordiales, además de ocuparse de la defensa de la soberanía nacional, garantizar la seguridad pública en todo el territorio. Esta seguridad es aquella de la cual deben disfrutar todos los asociados para el ejercicio de las libertades públicas y de todas las formas legítimas de la actividad que realizan por fuera del funcionamiento del Estado. De igual manera, el poder ejecutivo debe proteger los derechos fundamentales de los diversos grupos, sociedades o comunidades, así como los del individuo. La garantía de estos derechos está expuesta claramente en las constituciones políticas cuando se refieren a la protección de la vida, con todos sus atributos; a la honra o el buen nombre, con todo lo que ello representa de trascendente en la vida de la sociedad, y a los

²¹ www.revistaperspectiva.com/archivos/.../03-04%20PERS%200K.pdf Revista Perspectiva, Edición 24, “El papel de la Justicia”, año 2010

bienes, que son aquellos de índole patrimonial que pueden ser materiales o tangibles o inmateriales o intangibles, que se ubican en los dominios del conocimiento científico y tecnológico, y los cuales han adquirido una importancia creciente, cualitativa y cuantitativamente, en todo el trajín de la vida ordinaria de las sociedades.

Para que el poder ejecutivo pueda cumplir con aquellas tareas que justifican su existencia en el Estado democrático, requiere una capacidad coercitiva que lo habilite para ejecutar tan complejas funciones: es allí donde aparece el papel de la fuerza pública, por su capacidad disuasiva o impositiva.

El ejecutivo puede disponer de esa fuerza pública y utilizar su capacidad de coerción con el único fin, a más de las tareas propias de soberanía nacional, de garantizar el libre ejercicio de las actividades ciudadanas públicas o privadas, ciñéndose siempre en ese accionar a normas jurídicas que regulan su actividad.

Todo lo indicado anteriormente deja claro que la actividad, bien sea de palabra u obra, que realiza el poder ejecutivo como parte de la estructura y funcionamiento de un Estado democrático, ha de ser una actividad normada, sometida a lo que para cada caso concreto determinen la Constitución política y las demás leyes o normas de inferior graduación que se expiden para facilitar su aplicación, tanto de la Constitución como de las leyes.

El Estado, se puede definir como: Gobierno político, es decir, el aparato de coerción estatal que asegura legalmente la disciplina de aquellos grupos que no consistiesen ni activa ni pasivamente, pero que está preparado para toda la sociedad en previsión de los momentos de crisis en el comando y en la dirección, casos en que no se da el consenso espontáneo.

El Estado contiene características bien definidas ya que: agrupa el conjunto de las actividades de la superestructura que dan cuenta a la función de coerción. En este sentido es sólo una continuación de la sociedad civil.

En tal sentido la función del Estado, es el ejercicio de la coerción, la conservación, por la violencia, del orden establecido. Lo cual quiere decir que no sólo se limita al campo militar sino que también abarca el gobierno jurídico, la coacción legal: “El

Derecho es el aspecto represivo y negativo de toda la actividad positiva de formación civil desplegada por el Estado”²².

La coerción, en su momento, es definida por el Estado según las situaciones donde es utilizada. Se pueden distinguir dos: La más habitual consiste en el control de los grupos sociales que no consienten con la dirección de la clase fundamental: dado un cierto grado de desarrollo de las relaciones sociales y económicas, estos grupos –las clases subalternas– entran en contradicción con la clase dirigente. Para mantener su dominación, esta utiliza la coerción, en mayor o menor medida “Legal”.

La segunda situación es más excepcional y transitoria puesto que se trata de los períodos de crisis orgánica: La clase dirigente pierde el control de la sociedad civil y se apoya sobre la Sociedad Política o Estado para intentar mantener su dominación.

En ambos casos la Sociedad Política se apoya sobre el aparato de Estado; aunque la Sociedad Política es el Estado, en este caso particular se refiere al llamado Estado Gendarme propio de la época Liberal, cuando este, no ejercía ninguna económica ni ideológica directa, limitándose esta a la tutela del orden público y del respeto de las leyes.

La función coercitiva del Estado es administrada por un personal bien delimitado: (La burocracia). Sin embargo, entre Sociedad Civil y Estado se puede delimitar una Homogeneidad por medio de las relaciones recíprocas en el ámbito de las Superestructuras.

No obstante, el aparato coercitivo del Estado puede no ejercer el monopolio de la violencia por cuenta de la clase dirigente. Esto sucede cuando el Estado se muestra impotente para controlar una crisis orgánica, esta clase puede suscitar, en el seno de la sociedad civil, organizaciones paramilitares que una vez consumada su misión se integran al Estado.

Este análisis por separado de cada una de las partes de la sociedad, no corresponde a una realidad práctica. Efectivamente, esta división funcional nos permite ubicar en el marco de una unidad dialéctica donde el consenso y la coerción son utilizados alternativamente y donde el papel exacto de las organizaciones es menos preciso de lo

²²www.geocities.ws/jacco_82/.../gramsci_y_el_estado_articulo.doc. Gramsci y el Estado – GEOCITIES.ws. Gerardo Trujillo Rascón

que parece, ya que, no existe un sistema social donde el consenso sirva de única base de la hegemonía; ni Estado donde un mismo grupo social pueda mantener duraderamente de la dominación sobre la base de la pura coerción. En efecto, un sistema donde sólo estuviese presente el consenso, se convertirá en Utopía porque al estar basado en el supuesto de que todos los hombres sean iguales y, por consiguiente, igualmente razonables y morales, pasibles a aceptar la ley espontáneamente, libremente y no por coerción –impuesta por otra clase–, es como algo externo a la conciencia; y en el otro caso si un sistema se mantuviera sólo por coerción, pasaría al plano de algo provisorio en el bloque histórico, porque la clase dominante al mantenerse por la fuerza carecerá de dirección ideológica.

La diferencia esencial entre Estado democrático y un Estado autocrático o dictatorial reside precisamente en una característica principal. En el Estado democrático, el ejecutivo no puede gobernar aplicando políticas o decisiones que no tengan respaldo o conformidad en la normatividad jurídica expedida por el poder legislativo y que de ningún modo sean contrarias a lo que se postula en la respectiva Constitución política. Por otra parte, el poder ejecutivo, como ya se ha dicho, sólo podrá usar la fuerza pública como instrumento coercitivo de última instancia, haciéndolo únicamente para preservar o para recuperar la tranquilidad pública y la normalidad del diario transcurrir de la comunidad, todo ello con el mayor respeto a los fines y siguiendo los procedimientos previstos en la Constitución política, al igual que en las leyes y demás normas jurídicas que sean de normatividad superior.

Veamos ahora cuál es el papel que cumple la justicia frente al poder legislativo.

Para la formación de las leyes, que es su principal función, el poder legislativo debe actuar con un riguroso acatamiento a los mandatos y rituales previstos en la respectiva Constitución política y en las leyes que la desarrollan, de previa aprobación.

Esta necesaria observancia de las normas constitucionales rige para el poder legislativo aun en los procesos legislativos tendientes a modificar la propia Constitución política. Es ella, y ninguna otra autoridad, la que determina cómo pueden introducirse modificaciones a su propia normatividad.

Resulta evidente, entonces, que en el funcionamiento del Estado de derecho el poder judicial tiene la facultad de anular las decisiones del poder legislativo que

contengan normas que contradigan lo dispuesto en la Constitución política o en la legislación que la desarrolle, o que se hayan expedido sin el total acatamiento a las normas que rigen su trámite y eventual aprobación.

La justicia constituye una parte del poder público que, como núcleo esencial de éste, es la encargada de la vigilancia suprema, tendiente a lograr la total vigencia de los postulados propios del Estado de derecho contemporáneo, en cuanto al funcionamiento de los demás órganos o ramas del poder público.

Lo anterior nos lleva a tener una convicción cada vez más profunda y fundamentada sobre que los centros de pensamiento liberal en el continente americano han de acrecentar en sus preocupaciones y en sus actividades de defensa del estado democrático, de los derechos inalienables del individuo y de las libertades políticas y económicas, todo lo relativo a la existencia, a través de todo el continente, de sistemas judiciales que administren y pongan en ejecución una pronta y cumplida justicia.

2.3.2 Tratamiento de la Problemática por parte del Estado Salvadoreño

Es importante señalar que los niveles altos de violencia en que vivimos la sociedad salvadoreña, constituye un fenómeno grave que desborda los límites de la tolerancia y nos coloca en una situación de impotencia y frustración. Por eso es necesario enfrentarlo de forma urgente e inteligente, tomando en cuenta que la batalla real contra la delincuencia en todas sus manifestaciones requiere de un conjunto integral de medidas dentro del cual se incluye la represión del delito –con toda la fuerza de la ley- y el correcto funcionamiento institucional, pero también la prevención, la readaptación y la reinserción; a nuestro juicio, podrían ser las principales acciones para disminuir o erradicar todo tipo de violencia.

Por tanto, ninguna reforma en la parte represiva del delito podrá encarar con éxito este fenómeno nacional de enorme gravedad, si no se impulsan otro tipo de medidas de carácter social, económico, educativo, cultural, recreativo y psicológico, que estén dirigidas a fortalecer la prevención del delito y la readaptación del delincuente, con la

misma importancia, y de la misma forma para el que ya esta privado de libertad cumpliendo una condena por el quebrantamiento de una norma de convivencia social.

Es por eso que políticas gubernamentales destinadas únicamente a la represión, no han dado los resultados esperados, son por el contrario, han generado efervescencia de la violencia de estos grupos denominados maras, tanto en la sociedad, como dentro de los recintos carcelarios.

Dentro de los planes implementados por y en El Salvador contra las maras, como un intento por dismantelar a estas agrupaciones, ha tenido características singulares, entre las cuales se crearon políticas, a nuestra apreciación, represivas. Las mencionamos a continuación:

a. Plan Mano Dura y Ley Antimaras

Se ordeno el despliegue del operativo policial²³ denominado “Plan Mano Dura”, con la participación de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada, con el objetivo de reducir la delincuencia mediante la desarticulación de todas las pandillas juveniles de las áreas urbanas y rurales. Ello consistió en un largo proceso de detención masiva en lugares populosos de San Salvador, de jóvenes pertenecientes o que aparentaban pertenecer a las pandillas juveniles.

De forma simultánea al inicio del “Plan Mano Dura”, se remitió a la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley denominado “Ley Antimaras”, el cual generó una fuerte polémica social y legislativa, logrando finalmente su aprobación, el 09 de octubre de 2003, con vigencia de seis meses (del 10 de octubre de 2003 al 10 de abril de 2004). La Ley Antimaras tenía como objeto establecer un régimen especial y temporal para el combate de las agrupaciones conocidas como maras o pandillas.

Como parte del debate sobre dicha ley, fueron impuestas varias Demandas de Inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió sentencia declarándola totalmente Inconstitucional, el día 01 de abril de

²³ www.laprensagrafica.com, Discurso Presidencial de fecha, 23 de julio de 2003.

2004²⁴. Un año después de anunciado el inicio del Plan Mano Dura, y en medio de una intensa polémica sobre la Inconstitucionalidad, inviabilidad e inconveniencia de la llamada “Ley Antimaras”, la promesa de reducir la delincuencia juvenil y la criminalidad en general, fue claramente incumplida.

Resultados del “Plan Mano Dura”

La Policía Nacional Civil, el día 30 de agosto de 2004, reportó la captura de 19,275 personas acusadas de pertenecer a maras, de las cuales 17,541 fueron liberadas casi inmediatamente. Entre ellas 16,191 fueron absueltas de forma definitiva por no existir motivo alguno para su detención; 1,349 fueron sobreseídas provisionalmente ya que, pese a que les atribuyeron algunos delitos, no existían pruebas suficientes. Otras 771 personas estuvieron bajo detención administrativa pendientes de audiencia judicial y solamente el 5% de las personas capturadas, fueron detenidas judicialmente de forma provisional mientras se desarrollaba el proceso penal correspondiente²⁵.

Un importante porcentaje de las personas detenidas de forma provisional, posteriormente fueron sobreseídas o absueltas por los tribunales de justicia, por falta de evidencias, lo que indica claramente una enorme debilidad en materia de investigación criminal por parte de las instituciones encargadas de dicha materia, como lo son la Fiscalía y la Policía; pero también podría ser muestra de la ejecución de un plan de detenciones masivas sin mayor sentido.

En los diferentes debates sobre los Planes “Mano Dura” y “Ley Antimaras”, hubo coincidencia en que la lucha contra la criminalidad y en especial aquella que cometen las pandillas o maras, se requería de esfuerzos integrales que comprendieran tres componentes fundamentales: prevención, represión e inserción social. La respuesta punitiva por más dura o eficiente que sea, por sí sola no es la solución. Sin embargo, hay consenso sobre la necesidad de dar una respuesta para aliviar la inseguridad en que

²⁴ La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Resolución de los Procesos de Inconstitucionalidad acumulada, números 52-2003, 56-2003 y 57-2003, publicada en el Diario Oficial N° 70, Tomo N° 363, del 19 de abril de 2004 declaró Inconstitucional todos los artículos de la ley.

²⁵ Informe Ejecutivo de la Presentación al Tema: “Pandillas en El Salvador”. Audiencia con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Red para la Infancia y la Adolescencia y CEJIL. Washington, 20 de octubre de 2005.

viven cientos de comunidades en nuestro país, pero, donde no hay acuerdo es en cómo deben ser estas medidas.

b. Plan Súper Mano Dura

Oficialmente se anuncia el 30 de agosto de 2004; el lanzamiento de este nuevo plan contra las maras y pandillas, consistió en un amplio operativo de fuerzas combinadas del ejército y la policía, dedicadas a la detección y captura de miembros de maras y pandillas. El plan iba encaminado a capturar a jefes de pandillas, clicas, jefes de grupos, que eran los responsables, según la policía, de planear y cometer por lo menos el 70% de los actos delictivos que ocurrían en el país.

Este plan traía consigo dos componentes relativos a la Red de Oportunidades, que contemplaba entre otras cosas el Plan Nacional de Juventud y con ello: “Mano Amiga” diseñado para prevenir y “Mano Extendida” para rehabilitar.

Una segunda etapa del Plan “Súper Mano Dura” fue el “Plan Anti homicidios”; el cual consistía en operativos realizados por efectivos de la policía en las zonas focalizadas de mayor delincuencia, con la finalidad de buscar armas ilegales, drogas o delincuentes; con registros que se realizaron de forma voluntaria o con orden judicial.

Resultados del Plan “Súper Mano Dura”

En un primer informe “unificado”, es decir, brindado por la policía, medicina legal y la fiscalía, entre los meses de enero y julio de 2005, se cometieron 2,109 asesinatos, 301 casos como promedio mensual; mientras que en el 2004 los homicidios en el mismo período ascendieron a 1,501; con lo que se observa un auge en el índice de asesinatos²⁶.

Se observaron otros resultados de la implementación en este plan y fueron que los miembros de maras que manifestaban su disposición de salir y cumplir con las penas que

²⁶ Informe Ejecutivo de la Presentación al Tema: “Pandillas en El Salvador”. Audiencia con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Red para la Infancia y la Adolescencia y CEJIL. Washington, 20 de octubre de 2005.

se les impusieron y al tratar de incorporarse a programas de reinserción, se vieron con dificultades como que los programas no existían o tenían capacidad limitada de atención. Adicionalmente estaban también los programas: “Reforestación” y “Adiós al Tatuaje”, los jóvenes desertaron debido al temor de exponer a sus familias y a ellos mismos frente a la presión de denunciar a los líderes de las maras y pandillas, o porque se enviaron amenazas expresas a los lugares donde se implementaron dichos programas²⁷.

c. Militarización de los Centros Penales

Desde el 6 de noviembre del 2009 un aproximado de 4,100 efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), y por un período de 6 meses²⁸, pasaron a formar parte de un contingente implementado por el gobierno de El Salvador con el objetivo de brindar apoyo a la Policía Nacional Civil para la seguridad pública a la población de varias zonas consideradas de alto índice delincencial, con tareas de inspecciones y capturas.

Posteriormente, se anunció ampliar el plazo²⁹ por 12 meses más para la labor de la Fuerza Armada, y, además, se le asignaría nuevas funciones, además de seguridad pública se le asignaría funciones en materia de vigilancia y control al interior de los centros penitenciarios, así como presencia en algunos puntos fronterizos³⁰.

Entre tales medidas destacó el anuncio que 4,670 militares formarían parte de un contingente de seguridad militar; de estos, 1,500 militares participarían en el control de varios centros penitenciarios, con las funciones de dar seguridad perimetral y en el interior, en tareas de registro de entrada y salida de los visitantes de los privados de libertad; y 1,500 efectivos vigilarían 62 puntos fronterizos en la república, considerados ciegos y por ende sin vigilancia. El resto ejercerían funciones de seguridad militar en 29

²⁷ Informe Ejecutivo de la Presentación al Tema: “Pandillas en El Salvador”. Audiencia con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Red para la Infancia y la Adolescencia y CEJIL. Washington, 20 de octubre de 2005.

²⁸ Decreto Ejecutivo N° 70

²⁹ Decreto Ejecutivo N° 58

³⁰ www.elsalvador.com, El Diario de Hoy, 7 de mayo de 2010.

zonas dando seguridad a la población. Un tercer plazo que autoriza las labores de la Fuerza Armada³¹ está vigente a la fecha.

Actualmente la FAES controla 11 de los 19 centros penitenciarios. Aunque no están presentes de forma permanente en los restantes, también en ocasiones realizan labores de seguridad perimetral.

El objetivo de implementar dicha medida consistió en poner un freno a la corrupción que existe en el personal de custodios penitenciarios y otros empleados, quienes actúan en complicidad con los reclusos permitiendo el ingreso de drogas o teléfonos celulares y sus accesorios con los cuales giran órdenes para que sus cómplices en libertad cometan toda clase de delitos.

Sin embargo, decir “Militarización”, es un concepto complejo, a nuestro punto de vista no es la forma de referirse a la presencia de personal del Ministerio de la Defensa en los Centros Penales. Militarización es un concepto que toca desde lo administrativo, régimen disciplinario, y la misma visión y misión de la misma.

Si bien la presencia de la Fuerza Armada, hasta cierto punto, ha permitido que la población se sienta confiada, esto no ha disminuido los índices de violencia. Reconocemos, que ante la “histórica ineficiencia del personal de custodios de los centros penales”, la Fuerza Armada ha tenido que asumir ese papel que no está mal. No podemos negar que la presencia de soldados y oficiales ha influido hasta cierto punto en los privados de libertad, negativa y positivamente.

En ese sentido, nos es imprescindible mencionar que tal medida contiende con el Principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, de la que El Salvador es parte; establece en el inciso 3°: “Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, y estos deben ser de carácter civil”, acá se refiere a las personas que estén a cargo de los centros penales. Este mismo inciso establece además, que,

³¹ Decreto Ejecutivo N° 52

“como regla general, se prohibirá que miembros de la policía o de las fuerzas armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad”.

Además, la Ley Penitenciaria, en el artículo 22 numeral 4, prohíbe el sometimiento de los internos a un régimen militar. Consideramos que aunque se reformara el artículo, la inclusión de la Fuerza Armada sobrepasa tratados internacionales, pues “es clara la prohibición de que no se pueden militarizar los centros penales”.

Resultados de la Militarización de los Centros Penales.

A partir de que la Fuerza Armada inicio estas labores la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), comenzó a recibir denuncias por violaciones a los derechos humanos, quienes habían irrespetado la integridad personal de detenidos sospechosos.

Un grupo autodenominado “Organización Pro-Internos La Esperanza”, manifestó inconformidad con el trato que reciben por parte de los militares que realizan los registros. Las esposas, madres, padres e hijos de los reclusos del Centro Penal La Esperanza, mejor conocido como Mariona, exigieron que se les respeten sus derechos al momento de ingresar al recinto, debido a que los soldados que realizan los registros les agreden verbal y físicamente con tectos indecorosos en sus partes genitales³². Además, aducen múltiples violaciones de los derechos humanos de las que están siendo víctimas, entre los que destaca “abuso de autoridad por parte de los militares al ingresar al penal; acoso, maltrato físico y psicológico por parte de los soldados, la reducción de los horarios de visitas y falta de atención médica a los internos”.

Desde el 6 de noviembre de 2009 a mayo del 2011, la PDDH tiene contabilizados 245 expedientes; de estos 169 corresponden a casos denunciados en acciones de seguridad pública, abiertos en contra de efectivos de la Fuerza Armada desde soldados hasta oficiales, y, 76 corresponden a casos denunciados por las actuaciones de elementos

³² www.contrapunto.com.sv, Diario Digital Contra Punto, El Salvador, Centroamérica, 01 de marzo de 2011.

de la Fuerza Armada, en centros penales. Según la PDDH la mayoría de las demandas son por registros indecorosos³³.

d. Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal

El día 20 de junio del año 2010, un microbús del transporte público, fue incendiado y murieron calcinados varios pasajeros; hecho suscitado en el municipio de Mejicanos, al norte de San Salvador; hecho atribuido a miembros de maras³⁴.

Ese hecho fatídico fue el detonante para que se elaborara, consultara, enviara y recomendara la aplicación de la ley que prohíbe la participación en pandillas, maras, agrupaciones y otros tipos de organizaciones criminales. El 6 de julio, el Gabinete de Justicia y Seguridad llevó a la Asamblea Legislativa esa propuesta de ley, la cual incluyó la reforma al artículo 345 del Código Penal, que criminaliza la pertenencia a estos grupos.

El día 1° de septiembre del 2010 fue aprobada la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal; y, sancionada por el presidente de la República el día 9 del mismo mes; entrando en vigencia el 19 de septiembre del 2010³⁵. Asimismo, se realizó reformas al Código Penal y la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

Esta Ley a diferencia de la ya conocida, no implica operativos masivos, como anteriormente se hizo; esta ley implica realizar investigaciones exhaustivas y profundas, que aporten pruebas suficientes de pertenencia en una mara antes de capturar y procesar a cualquier persona.

³³ Informe de Labores, Junio 2010-Mayo 2011, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, pág. 90.

³⁴ La Prensa Gráfica, 22 de junio de 2010, pág. 24.

³⁵ Decreto Legislativo N° 458, de fecha 1° de septiembre de 2010. Publicada en el Diario Oficial N° 169, Tomo N° 388 del día 10 de septiembre de 2010.

Importante mencionar que esta Ley no incluye a los menores de edad, sólo a los mayores de 18 años, ya que la misma respeta los convenios internacionales a favor de la niñez y la adolescencia, de los cuales El Salvador es firmante³⁶.

El artículo 10 de esta nueva Ley, establece la creación de una normativa especial que establecerá las condiciones de retiro o deserción y rehabilitación de los miembros de las agrupaciones, asociaciones y organizaciones criminales de las que trata dicha Ley.

Particularmente consideramos que esta ley no resolverá el problema de las maras o pandillas. El problema de las maras es estructural, existen muchos problemas de trasfondo, entre los cuales está la pobreza, el desempleo, la desigualdad, entre otros, los cuales deben ser atendidos.

Resultados

Una vez que entro en vigencia la Ley, puso en alerta a Guatemala y Honduras, pues consideraron un posible éxodo de mareros a las naciones vecinas³⁷.

A pesar de la iniciativa de la creación y aprobación de esta nueva ley y las reformas al Código Penal y la entrada en vigencia a partir de enero de 2011 del nuevo Código Procesal Penal³⁸, estos han tenido un impacto poco visible en el combate de la delincuencia.

Asimismo, al consultar a la PDDH, en su Informe de Labores revelan que no se conocen datos sobre su efectividad y resultados³⁹.

Tampoco se conoce la normativa especial que establecerá las condiciones de retiro o deserción y rehabilitación de los miembros de esas agrupaciones. Normativa que debería ser creada paralelamente a dicha ley⁴⁰.

³⁶ Artículo 9, Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

³⁷ Aol Noticias www.noticias.aollatino.com, 20 de septiembre de 2010.

³⁸ Decreto Legislativo N° 733 de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 29, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009.

³⁹ Informe de Labores Junio 2010-Mayo 2011. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, pág. 90.

e. Medidas Tomadas en Centroamérica

Entre el 2002 y 2007, este fenómeno de las pandillas fue atacado duramente a nivel regional, los países centroamericanos pusieron en práctica políticas antipandillas, fundamentalmente de represión como: Plan Escoba, en Guatemala; Cero Tolerancia y Libertad Azul, en Honduras; Plan Mano Dura y Plan Súper Mao Dura, en El Salvador; hasta llegar al combate transnacional de las pandillas con el Centro Transnacional Antipandillas y la Iniciativa Mérida, en la cual está involucrado Estados Unidos y México.

Es tanta la injerencia internacional en el ataque a las maras o pandillas, principalmente por parte de los Estados Unidos de América, que en nuestro país se encuentra funcionando el Centro Transnacional Antipandillas, la Academia Internacional de Aplicación de la Ley (ILEA), el Centro de Monitoreo, el Sistema de Documento Electrónico de Viaje y el Consejero Regional Anti pandillas; todo coordinado y financiado por Estados Unidos.

Los componentes principales de las medidas represivas tomadas por los países de la región fueron: operativos de capturas masivas, arbitrarias y reiteradas de pandilleros, sin procesos de investigación, seguidos de reformas a las leyes penales y justicia juvenil; adopción de leyes transitorias (leyes antimaras) y de una campaña mediática que criminaliza a los pandilleros, que construye en el imaginario colectivo la figura de las pandillas como la principal amenaza a la seguridad de la población; obteniendo como resultado de esas políticas antipandillas, el aumento de la detención y encarcelamiento de las personas miembros de las maras o pandillas en El Salvador, Guatemala y Honduras.

Planes que consisten en la criminalización y persecución de este sector de la sociedad, que poco a poco se van legitimando en el mundo con discursos como el de la Tolerancia Cero, adoptando las posturas del texto de Günther Jakobs y Cancio Meliá Manuel, denominado “Derecho Penal del Enemigo”.

⁴⁰ Artículo 10, Ley de Proscripción de Maras, pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

El Derecho Penal del Enemigo consiste en la negación de la condición de personas a determinados individuos⁴¹. Así se establece una distinción entre personas y aquellas que son sólo individuos (no personas). Para los defensores de este tipo de teorías, persona será únicamente aquel que acepta las normas y los dictados del Estado, y en la medida que no subvierte ni pretende subvertir o poner en peligro el sistema establecido; entonces será considerado ciudadano. Quienes no asumen el status quo con considerados peligrosos, y por tanto, no ciudadanos, sino individuos.

Se llega de este modo a que haya dos tipos de normas penales, un Derecho Penal del Ciudadano y un Derecho Penal del Enemigo. Uno se le aplica al ciudadano que, debido a su naturaleza imperfecta puede llegar a delinquir, pero no por ello pone en tela de juicio el sistema, así que se le aplica el Derecho Penal del Ciudadano. Sin embargo, el enemigo lo es en tanto que no acepta el status quo, y pretende modificarlo, derrocarlo y derrotarlo. Su peligrosidad es absoluta, y como tal enemigo es preciso eliminarlo o encarcelarlo. El enemigo es alguien que se encuentra fuera del sistema impuesto, y por ello no se puede beneficiar de un Derecho que no le corresponde, careciendo por ello de las garantías y beneficios que sí tienen los ciudadanos (aunque sean igualmente delincuentes). De este modo se violan garantías y derechos sin que por ello haya reproche alguno por parte de la población, pues ya se ha blindado ideológicamente al caracterizar al marero en libertad o al reo perteneciente a este grupo, como enemigo.

Se podría considerar que han tomado de coartada al narcotráfico y al crimen organizado, de este modo se va sensibilizando lentamente a una población, generalmente a la más desinformada y muy dada a las respuestas emocionales, para que acepten las medidas especiales, las reformas a las leyes y las sentencias desproporcionadas e injustas.

Otra muestra de la aplicación del Derecho Penal del Enemigo, es la acusación vertida contra determinados privados de libertad, generalmente a los que pertenecen a maras o pandillas, al reprochárseles que no se han readaptado, que muchos de los delitos

⁴¹ Gracia Martín, Luis, “Consideraciones críticas sobre el Actualmente denominado Derecho Penal del Enemigo”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194.

cometidos en la actualidad son ordenados desde los Centros Penitenciarios, que dentro de los Centros Penitenciarios lo que hacen es especializarse más en criminalidad, etc. A nivel internacional podemos ver la modificación jurisprudencial española conocida como Doctrina Parot⁴², la cual simula una cadena perpetua, que en nuestro país si bien es cierto no es aplicada con ese nombre, es puesta en práctica de forma silenciosa desde 1999 hasta el 2006, con mayor intensidad, y hasta la actualidad de forma más moderada; adoptando políticas represivas que se ven materializadas a través de reformas (artículo 71 Código Penal) en la cual se puede condenar a una persona hasta con 75 años de prisión, lo cual es una verdadera cadena perpetua, partiendo que la esperanza de vida al nacer de los salvadoreños es de 71.3 años⁴³; y se excluye (artículo 92-A Código Penal) a las personas privadas de libertad de gozar de todo tipo de beneficios penitenciarios por el cometimiento de determinados delitos, o por pertenecer a agrupaciones ilícitas, es decir, por el simple hecho de pertenecer a las maras o pandillas.

Otra de las tendencias internacionales en las que se puede ver la aplicación del Derecho Penal del Enemigo a las personas privadas de libertad es a través de políticas represivas como la implantación de grupos y categorías de presos y el caso del FIES⁴⁴ en España; lo cual se materializa de forma fáctica en los denominados Sectores de Seguridad, que actualmente posee la Penitenciaría Central “La Esperanza” y el Centro Penal Apanteos, en el cual se les aplica un régimen especial en el que se les restringen ciertos derechos a un determinado sector, manteniendo el resto de sectores todos los derechos contemplados en la ley; o en Centros de Seguridad como el de San Francisco Gotera, y el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, lugares donde hay

⁴² La doctrina de Parot, es el nombre con el que se conoce la sentencia del Tribunal Supremo de España del 28 de febrero de 2006, que toma su nombre del terrorista de la ETA Henri Parot Navarro, por la cual la reducción de la pena a través de los beneficios penitenciarios (trabajo, buen comportamiento, etc.) se aplica respecto de cada una de ellas individualmente y no sobre el máximo legal permitido de permanencia en prisión, que, según el Código Penal Español de 1973, es de 30 años.

⁴³ PNUD, Índice de Desarrollo Humano. http://hdr.undp.org/en/media/HDR_2009_ES_Table_H.pdf

⁴⁴ El régimen F.I.E.S. (Siglas de Ficheros Internos de Especial Seguimiento) es una serie de medidas utilizadas por la Administración Penitenciaria Española, consistentes en un mayor control y vigilancia para obtener una mayor información de los internos incluidos en él, según el tipo de delito que cometió, su trayectoria penitenciaria o su integración en organizaciones criminales, con objeto de ejercer un control que se adecue a las complejas fórmulas delictivas existentes con potencialidad para desestabilizar el orden de la prisión; equivale a una cárcel dentro de otra cárcel, donde los internos son sometidos a mayores controles en el cual se le restringen algunos derechos como gravar sus llamadas, control sobre las visitas de su abogado, permanecer aislado o solo en una celda, etc.

mayores restricciones a los derechos de los privados de libertad; contrariando de esa manera, lo establecido en los tratados internacionales, la Ley Penitenciaria y su Reglamento. De igual forma podemos ver el hecho de la dispersión y alejamiento de las prisiones con la residencia de los familiares de los privados de libertad.

Estas políticas de tolerancia cero, nos conducen hacia una concepción de una justicia represiva y vindicativa, en la cual se promueve la restricción de libertades públicas y derechos fundamentales, la eliminación de las garantías procesales o su relativización, la insensibilidad ante el dolor ajeno y el fomento de actitudes egoístas. De igual manera, la inevitable complicidad de toda la sociedad detrás del sistema establecido fomentando la cultura del enemigo y el desprecio, para el caso en particular, hacia las personas que pertenecen a estos grupos denominados maras o pandillas.

2.3.3 Readaptación y Reinserción Social

Bajo la noción de Readaptación, la Constitución señala que: *“el Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”*⁴⁵.

Con esto, el Estado reconoce al menos parcialmente su falta, pues una estructura social y política disfuncional, genera su propia delincuencia, razón por la que se “garantice” la readaptación. La Constitución habla de forma generalizada, habla de readaptación sin hacer diferenciación alguna al tipo de interno; con esto nos referimos a la clasificación que hace el sistema penitenciario; sean estos internos clasificados como común o de los que clasifican que pertenecen o ex pertenecientes a maras. En ese sentido, la Ley Penitenciaria establece: “... las instituciones penitenciarias establecidas en la presente Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los

⁴⁵ Artículo 27, inciso 3°. Constitución República de El Salvador. 1983.

condenados...⁴⁶”; Observando, que no hace ninguna distinción de ninguna naturaleza entre la clasificación de internos.

Ahora bien, nuestra Constitución hace mención únicamente sobre la Readaptación, en ese sentido nos parece importante para no entrar en confusión diferenciar los términos que nos atañe. En ese sentido diremos, e insistimos en que hacemos una aproximación al concepto:

- El término READAPTACIÓN, denota el proceso de encajar en algo, de ser una parte del otro, así readaptar socialmente significa volver a encajar en el núcleo social a quién quedó fuera del mismo por haber violado la ley penal, es decir volver a ser apto para vivir en sociedad.
- El término REINSERCIÓN, con el prefijo “re” significa volver y la palabra “insertum” que implica colocar, momento en el que el sujeto queda de nueva cuenta incorporado a la sociedad.

Como vemos ambos términos son susceptibles de confusión, sin embargo, es necesario ser claros con estos términos ya que una acción lleva a la otra y no podemos decir que significa lo mismo; sobre todo, teniendo en cuenta, como es bien sabido, el ser humano tiene las características de que en algunos casos es sujeto y en otros objeto de conocimiento, al sustituir estos términos se intenta proporcionar nuevas oportunidades al que ha delinquido para reanudar su vida alejado del delito.

Hasta el 9 de enero de 2012, de acuerdo a datos del registro penitenciario de la Dirección General de Centros Penales, existe una población aproximada de 25,400 personas privadas de libertad, distribuidas en los 19 centros penales del país, incluyendo además, dos centros abiertos, y el pabellón de internos con padecimientos mentales, ubicado en el Hospital Psiquiátrico. Significa que donde debía de haber 8,100 reos, hay

⁴⁶ Artículo 3, inciso 1°, Ley Penitenciaria, El Salvador, 1998.

casi 26,000; dicho así, estos datos implican un 300% de hacinamiento⁴⁷. De estos datos un porcentaje aproximado de 10,000 pertenecen a maras y pandillas⁴⁸.

En términos generalizados, el problema de sobrepoblación en los centros penales que, en lugar de buscar una readaptación social para las personas que están cumpliendo su pena, sufren de una contaminación social que los lleva a cometer delitos mayores incluso dentro de la prisión.

La contaminación social de los privados de libertad a que nos referimos depende de muchos factores, por un lado la corrupción y el tráfico de drogas, armas e influencias que se vive en la cotidiana batalla por sobrevivir dentro de estos centros y la lucha de poder, parecerían suficientes detonantes, que ha provocado un problema sistémico, sobre todo porque a quienes más atribuyen el cometimiento de ello es a los pertenecientes a maras.

Por otra parte, la única forma de readaptarse a convivir con personas agresivas o violentas es comportarse del mismo modo, y si sumamos a esto factores familiares, externos, escasos recursos económicos, etc., sabremos el porqué, la readaptación se torne en una utopía o falacia.

Este problema no es nuevo ni oculto y en muchos centros penitenciarios se cuenta con el doble de población para la que fueron construidos; como ya lo mencionamos, según el Informe de Centros Penales⁴⁹, donde debía haber aproximadamente 8,100 reos hay casi 26,000; es decir, este dato implica un 300% de hacinamiento. Si bien es cierto se cuenta con actividades productivas en la agenda cotidiana y se les enseñan oficios, esto no es, en un 100%; es de vital prioridad separar a los delincuentes por grado delictivo y destinar espacios para una verdadera readaptación.

Por si fuera poco, al salir de prisión se les excluye, ya que en la mayor parte de las empresas no contratan a personas con antecedentes penales, y menos aún, si pertenecen

⁴⁷ El Diario de Hoy, 23 de enero de 2012, pág. 2.

⁴⁸ El Diario de Hoy, 23 de marzo de 2012, pág. 4.

⁴⁹ El Diario de Hoy, 23 de enero de 2012, pág. 2.

o son ex integrantes de maras, aumentando así el ciclo vicioso de aislamiento y alejando cada vez la más mínima posibilidad de reinserción a la sociedad⁵⁰.

La delincuencia es un problema que nos afecta a todos por el simple hecho de vivir en sociedad, pero más grande es la imposibilidad de readaptación, pues aunque pudiéramos dejar de lado que con ello se comete una violación a las garantías individuales del delincuente, la imposibilidad de readaptación sólo multiplica la propia delincuencia.

No es sencillo, pero se debe trabajar en ello; se debe reforzar y clasificar los centros penitenciarios, se debe limpiar de corrupción e impunidad al sistema judicial, se debe mejorar las condiciones económicas y de oportunidades de las clases marginadas y se debe fortalecer la educación.

La familia es por excelencia el núcleo primario social, y aunque los delincuentes vean sus casos, como responsabilidad del Estado el combatirlos; depende mucho de la insuficiente formación familiar y el medio en el que estuvieron expuestos en su vida; por lo tanto, los delincuentes son vistos con desprecio por cada uno de los miembros de la sociedad, por lo que la única salida es realizar un verdadero esfuerzo colaborativo entre individuos, sociedad y Estado, que si bien llevará tiempo, no es imposible.

La readaptación social es un derecho que toda persona privada de libertad tiene para mejoras de su bien común, familiar y personal; el beneficio en común si lo analizamos desde este punto de vista, es favorecedor para él, su familia, amigos y demás interesados directa e indirectamente; es decir, la misma sociedad; por lo que resulta negativo que no se les haga efectivo el derecho a la readaptación, ni se priorice desde que están privados de libertad en un centro penitenciario.

Desde la parte inicial debe haber un cambio, pero, sabemos que resulta imposible darle solución si no existe el interés, voluntad y disponibilidad de mejorar este problema que corresponde a la sociedad en general, sin importar sea o no familiar, amigo o un

⁵⁰ Artículo 113, Ley Penitenciaria, El Salvador, 1998.

investigador del tema. No hemos observado una sincera política de Estado de priorizar este problema.

Si bien es cierto hay personas que cambian o siguen un modo honesto de vivir, los que de verdad aman la libertad, y sobre todo tienen un círculo familiar, valores, formación cristiana, etc.; no es tanto que reciban programas para mejorar, es el encierro que los hace cambiar. La fuerza de voluntad, tanto estatal, familiar, la sociedad misma, de ayudar honesta y eficazmente a estas personas que están privadas de libertad o en su momento lo estuvieron, son elementos que ayudan a lograr el propósito de la readaptación; situación contraria, algunos de estos se revelan al salir de la peor forma y reinciden en la delincuencia, y los que ya cometieron los ilícitos ahí dentro agrandan sus instintos y no cambian, otros mejoran y los inocentes se trauman.

Aunado a lo anterior, los programas de tratamiento que se deben brindar son inconclusos, no hay continuidad, no hay un impulso adecuado para que los privados de libertad aprendan un oficio y que al salir encuentren una fuente verdadera de ingresos, y un modo honesto de vivir. La implementación de cursos, programas para la motivación o terapias psicológicas no es la adecuada y no es suficiente, y el hacinamiento en estos centros cada vez aumenta, mas no así la infraestructura, lo que convierte a los centros penales en “lugares peligrosos”, tanto para el mismo interno, para quienes laboran en el y para la población que esta alrededor.

La ingobernabilidad tiene una influencia mayoritaria para la seguridad de la ciudadanía. No solo el ciudadano en sí es el único culpable, no es necesario estudiar criminología para dar un resultado del porqué la comisión de los delitos depende de un estatus psicológico, familiar y social; porque es claro que existen grados de ineficiencia en la gobernabilidad. No está estructurada de manera congruente o apegada a las necesidades de la ciudadanía. Pero, lo que resulta más grave, los sistemas de prevención de los delitos no está de acuerdo a la realidad, ya que las leyes si bien no son perfectas, no son completas, o tienden a ser en cierto sentido garantistas, lo que hace falta es encaminarlas y aplicarlas adecuadamente.

La readaptación es un tema que concierne a la sociedad entera, porque la delincuencia nos afecta de manera general. Quién no ha sido víctima del cometimiento de un delito, ya sea de forma directa o indirecta; está claro que si la delincuencia disminuye, la seguridad avanza y no se vería en detrimento como actualmente se observa. El crecimiento de la delincuencia es algo que toda la humanidad conoce; cuántos no hemos analizado que los delincuentes infringen de manera repetitiva, ya que su modo de sobrevivir es delinquiendo, tomando de una forma, lo que no pueden obtener de otra manera más que arrebatando a los demás lo que no les pertenece.

Los abusos en los centros penitenciarios y la tolerancia de conductas delictivas de los internos, e inclusive, la operación de bandas criminales en el interior, han hecho que estos lugares se sitúen en un escenario crítico, y de cuestionamientos si en realidad cumplen con su objetivo. Resulta necesario analizar con prontitud los objetivos gubernamentales en tres aspectos: seguridad pública, procuración de justicia y readaptación social, para corregir lo que tenga que corregirse y garantizar una sociedad sana, tranquila y en paz.

El primer tópico que hay que desenmascarar es el de que la “cárcel” es un sistema de castigo que ha existido en toda sociedad y en todo momento histórico.

Anteriormente se llamaban cárceles, cuál sería el objetivo de cambiar la nomenclatura para pasar a llamarse centros de readaptación social, se puede presumir que no se han obtenido mayores resultados porque no ha tenido avances, ni mejoras para los internos; la única mejora que puede observarse es que no se escuche tan denigrante para los privados de libertad, de esto hacia la realidad o interés que deberían haber perseguido no se han logrado avances, se podría mencionar un estancamiento de avances o la obtención del fin que se persigue. El punto relevante se trata de mejoras psicológicas y morales del ser humano que haya incurrido en un delito y purgue una pena resultado de una violación de garantías o derechos ciudadanos o sociales.

Con la intervención de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos e instituciones no gubernamentales, debería de existir un cambio, con el objetivo de mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad en

general. Asimismo, la función del sistema penitenciario debe asumir una labor en la que se atiendan los principios de defensa y respeto de los derechos humanos fundamentales de todas las personas privadas de libertad, sin ningún tipo de discriminación.

Para favorecer los programas de readaptación social, como un primer ejemplo, se debería promover el traslado de internos a centros penitenciarios cercanos a la residencia de sus familiares; el traslado de un centro penal a otro es un castigo directamente sin percatarse del daño ocasionado; y, esto perjudica la readaptación adecuada del recluso, ya que el alejarlo de la familia es un trastorno emocional; porque quitarle ese derecho cuando el reglamento interno de los centros penales establece que el interno cuenta con este derecho, el cual es primordial para ayuda en la readaptación. Que si bien es cierto es una persona que delinquirió, no obstante, sigue teniendo derechos que deben ser respetados. No negaremos que hay algunos casos excepcionales a los cuales se deben dar soluciones o tratos especiales; pero, he ahí el trabajo de los centros penales, y no se observa un mejoramiento como resultado de las medidas que implementan.

El propósito que se debe dar a los privados de libertad, es lograr modificar sus tendencias delictivas a través del trabajo, capacitación, educación, salud, deporte, etc.; es decir, una readaptación eficiente, para que a través de estos medios se pretenda prepararlos para que en el momento de obtener su libertad cuenten con las herramientas necesarias y suficientes para tener un mejor desempeño en sociedad y, por ende, no vuelva a delinquir ya que se busca no castigar al delincuente, sino, ayudarlo a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se transforme en un ser humano útil a la sociedad; estaríamos logrando con ello una verdadera reinserción a la sociedad.

CAPÍTULO III

NORMATIVA NACIONAL Y NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

III.I LA READAPTACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL BAJO LA ÓPTICA DE LAS LEYES SECUNDARIAS EN EL SALVADOR.

Sabemos que el derecho a la reinserción social es un derecho fundamental⁵¹, y por ende tutelado en la Constitución de la República, lo que implica que entre las características de toda Constitución están: sus disposiciones son abstractas y generales, por lo que es necesario crear leyes secundarias que desarrollen sus disposiciones.

Cuando hablamos de normas generales y abstractas, nos estamos refiriendo a las características del derecho constitucional, porque es una garantía para todos los ciudadanos de El Salvador y exigible por todos ante el Estado. Las Constituciones deben ser abstractas y abarcar la mayor cantidad de derechos para los ciudadanos, y es por eso que no deben profundizar en los mecanismos de exigibilidad de los derechos, la regulación de obligaciones que emanan de los derechos, etc., sino que por el contrario, necesita de una norma secundaria para ser desarrollado y que profundice en cada derecho o garantía que norme la Constitución.

Con este propósito se han creado las leyes secundarias, cuya función principal es desarrollar de forma específica y detallada las disposiciones abstractas y generales de la Constitución para no dejar vacíos o antinomias jurídicas, para lograr una armonía jurídica.

⁵¹ Derechos Fundamentales: derechos humanos reconocidos o establecido por regla general, en las constituciones de los países. El término tiene su origen en los *grundesrechts* alemanes o en los *droits fondamentaux* franceses, y se reservaría para aquellos derechos humanos reconocidos constitucionalmente. Sin embargo, como muchos términos jurídicos, su significado tiene que ver con el ordenamiento legal que los establece. Esta es una terminología usada en las constituciones generalmente aunque no se descarta que se utilice en leyes secundarias según las legislaciones. Mata Tobar, Víctor Hugo, Diccionario básico de los derechos humanos internacionales, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2008, pág. 68.

Para que se pueda brindar el Derecho a la Readaptación y la Reinserción Social, es necesario haber sido condenado por un delito; por lo que a continuación estudiaremos las leyes secundarias que de manera directa o indirecta inciden en este derecho de las personas privadas de libertad, particularmente a los que pertenecen a maras; así como los aspectos positivos y negativos de las mismas.

3.1.1 Beneficios Penitenciarios y Beneficios Judiciales

Antes de hablar sobre el tema en referencia, es necesario aclarar, a cuales les denominaremos Beneficios Penitenciarios, y a cuales Beneficios Judiciales.

Los primeros son todos aquellos en los cuales el ente encargado de otorgarlos es un ente administrativo, dependiente del Órgano Ejecutivo, como es el Consejo Criminológico Regional⁵², y el Consejo Criminológico Nacional⁵³ en segunda instancia, por impugnación, cuando las decisiones o resoluciones de los Consejos Regionales ocasionen perjuicio a las personas privadas de libertad.

Los Beneficios Judiciales, son todos aquellos que si bien es cierto, el ente que se encarga de evaluarlos y proponerlos es un ente administrativo, como es el Equipo Técnico Criminológico⁵⁴ de cada Centro Penal y el Consejo Criminológico Regional⁵⁵, el único encargado de otorgarlos, es el Órgano Judicial, a través de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, competente.

⁵² Artículo 31 N° 3 Ley Penitenciaria. Las funciones de los Consejos Criminológicos Regionales son los siguientes: decidir el avance o regresión de los penados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales.

⁵³ Artículo 29 N° 4 Ley Penitenciaria. Las funciones del Consejo Criminológico Nacional son las siguientes: conocer en grado de las decisiones o resoluciones de los Consejos Criminológicos Regionales, por impugnaciones hechas a favor de los internos, cuando dichas medidas les ocasionen un perjuicio.

⁵⁴ Artículo 31-A N° 2 Ley Penitenciaria. Las principales funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos son: proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de los internos en las fases del régimen penitenciario.

⁵⁵ Artículo 31 N° 4 Ley Penitenciaria. Las funciones de los Consejos Criminológicos Regionales son: proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, la concesión del beneficio de libertad condicional anticipada, a favor de los condenados que reúnan los requisitos que establece el Código Penal.

Una vez diferenciado lo anterior, podemos decir que el Estado se vale para ejercer el *Ius Puniendi* (poder punitivo) a través de penas y medidas de seguridad. Estas últimas en Derecho Penal, son aquellas sanciones complementarias o sustitutivas de las penas, que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquél sujeto enajenado mental que comete un delito, que la doctrina denomina inimputable.

En palabras de Carlos Creus, inimputabilidad: *“Es la incapacidad del sujeto para ser culpable, o sea, para saber lo que hace y conocerlo como contrario al derecho y para dirigir sus acciones de acuerdo con ese conocimiento. Inimputable, pues, es quien no posee las facultades necesarias para conocer su hecho en la forma y extensión requeridas por la ley para que su conducta sea presupuesto de la punibilidad, por lo cual se encuentra en la imposibilidad de dirigir sus acciones hacia el actuar lícito, por no haber tenido capacidad para conocer o no poder dirigir las ni aun conociendo lo que hace. Esta última posibilidad surge expresamente de la ley cuando distingue, mediante la disyunción o el comprender la criminalidad del acto del dirigir sus acciones”*⁵⁶.

Esta persona inimputable, es susceptible de recibir una medida de seguridad para evitar que cometa nuevos delitos. Las medidas de seguridad, atienden a la peligrosidad del sujeto enajenado mental, exteriorizada en todo caso a través de un ilícito penal cometido, son medidas de prevención especial que tienen que ser determinadas por peritos, tomando como base los antecedentes del inculpado, y su finalidad es prevenir afectaciones futuras.

Estas personas que si bien es cierto han quebrantado la ley, no están consientes de lo que hacen por su estado mental, es por eso que son resguardados en Centros Especiales⁵⁷, con el que ni siquiera cuenta El Salvador, sino que hasta ahora utiliza un pabellón de Resguardo de reos del Hospital Psiquiátrico y un sector en el Centro Penal La Esperanza de San Luis Mariona, en donde se encuentran privados de libertad; al

⁵⁶ Creus, Carlos. Derecho Penal Parte General, 3ª Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1992, Buenos Aires, Argentina, pág. 341.

⁵⁷ Artículo 80 Ley Penitenciaria. Los centros especiales estarán destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos. Mientras el sistema penitenciario no cuente con estos centros especiales, el Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Centros Penales podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

respecto no profundizaremos en nuestro trabajo de investigación porque consideramos que no hay una distinción claramente marcada de exclusión por parte del Estado Salvadoreño entre una persona común y una perteneciente a las maras que sean inimputables.

En cuanto a las penas, podemos decir que es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como una restricción de derechos al responsable. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano judicial, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Analizando lo establecido en el artículo 27 inciso 3° de la Constitución de la República de El Salvador⁵⁸, en nuestro país opera la Prevención General, en cuanto a prevenir el delito; y Prevención Especial en cuanto busca la readaptación y reinserción del delincuente.

Para aplicar la Finalidad Preventivo General, el Estado se vale de las penas, las cuales están previamente establecidas en la norma secundaria, y se concretiza al imponer el juez una condena al que delinque. En ese sentido, estamos muy claros en cómo se le da cumplimiento a esta finalidad, la cual consiste en que los ciudadanos evitemos cometer ilícitos, para no ser sujetos de alguna condena por parte del Estado.

Así, el ciudadano que observa a otra persona que es condenada, comprende lo perjudicial y gravoso que sería para sí ser condenada por un delito, y lo que implica el estar privado de libertad en un centro penal. De esa forma con solo observar lo que le pasa a otro, evita cometer delitos, y con eso el Estado salvadoreño está cumpliendo su función de prevenir el delito. Cumpliéndose así la finalidad preventivo general de la pena que regula la Constitución de la República.

Para aplicar la Finalidad Preventivo Especial, que es a nuestro criterio el fin último de la pena, que es la readaptación y reinserción de las personas privadas de libertad; al

⁵⁸ Artículo 27 inciso 3°. El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

respecto las leyes secundarias prevén una amplia gama de alternativas a través de los beneficios penitenciarios y judiciales, a los cuales las personas privadas de libertad pueden optar y gozar una vez la finalidad de la pena se haya cumplido, es decir, una vez que el privado de libertad se haya readaptado.

Es de mencionar que no se puede reinsertar dentro de una cárcel, prisión o penitenciaría, cualquiera que sea la terminología que se ocupe, sino que es necesario que la persona privada de libertad deba ser incorporada a la sociedad, para demostrar que efectivamente se ha reinsertado o no, es por eso que la libertad que se les otorga una vez evaluada su readaptación, es condicional, ya que si vuelve a cometer otro delito, o incumple las condiciones impuestas, gozando de un beneficio, demostrará que no se a reinsertado y sufrirá la sanción de regresar a prisión nuevamente.

La valoración de haberse readaptado la persona privada de libertad, se hace a través de la incorporación a los distintos programas de Tratamiento Penitenciario⁵⁹, los cuales se clasifican en generales: para todos los delitos, los cuales se subdividen en, educación formal, formación laboral, educación física y deporte, religioso y de competencia psicosocial; y especiales: exclusivamente para determinados delitos, y estos son, programas para ofensores sexuales y drogodependientes.

La evaluación de la readaptación o no de las personas privadas de libertad, está a cargo de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada Centro Penitenciario, quienes en base a dicha evaluación, los proponen al Consejo Criminológico Regional competente, para optar a los beneficios penitenciarios o judiciales, que estudiaremos a continuación.

⁵⁹ Ley Penitenciaria, artículos 124 al 127. Reglamento General de la Ley Penitenciaria, artículos 342 al 351.

3.1.2 Beneficios Judiciales

a. Libertad Condicional Ordinaria⁶⁰

Es un beneficio judicial otorgado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente, es otorgado a personas privadas de libertad condenados, que hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta.

Estas personas privadas de libertad son propuestas por el Consejo Criminológico Regional competente a través de un Dictamen Criminológico, que es enviado al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, siempre y cuando la persona privada de libertad haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, demuestre buena conducta, se haya incorporado a los Programas de Tratamiento Penitenciario, ya sea generales o especiales, y haya cancelado la responsabilidad civil, si es que fuese condenado por el tribunal de Sentencia.

Este beneficio puede ser solicitado de oficio o a instancia de parte a través de la persona privada de libertad, su abogado o sus familiares al Consejo Criminológico Regional o al Juzgado de Vigilancia y Ejecución de la Pena; pero, en la práctica se realiza mayormente de forma oficiosa, es decir, el Estado mismo a través de los Equipos Técnicos de cada Centro Penitenciario, al observar que la persona privada de libertad ya cumplió con las dos terceras partes de la pena y haya resultado bien evaluado por éstos en los diferentes programas de tratamiento penitenciario, son propuestos al Consejo Criminológico Regional, para que éste emita un Dictamen Criminológico.

Este Dictamen Criminológico que determina su readaptación puede ser favorable o desfavorable, es remitido al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente; si es un dictamen favorable, el juez en mención realiza una Audiencia de Libertad Condicional Ordinaria, en el cual puede otorgar o no el Beneficio de la Libertad Condicional Ordinaria; si es desfavorable, queda a criterio del Juez si realiza o no la mencionada Audiencia, pero en todo caso no se otorga el beneficio.

⁶⁰ Código Penal, artículo 85.

Es de aclarar que este beneficio penitenciario también puede otorgarse de forma oficiosa por medio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente, y solicitar al Consejo Criminológico Regional, que envíe el Dictamen Criminológico y de esa forma realizar una audiencia para determinar si otorga o no dicho beneficio, aunque no haya sido propuesto por dicho Consejo.

b. Libertad Condicional Anticipada⁶¹

De la misma manera que el anterior, es un beneficio otorgado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente, es otorgado a personas privadas de libertad condenados, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, siempre que demuestre buena conducta, se haya incorporado a los Programas de Tratamiento Penitenciario, ya sea generales o especiales, y haya cancelado la responsabilidad civil, si es que fuese condenado ésta por el Tribunal de Sentencia.

Este beneficio judicial, también puede ser solicitado a instancia de parte o de forma oficiosa, pero al contrario del anterior, es solicitado mayormente por la persona privada de libertad, con la diferencia que se solicita al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario donde se encuentre privado de libertad o al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, quien solicita al mencionado Equipo Técnico un Informe de Conducta.

Este informe de Conducta elaborado por el Equipo Técnico es remitido al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, quien determina si realizar o no la Audiencia de Libertad Condicional Anticipada. Si realiza la Audiencia puede otorgar o no dicho beneficio, dejándolo en libertad o regresándolo al Centro Penitenciario para seguir sus Programas de Tratamiento Penitenciario y así seguir su readaptación.

Es de resaltar que en la práctica, el beneficio de la Libertad Condicional Anticipada, no suele otorgarse por falta de uniformidad de criterios entre los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, y los Equipos Técnicos criminológicos,

⁶¹ Código Penal, artículo 86.

ya que los jueces consideran que para otorgarlos, las personas privadas de libertad deben estar gozando de la Fase de Confianza, de la que hablaremos más adelante.

En ambos beneficios, si se realiza la Audiencia de Libertad Condicional, y se otorga este beneficio, ya sea ordinaria o anticipada, el Juez debe de imponerle medidas⁶² con las que condiciona a la persona privada de libertad a que si no las cumple se le puede revocar⁶³ y lo remite al Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DEPLA) de la Corte Suprema de Justicia, quien se encarga de supervisar el comportamiento de la persona que está gozando del beneficio, y de esa forma observar si se ha reinsertado a la sociedad.

Si la persona que se encuentra gozando de alguno de los beneficios cumple con las condiciones establecidas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, seguirá gozando del mismo, pero si las incumple o comete otro delito, se le revocará el beneficio otorgado y tendrá que regresar al Centro Penitenciario a seguir cumpliendo su condena⁶⁴, y se tendrá como persona que no se ha reinsertado a la sociedad.

Es así que para poder ser acreedor de estos beneficios, no basta el simple hecho de haber demostrado una readaptación, y haberse incorporado a los programas de tratamiento penitenciarios establecidos en la norma secundaria; sino que, el Estado a través de sus políticas penales represivas, especialmente a un determinado sector de la sociedad, incurriendo en el denominado Derecho Penal del Enemigo⁶⁵, incorpora a la

⁶² Código Penal, artículo 79. Concedida la suspensión, el juez o tribunal especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el período de prueba, entre las siguientes: 1) comenzar y finalizar la escolaridad primaria, sino la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez; 2) abstenerse de concurrir a determinados lugares; 3) abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas; y, 4) cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

⁶³ Código Penal, artículo 89. Si durante el período de prueba el reo cometiere un nuevo delito doloso y se decretare su detención provisional por éste, será revocada la libertad condicional, sin perjuicio de que si resultare sobreseimiento definitivo, el favorecido podrá seguir gozando del beneficio expresado. Artículo 90 del Código penal, también la libertad condicional podrá ser revocada a juicio prudencial del juez de vigilancia correspondiente, si el beneficiario no cumpliere alguna de las condiciones que le fueron impuestas al otorgárseles el beneficio.

⁶⁴ Código Penal, artículo 91. La revocatoria de la libertad condicional obliga a cumplir el resto de la pena, sin perjuicio de la pena que correspondiere en caso de nuevo delito cometido.

⁶⁵ Günther Jakobs, Cancio Meliá, "Derecho Penal del Enemigo", Editorial Civitas, Madrid, 2003.

legislación reformas que perjudican o impiden optar a estos beneficios a todo aquel que pertenezca a estos grupos denominados maras.

Este derecho humano a la reinserción social, que es inherente a toda persona privada de libertad se ve frustrado y violentado por parte del Estado, en contra de un determinado sector social, como son las personas pertenecientes a las maras, con la aplicación del artículo 92-A del Código Penal el cual literalmente establece:

“No se aplicará el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio⁶⁶”.

Es así que estas personas privadas de libertad, y que pertenecen a las maras, aunque cumplan con todas las exigencias de ley, y demuestren con méritos propios su readaptación en el Centro Penitenciario, no podrán gozar de estos beneficios, por políticas represivas estatales, que impiden el acceso a este derecho humano a la reinserción a la sociedad, sin ni siquiera darles la oportunidad de demostrarlo.

3.1.3 Beneficios Penitenciarios

Se denominan Beneficios Penitenciarios, porque el ente encargado de otorgarlos es un ente Administrativo, dependiente del Órgano Ejecutivo, como son los Consejos Criminológicos Regionales a propuesta del Equipo Técnico Criminológico de cada Centro Penitenciario.

Es de aclarar que el Régimen Penitenciario está compuesto por cuatro fases, a lo que se le denomina Sistema Progresivo, ya que se va avanzando o progresando en cada

⁶⁶ Este artículo fue una reforma efectuada a través de Decreto Legislativo N° 703, del 9 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 183, Tomo 345, del 4 de octubre de 1999.

fase, en la medida que se va readaptando la persona privada de libertad, y de esa forma poder tener privilegios en la medida que demuestra la readaptación a través de las evaluaciones de los Equipos Técnicos Criminológicos, y la incorporación a los Programas de Tratamiento Penitenciario, ya sean éstos generales o especiales.

Además, estas fases sirven como medidores de la readaptación y de la reinserción de la persona privada de libertad, ya que se avanza en la medida que demuestra su readaptación. Pero lo innovador, es que permite ver su reinserción, porque como dijimos antes, no se puede resocializar dentro de una cárcel, es necesario incorporar a la persona privada de libertad a la sociedad.

Una vez incorporada a la sociedad, y solo entonces, se puede ver si efectivamente se ha reinsertado la persona, al cumplir con las normas sociales, y no volver a delinquir. Es así que a través de estas fases, la de confianza y semilibertad, se permite que la persona privada de libertad salga a la sociedad, ya sea a trabajar, estudiar, visitar a familiares, entre otras.

Al permitirle salir e incorporarse a la sociedad de forma temporal, condicionada y vigilada, es que se evalúa su comportamiento en la sociedad, y de esa forma determinar si efectivamente se ha reinsertado o no la persona privada de libertad.

Las fases del régimen penitenciario son: Fase de Adaptación, Ordinaria, de Confianza y Semilibertad; las cuales detallaremos en qué consisten a continuación:

a. Fase de Adaptación

Esta fase tiene por objeto lograr la adaptación de las personas privadas de libertad a las condiciones de vida dentro del Centro Penitenciario, lo cual representa un cambio de vida de la persona y minimizar el impacto de la condena.

Esta fase no podrá excederse de sesenta días, y se emitirá un informe que determina si la persona privada de libertad está apta para su ingreso a la fase ordinaria. Si dicho informe es negativo, esta fase se ampliara hasta por otros sesenta días⁶⁷.

b. Fase Ordinaria

Esta fase inicia después de la fase de adaptación y termina una vez inicia la fase de confianza. Aquí es donde la persona privada de libertad debe demostrar su readaptación, al incorporarse a los distintos programas de Tratamiento Penitenciario, como son el trabajo, la escuela, deportes, etc.; y el Centro Penitenciario a su vez debe promover y motivar a estas personas a la convivencia carcelaria de forma armónica y ordenada, preparando al privado de libertad para su vida social en libertad⁶⁸.

Esta fase o tiene un tiempo establecido de permanencia de la persona privada de libertad, incluso puede pasar toda la condena en esta fase sino demuestra haberse readaptado en el Centro. Serán las evaluaciones que den como resultado de la incorporación a los distintos Programas de Tratamiento Penitenciario las que determinarán si dicho privado de libertad puede pasar a la siguiente fase, que es la Fase de Confianza.

c. Fase de Confianza

La fase de Confianza es efectivamente un Beneficio Penitenciario, en donde se flexibiliza la disciplina y se les conceden mayores facultades a las personas privadas de libertad, para fomentar la convivencia con la comunidad externa, es decir, con la sociedad y su familia, a modo de facilitar y promover su proceso de reinserción social. El ingreso a esta fase es decidido por el Consejo Criminológico Regional, siempre y cuando el privado de libertad ha cumplido la tercera parte de la pena, salvo excepciones especiales; y si ha demostrado avance en el desarrollo de su personalidad⁶⁹.

⁶⁷ Ley Penitenciaria, artículo 96. Reglamento General de la Ley Penitenciaria, artículo 260 y 261.

⁶⁸ Ley Penitenciaria, artículo 97. Reglamento General de la Ley Penitenciaria, artículo 262.

⁶⁹ Ley Penitenciaria, artículo 98 y 99. Reglamento General de la Ley Penitenciaria, artículo 263.

El objetivo de la Fase de Confianza es promover y motivar en las personas privadas de libertad el establecimiento de relaciones formales con la comunidad externa a fin de facilitar y fortalecer su proceso de reinserción social y familiar⁷⁰; para que una vez terminada su condena, puedan desenvolverse en la sociedad como personas normales; en donde puedan realizar sus labores y convivir con sus familias y vecinos con toda normalidad.

En esta fase la persona privada de libertad disfruta de permisos de salida para trabajar o visitar a su familia, en la cual serán valorados por medio de la Dirección General de Centros Penales, sus relaciones con la comunidad penitenciaria, es decir, si cumple con las normas dentro del Centro Penitenciario, manteniendo armonía con sus compañeros privados de libertad, con los empleados penitenciarios, con los miembros de los Equipos Técnicos, entre otros; y con el exterior, es decir, si en las salidas a la que tiene derecho se comporta de acuerdo con las normas y conductas sociales, sin cometer nuevos delitos, con armonía con su comunidad, vecinos familia a donde llega e incluso su entorno laboral o académico donde se le permite salir.

Para gozar de este beneficio penitenciario es necesario: haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta, aunque este requisito puede omitirse, pero únicamente en casos especiales atendiendo a las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena, o por meritos demostrados en el régimen ordinario; y demostrar avances en el desarrollo de la personalidad⁷¹.

La decisión del otorgamiento o no de este beneficio, puede ser recurrible ante el Consejo Criminológico Nacional.

d. Fase de Semilibertad⁷²

La Fase de Semilibertad, como beneficio penitenciario, requiere para su ingreso que el privado de libertad haya cumplido las dos cuartas partes de la pena o seis meses antes de la fecha en que el interno se pueda beneficiar con la libertad condicional.

⁷⁰ Reglamento General de la Ley Penitenciaria, artículo 263.

⁷¹ Ley Penitenciaria, artículo 99 inciso 4°.

⁷² Ley Penitenciaria, artículos 100 y 101. Reglamento General de la Ley Penitenciaria, artículo 264.

Esta fase da oportunidad al privado de libertad de poner en práctica la capacidad de reinserción social positiva, fortaleciéndose dentro del período en entrenamiento previo a su reinserción definitiva a la sociedad⁷³.

A esta fase la persona privada de libertad puede optar una vez cumplida las dos cuartas partes de la pena, o seis meses antes de la fecha en que se le pueda otorgar el beneficio judicial de la Libertad Condicional Anticipada, es decir, dos terceras partes de la pena, a propuesta del Equipo Técnico del Centro, el Consejo Criminológico Regional competente podrá otorgar este beneficio de Semilibertad, o haya completado el perfil de la fase de Confianza, aunados a la buena conducta presentada tanto dentro como fuera del Centro Penitenciario.

En este beneficio el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario emite al Consejo Criminológico Regional un Pronóstico Individual favorable de no comisión de nuevos delitos, el cual es analizado por el Consejo Criminológico quien determina si es viable otorgar o no dicho beneficio; si determina que si es viable, emitirá un Dictamen Criminológico de Pronóstico de reinserción.

Una vez otorgado el Beneficio de Semilibertad a la persona privada de libertad, éste podrá realizar trabajos fuera del centro, podrá gozar de permisos de salida más amplios que los de la fase de confianza, gozarán de amplia libertad para recibir visitas, salvo por razones de disciplina y orden, se brindará asistencia para buscar trabajo, preparar documentación, y si fuere el caso, buscar vivienda; y serán alojados en centros abiertos⁷⁴ o en centros de detención menor⁷⁵, en los cuales una vez laborando o estudiando podrá salir en horarios que podrán oscilar entre las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde, pudiendo realizar sus actividades cotidianas enfocadas a la reinserción. Para lo cual la Dirección General de Centros Penales le asignará un Tutor,

⁷³ Reglamento General de la Ley Penitenciaria, artículo 264.

⁷⁴ Ley Penitenciaria, artículo 77. Los Centros Abiertos estarán destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en los Centros Ordinarios, estos gozarán de regímenes penitenciarios basados en la confianza y autogobierno de los internos.

⁷⁵ Ley Penitenciaria, artículo 78. Los Centros de Detención Menor estarán destinados al cumplimiento de las penas hasta de un año, el de cumplimiento del resto de condena, en los casos que conforme a las normas del Código Penal se revoque el beneficio concedido, o se convierta a prisión la pena no privativa de libertad. El Consejo Criminológico Regional podrá disponer también que sean alojados en estos centros los internos que cumplan pena privativa de libertad en la fase de semilibertad.

quien verificará si efectivamente la persona privada de libertad está comportándose conforme a las reglas sociales (respetando la ley).

Es en estos dos beneficios penitenciarios, confianza y semilibertad, que efectivamente, a criterio nuestro, se verifica y se cumple el derecho constitucional a la reinserción, ya que una persona privada de libertad, solamente se puede reinsertar incorporándolos a la sociedad, que es lo que sucede con esos beneficios. Y es el Tutor designado por la Dirección General de Centros Penales, quien va midiendo ese grado de socialización, al visitarlos en sus lugares de trabajos, estudios y de residencia.

Al incumplir con las normas de salida y entrada al Centro, al trabajo, estudios, entre otros, o el cometimiento de nuevos delitos, el beneficio penitenciario es suspendido, y se da una regresión, es decir vuelve a la fase penitenciaria anterior, hasta superar sus carencias criminógenas. De esa forma la persona privada de libertad se va auto regulando, para no volver a estar internado en un Centro Penitenciario, por lo que cumple las leyes y por ende se va reinsertando a la sociedad.

Podemos decir, que son más efectivos los beneficios penitenciarios, que los judiciales, debido a que hay mayor control y supervisión sobre la persona privada de libertad; ya que en cada una de las etapas o periodos penitenciarios se va evaluando periódicamente su reinserción, por su forma pausada de ir introduciendo a la persona privada de libertad a la sociedad, hasta llegar a un momento en que dicho sujeto se encuentra totalmente reinserto de la sociedad respetando las leyes y conviviendo con los demás ciudadanos.

3.1.4 Reformas al Código Penal y a la Ley Penitenciaria; como exclusión de las personas privadas de libertad que pertenecen a maras

Un problema crítico de los Centros Penitenciarios es el hacinamiento; como ya lo mencionamos anteriormente, hay un 300% de sobre saturación. Mientras las estadísticas de prisioneros cada día suben, el problema no parece tener solución, al menos a mediano

plazo; porque tampoco se cumplen los beneficios penitenciarios como le media y las tres partes de la pena.

A criterio de la PDDH el hacinamiento carcelario es el resultado de la falta de aplicación de la ley que establece beneficios penitenciarios⁷⁶. La Ley Penitenciaria también demanda que los internos deben tener la oportunidad de readaptarse y reinsertarse a la sociedad mediante el trabajo y su formación en diferentes cursos; esto sin dejar a un lado que es un precepto Constitucional.

Son muchos los obstáculos que a lo largo de la historia penitenciaria ha sido impedimento para ofrecer beneficios penitenciarios; como la falta de espacio, la falta del expediente único en donde debe estar plasmado el historial de cada interno, (aunque se supone que ya existe) y el motivo principal que alegan siempre es la falta de recursos.

Dentro de las principales Reformas; que ha tenido el Código Penal y la Ley Penitenciaria, que a nuestro criterio han sido y son de obstáculo para que lo establecido en la Constitución de la República se cumpla, es decir, para que los privados de libertad puedan readaptarse y reinsertarse a la sociedad; mencionamos las siguientes:

a. Decreto Legislativo N° 703⁷⁷

El artículo 85 del Código Penal establece que un juez de Vigilancia Penitenciaria puede beneficiar con libertad condicional a un privado de libertad que haya cumplido las 2 terceras partes de la codena o que demuestre buena conducta.

Una reforma al código penal, incorporo un nuevo artículo, el 92 -A⁷⁸; el cual determina que no se podrá aplicar ese beneficio (artículo 85) ni a reincidentes ni a los integrantes de bandas o pandillas en delitos graves como el homicidio y el secuestro.

Ante esta aseveración, un juez de vigilancia penitenciaria,⁷⁹ considera que esa reforma es Inconstitucional, ya que “el fin resocializador de la pena no se cumple

⁷⁶ El Diario de Hoy, lunes 23 de enero de 2012, pág. 2 y 3.

⁷⁷ Decreto Legislativo N° 703 de fecha 9 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 183, Tomo 345 de fecha 4 de octubre de 1999.

⁷⁸ Ídem

⁷⁹ www.laprensagrafica.com, 26 de noviembre de 2008.

cuando a pesar de contar con un dictamen favorable, se pretende desmerecer el hecho de que el condenado da muestras de cambio conductual”.

A nuestro juicio se trata de una limitación que puede convertir la libertad condicional en una institución sin mayor aplicación práctica. Recapacitemos en la cantidad de privados de libertad que quedan comprendidos en el artículo 92-A; esto sobre la base del precepto constitucional, el cual establece en el artículo 27 inciso 3º, que el objeto de los centros penitenciarios es el de la readaptación.

Con este precepto se priva de un beneficio imprescindible para la readaptación y reinserción social, de una parte significativa de la población carcelaria; y debemos enfatizar que dentro de estas personas están los privados de libertad que pertenecen a maras, que a la fecha son un poco más de 10,000.⁸⁰

Esta reforma puede además considerarse como un retroceso, pues el condenado ya ha cumplido el tiempo señalado (mitad de la condena o las dos terceras partes, según los casos) y se aprecian posibilidades de readaptación.

b. Decreto Legislativo N° 444

Una medida que se impulsó para intentar reducir el problema de hacinamiento en los centros penales, fue la promulgación de los decretos N° 444⁸¹, con el propósito de mejorar el sistema penitenciario, se introdujo Reformas a la Ley Penitenciaria, en el sentido de reformar, intercalar, adicionar los artículos 18, 31-A, 51, 92, 111-A; y particularmente el que nos interesa mencionar es la reforma al artículo 105-A, el cual se refiere a la Redención de la pena para el trabajo penitenciario.

Este beneficio es denominado Redención de la Pena para el trabajo Penitenciario, el cual consiste en que la persona privada de libertad condenado, dentro de la actividad de tratamiento encaminada a la readaptación, podrá redimir su pena mediante el trabajo, a razón de dos días de pena por un día de labor efectiva. También podrá participar el interno procesado que voluntariamente se someta a dicha actividad laboral quien gozará del anterior beneficio, si fuere condenado según sentencia definitiva ejecutoriada.

⁸⁰ El Diario de Hoy, viernes 23 de marzo de 2012, pág. 4.

⁸¹ Decreto Legislativo N° 444 de fecha 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 221, Tomo 377 de fecha 27 de noviembre de 2007.

Este beneficio es dirigido por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario, a través de la Oficina Ocupacional, quien le lleva el conteo del total de horas laboradas a cada interno, pero haciendo en la práctica penitenciaria este conteo una vez por año. Elaborado el conteo anual, el Equipo Técnico remite a la Unidad de Diversificación de Trabajo de la Dirección General de Centros Penales, quien los revisa y los remite al Consejo Criminológico Nacional, quien revisa que no adolezca de ninguno de los impedimentos legales.

Una vez examinado que no tenga ningún impedimento, los remite los listados con nombres de las personas privadas de libertad y las horas laboradas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente, a efecto de que realice la rectificación del computo, y de esa forma acercar las fechas para poder obtener beneficios judiciales o incluso salir libre por cumplimiento total de su condena, según los resultados de la conversión.

No obstante, en la práctica este beneficio no ha tenido los efectos esperados, ni la armonía entre las instituciones involucradas, ya que en la mayoría de casos, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, no están rectificando los cómputos de las personas privadas de libertad, alegando que no hay contratos laborales formales, ni cotizan al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), o a las AFP. Imponiendo requisitos demasiados rigurosos, cuando en los centros Penitenciarios, las personas privadas de libertad, a duras penas puede participar en talleres de hacer piñatas artesanales, panadería, artesanía en hilo, entre otros, de manera informal, sin patrono en la mayoría de casos, y donde su principal mercado son ellos mismos o las ventas que sus parientes hacen del producto que se llevan los días de visita familiar.

Aunado a lo anterior, el inciso 4o del artículo 105-A establece a quienes no se les aplicará este beneficio, y entre ellos están los internos que estén bajo régimen de internamiento especial: por homicidio agravado, secuestro, extorción, asociaciones ilícitas, etc., así mismo los casos a que se refiere el artículo 92- A del Código Penal.

Obstaculizando y violentando el derecho a la readaptación y reinserción social, al no permitirles tener acceso a los beneficios legales, por el simple hecho de pertenecer a

una mara o pandilla, entre otros, diferenciando a la persona privada de libertad por el tipo de delito que comente.

c. Decreto Legislativo N° 445

El decreto N° 445⁸² cuya vigencia fue de un año; establecía Disposiciones Transitorias para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios.

Es imprescindible mencionar que con este decreto se reformo la Ley Penitenciaria agregándose una serie de artículos; se pretendía, además de reducir el hacinamiento en las prisiones al permitir salir a las personas privadas de libertad con la media pena en adelante, siempre que se encuentren en fase de confianza o semilibertad, humanizar algunos casos de enfermos terminales y personas de la tercera edad.

Para gozar de este beneficio el Consejo Criminológico Nacional les solicita a los Equipos Técnicos de cada Centro Penal, que emita un censo de las personas privadas de libertad que aplican a este beneficio. Para este caso, lo envía primero al Consejo Criminológico Regional según la ubicación del Centro Penitenciario, y éste sirve de filtro, para determinar si se están cumpliendo los requisitos legales.

Una vez revisado o filtrado por el Consejo Criminológico Regional, éste lo remite al Consejo Criminológico Nacional, quien vuelve a ser un filtro, pero más exhaustivo, y de esta forma remite el censo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente, quien pide a los Equipos Técnicos de cada Centro Penitenciario una evaluación en todas las áreas denominado Informe de Conducta, el cual debe ser positivo.

Una vez teniendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, ese informe de conducta positivo del privado de libertad, programa una Audiencia Especial para otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional.

En este tipo de beneficio nos encontramos ante dos problemas de aplicación. El primero, en cuanto a las personas privadas de libertad que se encuentren con enfermedad incurable en fase terminal, en la práctica nos encontramos con el filtro que solo puede

⁸² Decreto Legislativo N° 445 de fecha 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 221, Tomo 377 de fecha 27 de noviembre de 2007. Sin Vigencia.

ser determinado la enfermedad incurable en fase terminal por el Instituto de Medicina Legal, quienes muy raras veces determinan tal calidad, incluso en enfermedades como VIH y Tuberculosis.

En cuanto a las personas privadas de libertad de la tercera edad, específicamente mayores de setenta años y que no puedan valerse por sí mismos, lo cual deberá ser determinado por el Instituto de Medicina Legal, quien difícilmente determina que no puede valerse por sí mismo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5, del Decreto Legislativo 445, establece a quienes no se les aplicará este beneficio, y entre ellos están los internos que estén bajo régimen de internamiento especial: por homicidio agravado, secuestro, extorción, asociaciones ilícitas, delitos contra la libertad sexual, etc., así mismo los casos a que se refiere el artículo 92- A del Código Penal.

Obstaculizando y violentando el derecho a la readaptación y reinserción social, al no permitirles tener acceso a los beneficios legales, por el simple hecho de pertenecer a una mara o pandilla, entre otros, diferenciando a la persona privada de libertad por el tipo de delito que comente.

Mediante los decretos 444 y 445, se pretendía que varios privados de libertad saldrían de los centros penales para terminar su condena en casa, pero muy pocos han sido beneficiados.

Según la PDDH en el tema de estos decretos hubo descoordinación para brindar esos beneficios, entre los Equipos Técnicos de los penales y el Consejo Criminológico Nacional y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.⁸³

⁸³ El Diario de Hoy, lunes 23 de enero de 2012, pág. 3.

III.II LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD A LA LUZ DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

3.2.1 Incorporación de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, dentro del Ordenamiento Jurídico Interno

Al hablar de Incorporación de instrumentos internacionales, específicamente en materia de derechos humanos, debemos analizar qué posición ha adoptado el Estado; nos referimos a que existen dos posiciones respecto a la relación entre ordenamiento jurídico internacional y ordenamiento jurídico interno, y estas son una posición dualista o una posición monista⁸⁴.

En la adopción de un Sistema Dualista, el ordenamiento jurídico internacional y el interno, son dos sistemas jurídicos separados; en virtud de este sistema, para que una norma de fuentes internacionales pueda tener algún valor en el ordenamiento interno de un país, es necesario un expreso acto de transformación legislativa, es decir, una ley que “reescriba” el contenido de la norma internacional, siguiendo el procedimiento interno establecido para la aprobación de leyes.

En cambio, en el sistema Monista, ambos ordenamientos jurídicos: el interno y el internacional, están mutuamente interconectados y constituyen un único sistema jurídico estrechamente relacionado, donde los tratados internacionales se incorporan automáticamente luego de haber sido ratificados soberanamente por los Estados, y por ende, se constituyen en normas de aplicación inmediata para los tribunales nacionales.

Lo que determina que un Estado sea regulado por cualquiera de estos sistemas, no depende de lo que establezcan las normas internacionales o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que es el derecho constitucional de cada país, como norma máxima del ordenamiento jurídico interno, el que finalmente adopta una opción por uno u otro sistema.

Ahora bien, es imprescindible referirnos a la jerarquía con la que se incorporan los tratados internacionales de derechos humanos, que tampoco es resuelto por lo dispuesto

⁸⁴ Sepúlveda César, Derecho Internacional, 23 ed., Editorial Porrúa, México 2002, pág. 67-76.

en el derecho internacional, sino que son las propias constituciones nacionales las que definen de qué modo ingresan en el ordenamiento jurídico interno. Valga decir que la ubicación jerárquica de los instrumentos internacionales de derechos humanos es un factor de extrema importancia al momento de solicitar la aplicación de ese derecho ante los tribunales y que estos puedan interpretarse y aplicarlos debidamente.

Cuando la jerarquía adoptada por la Constitución es la denominada supralegal o subconstitucional de primer grado, como en el caso de El Salvador, los tratados internacionales de derechos humanos no pueden modificar la Constitución porque están por debajo de esta, pero sí prevalecen sobre las leyes secundarias.

En el caso de El Salvador el artículo 144 de la Constitución de 1983, establece que “La ley no podrá modificar o derogar un tratado... en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”

Es importante considerar que en materia de tratados de derechos humanos, los objetivos y las razones difieren de otros tratados internacionales. Los tratados de derechos humanos tienen como objetivo reconocer a favor de los individuos, derechos y libertades fundamentales, no regular las relaciones entre los Estados parte.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos “Regula las relaciones entre el individuo y el Estado, imponiendo determinadas obligaciones a este último...⁸⁵”. El Estado debe no solo respetar, sino también garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos, por lo que no puede negar a los individuos el necesario amparo jurisdiccional para exigir el cumplimiento de un derecho que es inherente a su persona. Al ratificar un tratado en derechos humanos, el Estado se encuentra en la obligación de prevenir,

⁸⁵ Faundes Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996, pág. 28-29. Afirmando este razonamiento, la opinión consultiva 7 OC-07/82, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de septiembre de 1982, estableció: “Los tratados modernos sobre derechos en general y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, como frente a los otros contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

investigar, sancionar y reparar violaciones, organizando instituciones que efectivamente cumplan con ese cometido.

Desde el ámbito de la interpretación y la aplicación del tratado internacional de los derechos humanos por parte de un juez dentro de la jurisdicción del Estado; la aplicación de estas normas se rige, en esencia, por las mismas reglas por las que se conduce la aplicación del derecho en general.

Los jueces deben considerar al momento de interpretar y aplicar un tratado internacional, el tener en cuenta dos disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969:⁸⁶ en primer lugar, el artículo 27, sobre el derecho interno y la observancia de los tratados de la mencionada Convención, dispone: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del cumplimiento de un tratado."; mientras el artículo 29 sobre el ámbito territorial de los tratados establece: "Un tratado será obligatorio por cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una disposición diferente se desprenda de él o conste de otro modo."

Al referirnos a las reglas tradicionales de aplicación e interpretación, al incorporarse el tratado como parte del derecho dentro del Estado y atendiendo a una determinada jerarquía dada por la propia Constitución; el juez siempre debería estar en condiciones de analizar las reglas, para aplicarlo en el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, decimos, en caso de existir concurrencia de normas de distintas fuentes y simultáneamente vigentes, el juzgador debe aplicar la norma que tenga mayor jerarquía. En casos en que se produzca una sucesión de normas opuestas del mismo rango, capaces de sustituirse o derogarse expresa o tácitamente entre ellas, el juzgador debe aplicar aquella que sea posterior en el tiempo.

Pero, por otra parte el juez debe tener en cuenta las consecuencias que se derivan de la elección jerárquica de los tratados internacionales, y esto debe hacerse de acuerdo a las normas de interpretación de los tratados. En ese sentido, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece reglas mínimas de interpretación de los Tratados Internacionales, que se deben tener en cuenta;

⁸⁶ Esta Convención no ha sido ratificada por El Salvador.

y este reza así: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objetivo y fin”; y agrega, “Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además, del texto, incluidos su preámbulo y anexos”⁸⁷.

3.2.2 Principio Pro Homine en Derechos Humanos

Este principio se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal, a sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, etc., de igual manera todo lo que favorece, permite o ampara las violaciones de derechos en un escenario de impunidad.

El Principio Pro Homine, es un principio Hermenéutico que se expresa en la interpretación extensiva y restrictiva, en cada uno de los casos en que corresponda, adicionalmente, se refleja en la cláusula más favorable; esta aseveración la vemos fundamentada en el artículo 29 del Pacto de San José⁸⁸

El artículo 31 de la Convención de Viena, fundamenta lo que puede denominarse “Principio Pro Homine”. La interpretación debe tener en cuenta el objeto y fin del tratado y es aquí donde debe recordarse que los tratados de derechos humanos tienen como objeto y fin, el conferir derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los Estados como lo hace el “Derecho de gentes”.⁸⁹ Además de lo aplicable en el derecho internacional, es importante observar lo que dispone la Constitución; en el caso de El Salvador el artículo 1 consagra el principio pro homine, cuando establece: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de

⁸⁷ Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 21 ed., Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 212-213. Interpretación de los tratados de derecho internacional general, de acuerdo a la convención de Viena.

⁸⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Ratificada por El Salvador, Decreto Legislativo N° 5 de 15 de junio de 1978, Diario Oficial N° 113 de 19 de junio de 1978.

⁸⁹ Prestigiosos especialistas en derecho internacional público afirman que el derecho internacional moderno ya no se ocupa exclusivamente de las relaciones políticas entre las naciones, sino que también tiende a procurar la justicia social a todos los hombres. Sepúlveda, César, Derecho Internacional, 23 ed., Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 340.

la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.”

El Principio Pro Homine debe ser inspirador del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y representar una fundamental regla al momento de aplicar los tratados internacionales de los derechos humanos en los tribunales internos.

De lo que se trata no es de estar en desventaja frente a otro particular, sino de la desigualdad existente entre un individuo y el propio estado, para hacer valer nada más que sus derechos humanos fundamentales.

3.2.3 Aplicación del Principio Pro Homine

Este principio podrá ser aplicado de diferentes maneras: como un útil instrumento tanto para el juzgador en un caso concreto, para el resto de los operadores jurídicos, el agente fiscal, el defensor público o el abogado.

- Aplicación de la norma más protectora. Se trata de que la norma de derechos Humanos que mejor proteja a la persona, prevalezca sobre la otra de igual, inferior o incluso de superior rango y sea aplicada en tanto más protectora del o de los derechos fundamentales del ser humano.

Esta aplicación del principio puede verse en el artículo 1.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.⁹⁰

- Conservación de la norma más favorable. El principio pro homine actúa como una regla de interpretación y aplicación en el caso de sucesión de normas, es decir, cuando una norma posterior tiene vocación para desaplicar o derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía de manera expresa o tácita. En virtud de esta regla del principio pro homine, una norma posterior no derogaría otra anterior, independientemente de su jerarquía, en tanto la anterior consagre mejores protecciones, para las personas, que deben conservarse. Una norma de rango inferior posterior en el tiempo, que intente desmejorar derechos no puede

⁹⁰ Ratificado por Decreto Legislativo N° 833 de 23 de marzo de 1994, Publicado en Diario Oficial N° 92 del 19 de mayo de 1994.

derogar a la norma anterior de rango superior, en virtud de las tradicionales reglas de la jerarquía y de la aplicación del mismo principio pro homine.

Esta aplicación del principio puede verse en el Principio 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹¹ y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹²

- Interpretación con Sentido Tutelar. Cuando un juez se encuentre frente a una norma de derechos humanos donde pudieran existir varias interpretaciones posibles. A diferencia de las otras dos, esta regla no se aplica para casos donde existen dos o más normas con vocación de aplicabilidad a una situación concreta, sino que tiene incidencia al momento de analizar el significado de una determinada norma. En este caso el juez debería adoptar la interpretación que mejor tutele al individuo o a la víctima, siempre que ello no lleve una aplicación contraria a la voluntad expresa del legislador de esa norma internacional.

Esta norma no aparece explícitamente en las normas internacionales; se podría fundamentar en los textos constitucionales de cada Estado, y a escala internacional, en lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vale recordar que en el caso de El Salvador, ésta no ha sido ratificada. En ese sentido, es importante recordar que uno de los elementos para interpretar la norma internacional es el objeto y el fin del tratado, por lo que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo⁹³.

Tratándose de derechos humanos, y la decisión de cómo se aplican los estándares internacionales en derechos humanos en el derecho interno y cuál norma tendría una jerarquía superior, ya no es un asunto de jerarquías sino de una decisión mas sencilla: “la interpretación y correcta aplicación del “Principio Pro Homine”, el cual presupone que siempre debe prevalecer la norma que más favorezca a la persona humana. Esa norma,

⁹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ratificado por Decreto Legislativo N° 27 de 23 de noviembre de 1979, Publicado en Diario Oficial N° 218 de 23 de noviembre de 1979.

⁹² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de 1969), Ratificado por Decreto Legislativo N° 5 de 15 de junio de 1978, Publicado en Diario Oficial N° 113 de 19 de junio de 1978.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7, del 24 de septiembre de 1982.

provenza de donde provenga –de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley ordinaria- será la de mayor jerarquía para el caso concreto.

3.2.4 Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos relativos a la Privación de Libertad

Cuando un Estado suscribe y luego ratifica instrumentos internacionales, asume compromisos y obligaciones internacionales, hay una relación directa entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, los Estados quedan vinculados al Derecho Internacional, por tanto esa conducta interna queda sujeta a controles y vigilancia por parte de organismos internacionales, tales como: Organización de Estados Americanos, (OEA, Sistema Regional), mediante el cual se han creado Órganos competentes como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así mismo se ha creado la Organización de las Naciones Unidas, (ONU, Sistema Universal), de la cual emanan importantes Comités de Derechos Humanos, a los cuales los Estados deben rendir Informes sobre la situación de los derechos humanos en su respectivo país.⁹⁴

El Salvador, ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales que contienen las directrices que debe seguir el Estado con relación al trato de las personas privadas de libertad. Recordemos que "los instrumentos de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta.

Sin embargo, un instrumento de Derecho Convencional, no ratificado, ni adherido, genera obligaciones⁹⁵ y esta consiste en la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado.

⁹⁴ Luna, Oscar Humberto, Curso de Derechos Humanos "Doctrina y Reflexiones", 1ª ed. San Salvador, El Salvador, PDDH, 2009, Pág. 123.

⁹⁵ Artículo 18, Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados. No ha sido ratificada por El Salvador.

La comunidad internacional, reconoce que las penas privativas de la libertad tienen “como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”⁹⁶. En ese sentido, queda claro que para la consecución de este fin los Estados deben garantizar: 1° el goce de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, sobre todo en cuanto a la satisfacción de las necesidades que por su condición no pueden solventar por sí mismas; y 2° el ejercicio de estos derechos mediante sistemas de garantías judiciales que respeten el debido proceso legal y que tomen en cuenta su particular condición de vulnerabilidad⁹⁷.

Por las razones antes expuestas los Estados han adoptado una serie de instrumentos que reconocen los derechos de las personas privadas de libertad, de los cuales para el fin de nuestro Trabajo de Investigación, retomamos los siguientes:

1° En términos generales, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁰, y la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados¹⁰¹.

2° En específico y para efectos de nuestro Trabajo de Investigación retomamos los siguientes: el Conjunto de Principios de Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; los Principios Básicos de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁶ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 4, Preámbulo.

⁹⁷ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 3, Preámbulo.

⁹⁸ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁹⁹ Ratificado por El Salvador, por Decreto Legislativo N° 27 del 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 218 del 23 de noviembre de 1979.

¹⁰⁰ Ratificado por El Salvador, por Decreto Legislativo N° 5 del 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 113 del 19 de junio de 1978.

¹⁰¹ No ha sido Ratificada por El Salvador.

En función del objetivo de procurar condiciones de igualdad material, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las constituciones nacionales reconocen la condición de vulnerabilidad de ciertos grupos sociales marginados históricamente y cuya condición les impide alcanzar los niveles de goce de los derechos fundamentales que tiene el resto de la población.

Generalmente dentro de estos grupos vulnerables se sitúan en primer lugar, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y las personas discapacitadas; sin embargo, hay otros grupos vulnerables como las mujeres sobre todo madres solteras y jefas de hogar, los pueblos indígenas y las personas privadas de libertad. Respecto a estos grupos los Estados tienen una obligación especial de garantías de sus derechos.

La vulnerabilidad de las personas privadas de libertad se configura por la imposibilidad de proveerse a sí misma ciertas condiciones de vida por su situación de limitación de su libertad ambulatoria.¹⁰²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Instituto de Reeducción del Menor, respecto a esta condición de vulnerabilidad, se manifestó en el siguiente sentido:

*“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.*¹⁰³

Es importante entender que las medidas de privación de libertad constituyen la limitación legal de un solo derecho, el derecho a la libertad personal. Casi todos los demás derechos humanos de las personas privadas de libertad deben ser respetados,

¹⁰² CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 3, Preámbulo.

¹⁰³ Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152.

sobre todo los que se refieren a condiciones para el desarrollo de una vida digna acorde a su dignidad humana¹⁰⁴, sobre este punto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que:

“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.¹⁰⁵

Por lo antes expuesto, los Estados deben garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, no solo con el cumplimiento de obligaciones negativas como la prohibición de las torturas y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, sino llevando adelante adecuaciones estructurales dentro de los centros penitenciarios para la dotación de servicios básicos, así como al acceso a alimentación adecuada, educación, salud, derechos sexuales, libertad religiosa, trabajo¹⁰⁶. Es decir, los Estados “deben asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”¹⁰⁷.

Como antes expresamos, para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las personas privadas de libertad son un grupo en condición de vulnerabilidad, además, como las medidas privativas de libertad se aplican de forma generalizada dentro de la administración de justicia, existen situaciones en las que una persona detenida reúne más de una condición de vulnerabilidad. Sobre este tema se han desarrollado varios

¹⁰⁴ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Preámbulo, Principio I. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 151.

¹⁰⁵ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio I.

¹⁰⁶ Ídem

¹⁰⁷ Corte IDH; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 153.

instrumentos internacionales que recogen la obligación internacional de los Estados de dar atención especial a estos grupos, en especial a niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas adultas mayores, personas discapacitadas o con enfermedades graves¹⁰⁸, entre otras.

La protección especial debe ser entendida como la obligación del Estado de garantizar a las personas privadas de libertad, que tenga una doble condición de vulnerabilidad, la atención que mejor se ajuste a sus características particulares. Si las condiciones económicas del Estado no permiten adaptaciones especiales a los centros penitenciarios, entonces se deberán utilizar medidas alternativas a las privativas de libertad.

3.2.5 Limitación de los Derechos de las Personas privadas de Libertad

La limitación de la libertad personal, como todos los demás derechos fundamentales, requiere un estricto análisis dentro de un Estado Social de Derecho; este análisis debería consistir en la consideración de los derechos fundamentales concurrentes, la enunciación de un fin legítimo, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida. Las acciones que tome el Estado, encaminadas a la limitación del derecho a la libertad personal, deben respetar el sistema de conceptos que sostienen el Estado Constitucional, que descansan en el reconocimiento del “valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales”.¹⁰⁹

Un tema fundamental que debe ser analizado por los Estados para la conducción de su política penitenciaria es qué derechos están limitados para las personas privadas de libertad y en qué grado. En la mayor parte de legislaciones occidentales las medidas privativas de la libertad sólo conllevan la limitación del derecho a la libertad personal y en algunos la interdicción civil y política. Se entiende entonces que las personas privadas de libertad “gozaran de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los

¹⁰⁸ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2 y 7, Preámbulo.

¹⁰⁹ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” supra nota 2, Principio VIII. En el mismo sentido, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, supra nota 2, Principio 5.

instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”¹¹⁰, por lo que “el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”¹¹¹.

Tomando en cuenta que la limitación legítima de derechos humanos a las personas privadas de libertad sólo se puede dar sobre su libertad ambulatoria, el sufragio, formar partidos políticos, recibir premios honoríficos; los demás derechos humanos deben ser garantizados a cabalidad por el Estado. La Corte Interamericana reconoce que “la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal, sin embargo, esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa”¹¹².

Con el fin de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, la comunidad internacional ha establecido cuales deben ser las condiciones mínimas de la retención.

3.2.6 Condiciones Mínimas de las personas Privadas de Libertad

A continuación mencionamos brevemente cuáles son esas condiciones y tomamos de referencia lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sentencia del 15 de septiembre de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C N° 133, párr. 95. Ver además, Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C N° 119, párr. 102.

¹¹² Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia del 5 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C N° 150, párr. 86. En el mismo sentido Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

1. Control Judicial

La ejecución de las penas, así como las medidas cautelares personales, debe ser controlada de forma constante en sede judicial¹¹³. Los derechos de las personas privadas de libertad deben ser susceptibles de garantía por vía judicial, mediante recursos adecuados, abogados gratuitos, exoneración de tasas judiciales y cualquier otra medida para garantizar el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad¹¹⁴.

2. Petición y Respuesta

En sede administrativa, se deberá garantizar el derecho a elevar peticiones a las autoridades públicas y recibir respuesta dentro de un plazo razonable¹¹⁵. Este derecho incluye el establecimiento de figuras como el silencio administrativo, permitir la representación de terceros, sanciones administrativas por falta de respuesta, el acceso a la información del detenido de forma gratuita y en todo momento¹¹⁶, así como la provisión de recursos efectivos para apelar las decisiones de la autoridad.

Las denuncias presentadas por las personas privadas de libertad por violación a sus derechos humanos deberá ser atendida por las instancias responsables de forma preferente, no se podrá limitar el derecho de las personas privadas de libertad de comparecer como actoras en procesos ante el estado o instancias internacionales¹¹⁷.

3. Registro e Ingreso

El ingreso de una persona a un centro penal no será permitida por las autoridades del centro si este no está autorizado por una orden de autoridad competente¹¹⁸, en el momento del ingreso se deberá informar a la persona privada de libertad en su lengua materna cuáles son las reglas del centro en cuanto a sus derechos y obligaciones¹¹⁹.

¹¹³ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, supra nota 3, Principio VI.

¹¹⁴ Ídem.

¹¹⁵ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 3, Principio VII.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 3, Principio VI.

¹¹⁸ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2 y 3, Principio IX.1.

¹¹⁹ Ídem.

Los centros penales deberán llevar un registro de las personas privadas de libertad¹²⁰, el cual deberá contener la información sobre la identidad, el estado de salud, razón de la privación de libertad, la autoridad que la ordeno, autoridad que realiza el traslado al centro penal, la autoridad que controla la privación, día y hora del ingreso, día y hora de los traslados y la encargada de hacerlos, inventario de bienes personales y la firma del privado de libertad¹²¹.

4. Atención Médica

En vista de que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, no son limitados por orden judicial de la privación de libertad, el Estado debe garantizar el acceso a la atención médica gratuita e integral mientras dure su condena.

El cumplimiento de esta obligación empieza desde el ingreso de la persona al centro penal, al cual se le debe practicar un examen médico imparcial y confidencial, realizado por personal idóneo; debe constatar su estado físico y mental, además de la identificación de huellas por maltrato físico o tortura y de la necesidad de algún tratamiento médico especial¹²². Si ese examen da como resultado la existencia de alguna condición de gravedad, se deberá trasladar la información a la autoridad competente¹²³, en especial las señales de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La obligación del Estado en cuanto al cumplimiento de este derecho, implica respetarlo y garantizarlo a lo largo de la condena del privado de libertad y esta debe ser integral; asimismo, la atención en medidas especiales a los privados de libertad que estén en situación de vulnerabilidad respecto a sus salud, como los adultos mayores, mujeres, adolescentes, discapacitados, portadores del VIH-SIDA, tuberculosos y con enfermedades en fase terminal.¹²⁴

¹²⁰ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio IX.2.

¹²¹ Ídem.

¹²² CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio IX.3. Ver además, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, apartado 24.

¹²³ Ídem.

¹²⁴ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio X inciso 1. Ver además, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, apartado 22.

La atención médica debe ser acorde al sistema nacional de salud, es decir, gratuito, acceso con la misma medida a la atención pública y el Ministerio de Salud deberá tomar en cuenta dentro de sus políticas a las personas privadas de libertad.

La atención médica debe ser regular y debe ser acompañada por los tratamientos que la persona requiera, a su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación legal. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias es una salvaguarda en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales de los privados de libertad.

Con el fin de la prevención de enfermedades dentro de los centros penales, los privados de libertad deben tener acceso a artículos de aseo y duchas.

La Corte Interamericana ha interpretado que “las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del derechos a la integridad, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable del sufrimiento que acarrea la privación de libertad, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad”.

5. Alimentación y Agua Potable

La alimentación de las personas privadas de libertad debe ser provista por el Estado, tomando en cuenta estándares de nutrición e higiene en su preparación. Debe tomar en cuenta además las concepciones religiosas y culturales de los individuos, así como dietas especiales debido a condiciones médicas particulares. Los centros penales deben contar con provisión suficiente de agua potable¹²⁵.

Es importante destacar que prácticas como la privación o restricción del agua potable o la alimentación dentro de los centros penales, con fines de castigo o como forma de indagación, deben estar prohibidos en la ley; y su uso constituye, según el

¹²⁵ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XI.

grado de afectación a la persona y la intencionalidad del acto, tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes.

6. Albergue

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha preocupado también en establecer cuáles son las condiciones que deben tener las personas privadas de libertad, en cuanto al espacio físico que ocupan dentro de los centros penales.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas prescriben que “las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo privado de libertad. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la Dirección General de Centros Penales, hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

Cuando se recurra a dormitorios, estos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate”¹²⁶. La Comisión Interamericana agrega que esos cuartos o celdas deben “disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionara una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno”.¹²⁷

Las celdas deben tener acceso a instalaciones sanitarias adecuadas y a baños y duchas a temperaturas adecuadas. Las personas privadas de libertad deberán ser provistas de vestido, las cuales deben ser adecuadas a las condiciones climáticas del

¹²⁶ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XII.1. Sobre este punto ver además, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, apartados 10, 11 y 19.

¹²⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, apartados 12, 13, 17 y 18. Ver además, CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XII.3.

lugar. Además se debe respetar el derecho a la intimidad, expresada en el derecho de mantener objetos personales en sitios seguros.¹²⁸

Para la Corte Europea de Derechos Humanos, el solo hecho de que una persona sea obligada a hacer uso del sanitario conjuntamente con un gran número de internos fue declarado como un trato degradante.¹²⁹

7. Educación y Cultura

Como parte indispensable de la rehabilitación social, a las personas privadas de libertad se les debe garantizar su derecho a la educación y a la cultura; la ausencia del derecho a la educación puede constituir una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La educación deberá ser “accesible para todas las personas, en todos los niveles, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales; además, se promoverán de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes”¹³⁰.

Los servicios de educación ofertados en los centros penales deberán estar coordinados por el Ministerio de Educación; los privados de libertad deben tener acceso a las ofertas públicas en igual condiciones que el resto de la sociedad. Además los centros penales deben contar con bibliotecas equipadas y equipo tecnológico adecuado; los privados de libertad deben tener acceso a actividades culturales, sociales, deportivas y recreativas.¹³¹

¹²⁸ Corte EDH, Caso Khudoyorov Vs. Russia. Sentencia de 8 noviembre de 2005, Aplicación N° 6847/02, párr. 107. Corte EDH, Caso Karalevicius Vs. Lithuania, supra nota 149, párr. 39. En el mismo sentido, Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C N° 150, párr. 99.

¹²⁹ Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sentencia de 15 de septiembre de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C N° 133, párr. 96. Ver además, ONU, Comité de Derechos Humanos, Anthony McLeod c. Jamaica, Comunicación N° 734/1997 (CCPR/C/62/D/734/1997), párr. 6.4.

¹³⁰ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XIII. En el mismo sentido, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, supra nota 2, Principio 6.

¹³¹ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, principio XIII. Ver además Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, apartado 78.

8. Trabajo

Los Estados, en aras de impulsar una readaptación integral, contar con espacios para capacitación profesional, debiendo impulsar el derecho al trabajo de las personas privadas de libertad; la ausencia del derecho al trabajo puede constituir una violación a la Convención americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³².

Por el trabajo que realice, debe recibir una remuneración; se debe cuidar que no se convierta en un medio de explotación laboral de los privados de libertad, o que se pretenda descontar los gastos de alimentación y servicios básicos. El trabajo de los privados de libertad se debe regir por las mismas normas laborales del resto de la sociedad.¹³³

9. Libertad Religiosa

Los privados de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión; dentro de los centros penales deben crearse espacios con las condiciones especiales y particulares para realizar sus actos religiosos tradicionales. Además, se debe permitir la visita de pastores de las diferentes religiones y realizar cultos periódicos.¹³⁴

10. Libertad de Expresión, Asociación y Reunión

Las personas privadas de libertad, tendrán derecho a la libertad de expresión, asociación y reuniones pacíficas; las restricciones a este derecho se harán únicamente en función de las necesidades de seguridad del centro penal.¹³⁵

¹³² Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sentencia de 15 de septiembre de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C Nº 133, párr. 96. Sobre este punto revisar el caso, ONU, Comité de Derechos Humanos, Anthony McLeod c. Jamaica, Comunicación Nº 734/1997 (CCPR/C/62/D/734/1997), párr.6.4.

¹³³ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XIV. En el mismo sentido, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, supra nota 2, Principio 8. Ver además, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, supra nota 14, Apartados 71 al 76.

¹³⁴ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XV.

¹³⁵ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XVI.

11. Medidas contra el Hacinamiento

El hacinamiento es uno de los problemas más comunes en la administración de los sistemas penitenciarios latinoamericanos. Obedece a la falta de planificación de los Estados, al implementar políticas de criminalización de sectores de la población que buscan aumentar la sensación de seguridad con el incremento de la población penitenciaria, políticas que no son seguidas por un incremento de la capacidad de alojamiento del sistema penitenciario.

La Corte Interamericana tratando de determinar qué espacio por prisionero podía considerarse hacinamiento declaró que:

“Una prisión sobre poblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, estableció que 7 m² por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2 m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación del mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m² en donde habitan 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio”¹³⁶.

Para la Corte Interamericana, “mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni

¹³⁶ Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 150, párr. 90. Ver además, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes /Informe 92/3/EN, 2º reporte general, 13 Abril 1992, párr. 43. Corte EDH, Caso Peers Vs. Greece. Juicio de 19 Abril de 2001. Aplicación No. 28524/95, párr. 70-72.

condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal”.¹³⁷

Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados deben tener políticas claras en contra del hacinamiento entre las cuales se establece que la autoridad competente debe determinar el máximo de las plazas disponibles en cada centro penal y el número de personas efectivamente privadas de libertad, dicha información debe ser pública. La ocupación de estos establecimientos por encima de su capacidad deberá ser prohibida por la ley, lo contrario constituirá trato cruel, inhumano o degradante y comprometerá la responsabilidad internacional del Estado por violación de los Derechos Humanos. Confirmada esta situación los Estados deben sancionar a los funcionarios que han permitido esta violación y deberán plantear, junto a los jueces penales, medidas inmediatas para superar el problema.¹³⁸

12. Contacto con el Mundo Exterior

Mantener contacto con el mundo exterior es uno de los derechos básicos de las personas privadas de libertad. Este contacto incluye el derecho a las visitas de familiares y amigos y el acceso a fuentes de información sobre noticias del exterior. Los Estados deberán permitir estas actividades, que tienen como principio ayudar en la readaptación y reinserción social de la persona privada de libertad.¹³⁹

13. Separación por Categorías

La separación por categorías dentro de los centros penales, debe darse por secciones para cada categoría; debe fijarse en parámetros como sexo, edad, motivo de la privación de libertad, necesidades especiales de atención y la seguridad interna del centro penal.

¹³⁷ Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sentencia de 15 de septiembre de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C Nº 133, párr. 95.

¹³⁸ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XVII.

¹³⁹ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XVIII. En el mismo sentido, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Apartados 37 al 39.

Se entenderá particularmente a la separación de categorías a: mujeres y hombres; niños, niñas, adolescentes y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; privados de libertad por razones civiles y penales.

En ningún caso esta separación por categorías será utilizada para justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, o en condiciones donde las condiciones dentro del centro penal sean menos adecuadas.¹⁴⁰

14. Manejo del Sistema de la Privación de Libertad

a. Traslados.

En los traslados de los privados de libertad se deberá respetar su dignidad humana y sus derechos fundamentales, para esto se deberán realizar con la menor exposición posible al público, impidiendo toda clase de publicidad y en condiciones adecuadas de ventilación y luz. Los traslados se realizarán con la autorización de la autoridad competente, a costa del Estado y no deben realizarse como objeto de castigo, reprimir o discriminar al privado de libertad.¹⁴¹

b. Personal de los Centros Penitenciarios

El personal en los centros penitenciarios estará compuesto por personas calificadas que hayan sido instruidas en derechos humanos; se debe tener en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad, capacidad profesional y sentido de responsabilidad; además deberán recibir capacitación profesional periódicamente.

Como regla general, está prohibido que miembros de la Policía o las Fuerzas Armadas realicen funciones de custodia en los centros penitenciarios.¹⁴²

¹⁴⁰ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2 y 4, Principio XIX. Ver además, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, supra nota 2 y 3, Principio 1 y 2.

¹⁴¹ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio IX.4. Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, apartado 45.

¹⁴² CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XX. Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, apartado 46, 48, 49, 52 y 53.

c. Registros corporales e Inspecciones de Instalaciones

Los registros corporales y las inspecciones de los centros penales deberán realizarse con la debida necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para lograr la protección de la vida y la integridad de las personas privadas de libertad. Los registros corporales a las personas privadas de libertad y de las personas que los visitan deberán ser acordes a la dignidad humana y los derechos humanos. Los registros vaginales y anales serán prohibidos por la ley.¹⁴³ Las inspecciones vaginales constituyen tratamiento degradante y equivale a una invasión de la intimidad y la integridad física y una restricción ilegítima del derecho de protección a la familia¹⁴⁴.

No podrán invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴⁵.

La Comisión IDH, dice: *“las inspecciones vaginales violan los derechos a la integridad física y moral, e incurre en una contravención del artículo 5 de la Convención Americana”*¹⁴⁶.

Para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se verifiquen estos requisitos: Tienen que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en el caso específico; no debe existir medida alternativa alguna; debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud¹⁴⁷.

15. Régimen Disciplinario.

Para la adecuada conducción de los centros penales, los Estados podrán establecer sanciones disciplinarias a las personas privadas de libertad que violenten las normas de

¹⁴³ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XXI.

¹⁴⁴ CIDH; Caso 10.506, X, Y Vs. Argentina, Informe N° 38/96 de fecha 15 de octubre de 1996 (Disposiciones Generales, punto 45).

¹⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, Artículo 29 a); Ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo N° 5, de 15 de junio de 1978, Publicado en Diario Oficial N° 113 de 19 de junio de 1978

¹⁴⁶ CIDH; Caso 10.506 X, Y Vs. Argentina, Informe N° 38/96 de fecha 15 de octubre de 1996 (C. Derechos protegidos por la Convención; punto 1-89)

¹⁴⁷ CIDH; Informe N° 16/95 de 14 de septiembre de 1995, aprobado durante su 90° periodo de sesiones.

convivencia del centro. Las conductas punibles y sus respectivas sanciones deberán estar contenidos en la ley y no podrán contravenir las normas de derechos humanos. Las sanciones impuestas deberán ser susceptibles de control judicial y para su imposición de deberán cumplir las normas del debido proceso legal.

Toda sanción incompatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos será prohibida por la ley.¹⁴⁸

16. Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia.

El uso de la fuerza dentro de los centros penales deberá sujetarse de forma estricta a parámetros de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, en especial el uso de armas de fuego el cual será excepcional.

La posición de garante del Estado respecto a las personas privadas de libertad, le obliga a preservar la vida y la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia.¹⁴⁹

Hasta que el Estado Salvadoreño cumpla con el estándar mínimo establecido en la normativa internacional relativa a la persona privada de libertad; asimismo, poniéndose al día en sus obligaciones internacionales, se podrá decir que el Estado Salvadoreño sí cumple con la readaptación y reinserción de los privados de libertad; no solo con aquellos que se encuentran dentro de las categorías establecidas, sino de igual manera con los privados de libertad que pertenecen a maras.

El Estado Salvadoreño, ni ningún Estado pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.¹⁵⁰

La atención prioritaria de las personas privadas de libertad es una necesidad básica para guardar coherencia con un Estado que se dice garantista de derechos consagrados

¹⁴⁸ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XXII. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, apartado 29 al 31. En el mismo sentido, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, supra nota 2, Principio 7.

¹⁴⁹ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, supra nota 2, Principio XXIII.

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros Vs. (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C N° 150, párr. 85.

en la Constitución. Sólo de esta forma se conseguirá un auténtico sistema de readaptación y reinserción social que constituya una garantía para la seguridad de la sociedad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO EN EL CENTRO PENAL Y DE READAPTACION DE QUEZALTEPEQUE

4.1 Antecedente del Centro Penal y de Readaptación de Quezaltepeque

El Centro Penal de Quezaltepeque está ubicado en el Cantón Santa Rosa, calle antigua a Nejapa, en el municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad. Dicha instalación fue inaugurada en febrero de 1982, con capacidad para albergar a 200 internos.

Está clasificado como un Centro Penal Mixto, distribuido en tres sectores: uno destinado para los internos con situación jurídica de procesados y dos para los que ya tienen una condena.

La población hasta el día 17 de mayo de 2011, era de 977 personas privadas de libertad, entre hombres y mujeres. Es decir, tiene una sobrepoblación de 777 personas privadas de libertad.

El centro penal se caracteriza porque su población son jóvenes integrantes de la pandilla 18, cuyas edades oscilan entre los 18 y 29 años.

Entre los programas de rehabilitación que se impulsan en este centro penitenciario se encuentran¹⁵¹: Programa Psicoterapéutico para Fármaco Dependencia; Programa de Competencia Social y Programa de Asistencia Jurídica, apoyado por 20 estudiantes de la Universidad Politécnica de El Salvador y la Universidad de El Salvador.

En el área laboral, el centro Penal de Quezaltepeque cuenta con talleres vocacionales de carpintería, sastrería, artesanías, panadería y mecánica de estructuras metálicas; lo que permite que un buen número de internos participen de las diferentes actividades de trabajo y con ello se mantiene la mayor parte de los tiempos ocupados.

¹⁵¹ <http://www.seguridad.gob.sv>

La información anterior es la que refleja la página oficial en Internet la Dirección General de Centros Penales, pero, que en realidad al realizar nuestro Trabajo de Campo en el centro penal, verificamos que no es cierta respecto a los programas y talleres que dicen implementar.

4.2 Resultados de los privados de libertad en el Centro Penal y de Readaptación de Quezaltepeque

En el centro penal de Quezaltepeque, hasta el día 17 de mayo de 2011, había un total de 977 personas privadas de libertad; de estos 469 están siendo aún procesados; y el resto, es decir, 508, ya tienen una condena.

Nuestro trabajo de campo fue dirigido a los privados de libertad que están ya condenados, de ese total de 508; habían 457 hombres y 51 mujeres.

Es de aclarar que llevábamos como meta entrevistar al 10% de la población, es decir, 50 privados de libertad; pero debido a que los internos no quisieron colaborar, ya que no se presentaron a la entrevista, solamente logramos entrevistar a 24 de ellos, de los cuales 23 eran hombres y una mujer.

Objetivo del trabajo de campo:

Recabar información sobre los privados de libertad reclusos en el Centro penal de Quezaltepeque, con el objeto de conocer las condiciones que favorecen una efectiva readaptación y reinserción a la sociedad.

1.- ¿Cuál es su edad?

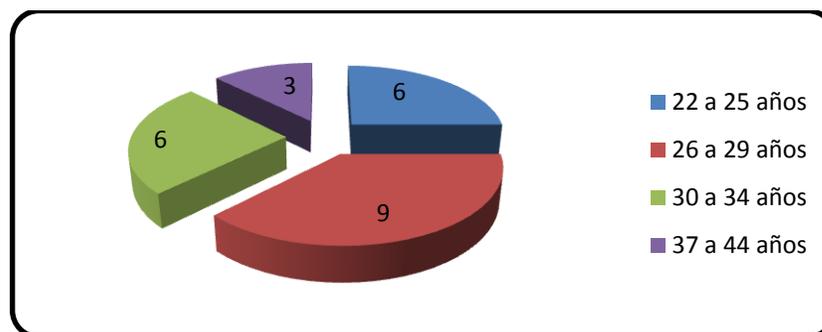


Ilustración 1

El Informe tripartito¹⁵² del Instituto de Medicina Legal (IML), la Fiscalía General de la República (FGR) y PNC, refleja que la mayor parte de personas asesinadas rondan la franja de 19 a 20 años de edad; y que estas cifras reflejan similitudes entre víctimas y victimarios.

La Dirección General de Centros Penales (DGCP) detalla que en el sistema penitenciario, en general, el 74.23% está entre las edades de 18 y 35 años. El rango mayoritario está entre los 26 y los 35 años; estas edades corresponden de igual manera a hombres y mujeres.¹⁵³

Los resultados de nuestro trabajo de investigación en el Centro Penal de Quezaltepeque, respecto a las edades de los privados de libertad fueron:

Del 100% de las entrevistas realizadas, un 25% están en las edades de 22 a 25 años, un 38% entre 26 a 29 años, un 25% entre 30 a 34 años y un 12% entre 37 a 44 años.

Podemos concluir que, según el informe general del sistema penitenciario, tiene concordancia, al menos con el Centro penal de Quezaltepeque, de la muestra que trabajamos, el 87.5% están entre las edades de 22 a 34 años.

Basándonos en datos proporcionados tanto por la DGCP como en nuestra investigación, las internas al igual que los hombres, en su mayoría están entre los 26 y 35 años.

¹⁵² La Prensa Gráfica, 08 de agosto de 2011, Pág. 2

¹⁵³ El Diario de Hoy, 23 de enero de 2012, pág. 2 y 3. Ver también www.dgcp.gob.sv

2.- ¿Nivel de escolaridad?

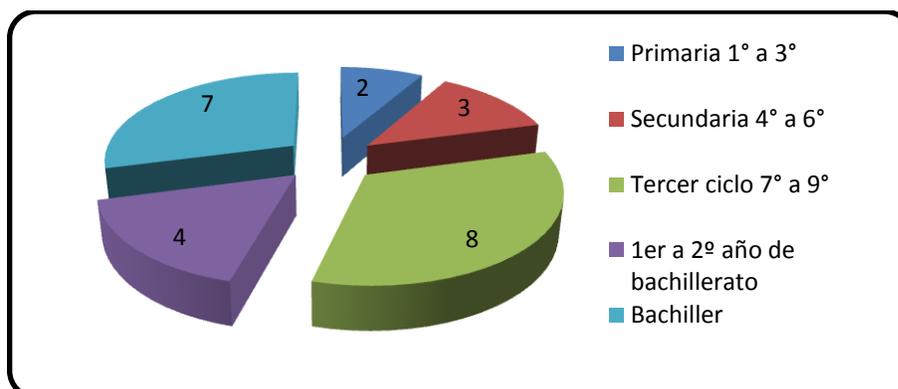


Ilustración 2

La Dirección General de Centros Penales detalla que la mayor parte de internos solo posee educación primaria, mas otro 28.89% estudió hasta noveno grado, formando ellos el grueso de la población penitenciaria. Poco menos del 6% se declaró analfabeta.

Las personas privadas de libertad que poseen grado universitario son únicamente un 1.25% de 24,889 privados de libertad, es decir, alrededor de 311 personas.¹⁵⁴

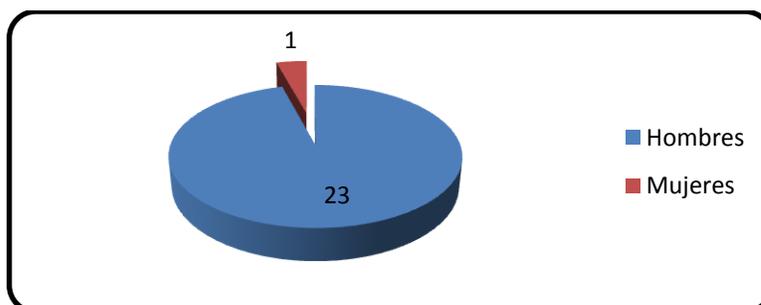
Los resultados de nuestro trabajo de investigación respecto al nivel de escolaridad fueron:

Del 100% de entrevistados; un 8% estudió primaria, un 13% secundaria, un 33% estudió tercer ciclo, un 17% estudió el 1° y 2° año de bachillerato, y el 29% es bachiller.

Además del dato mostrado respecto a la edad de los privados de libertad; se refleja que el nivel de escolaridad es bajo entre las mujeres.

¹⁵⁴ La Prensa Gráfica, 08 de agosto de 2011, Pág. 2. Ver también www.dgcp.gob.sv

3.- ¿Sexo?



Los resultados de nuestro trabajo de investigación mostraron que hasta el día 17 de mayo de 2011 en el Centro Penal de Quezaltepeque, había 977 personas privadas de libertad.

De las 977 privados de libertad, 469 aún están siendo procesados y 508 ya tienen una condena.

Particularmente nos interesa trabajar con privados de libertad que ya cumplen una condena; en ese sentido el resultado fue:

De los 508 privados de libertad que ya tienen una condena; 457 son hombres y 51 son mujeres.

Las estadísticas de la DGCP, muestran que de los 24,889 privados de libertad; 22,526 son hombres; y menos del 10% del total de población penitenciaria son mujeres, es decir, alrededor de 2,363 internas.¹⁵⁵

¹⁵⁵ La Prensa Gráfica, 08 de agosto de 2011, Pág. 2. Ver también www.dgcp.gob.sv

4.- ¿A cuántos años fue condenado?

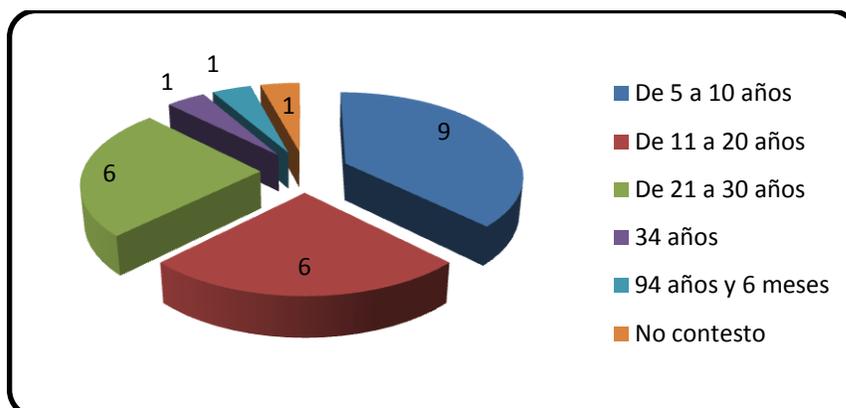


Ilustración 4

El artículo 45 n° 1 del Código Penal, establece que la pena máxima es de 75 años; ante esto el artículo 27 de la Constitución prohíbe las cadenas perpetuas, por ende difiere con la función de readaptación y reinserción de los privados de libertad a la sociedad.

Los resultados de nuestra investigación en el Centro Penal de Quezaltepeque reflejaron que hasta el día 17 mayo de 2011 había una población total de 977 privados de libertad, de estos 508 cumplen una condena y 469 son procesados.

Del 100% de los entrevistados un 38% tiene una condena de 5 a 10 años; un 25% de 11 a 20 años; otro 25% de 21 a 30 años; un 4% tiene una condena de 34 años; otro 4% tiene una condena de 94 años y seis meses y un 4% que no contestó.

Según la DGCP hasta el 9 enero de 2012 había un total de 25,400 privados de libertad; de estos el 72.1% cumple una condena y un 27.9% tiene calidad de procesado. Respecto a las condenas de los privados de libertad, la mayoría no supera los 10 años de cárcel, en la actualidad un 28.59% tiene una condena de entre 6 a 10 años.¹⁵⁶

¹⁵⁶ El Diario de Hoy, 23 de enero de 2012, pág. 2. Ver también www.dgcp.gob.sv

5.- ¿Por qué delito esta privado de libertad?

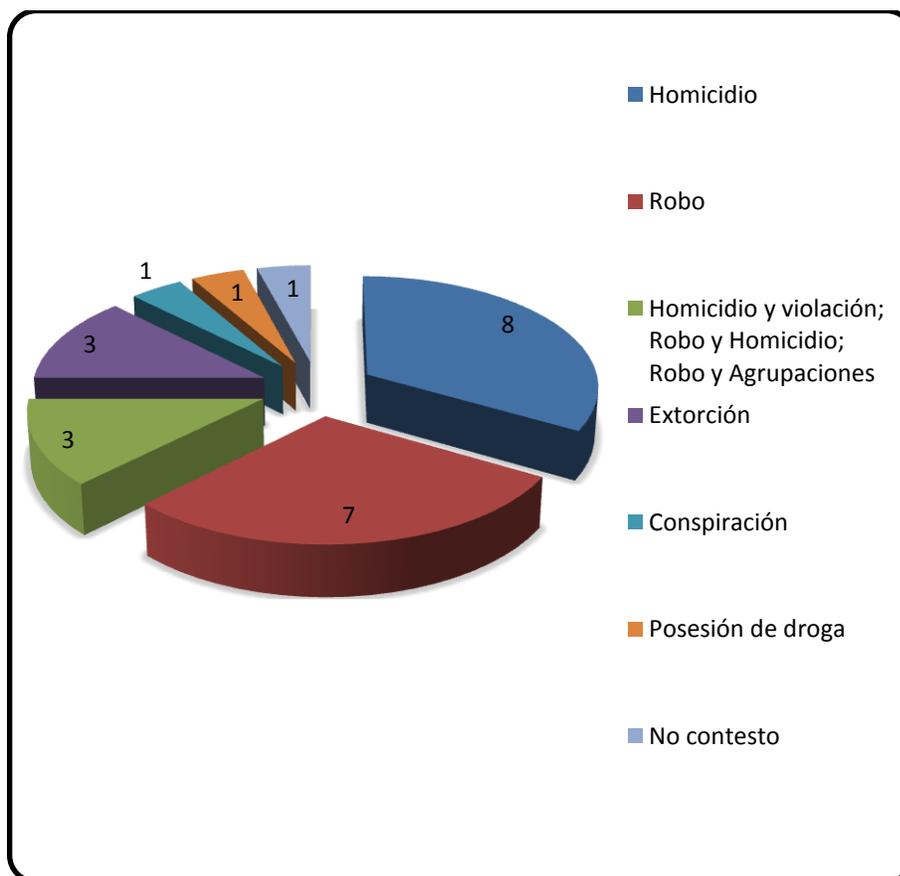


Ilustración 5

En términos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), hay una epidemia que arrastra varios años tras de sí. Entre 2009 y 2011, el promedio diario de homicidios ha rondado las 11 y 13 víctimas. Tal situación también queda reflejada en las cárceles; casi la mitad del total de personas están privadas de libertad, acusado o condenado, por haber asesinado a alguien.¹⁵⁷

Según las cifras de la DGCP, del total actual de privados de libertad 25,400; un 31.96% es por homicidio¹⁵⁸; el segundo delito más común entre los privados de libertad es el robo con un 22.03%; un 15.54% purga delitos de extorción y un 12.63% responde

¹⁵⁷ La Prensa Gráfica, 08 de agosto de 2011, Pág. 2.

¹⁵⁸ El Diario de Hoy, 23 de enero de 2012, pág. 2. Ver también www.dgcp.gob.sv

por el delito de violación sexual.¹⁵⁹

Entre las mujeres privadas de libertad; el delito principal cometido es la extorsión, mas de 800 entre procesadas y condenadas están acusadas por ello; alrededor de 350 casos es por posesión y tenencia de droga; una tercera posición corresponde al homicidio, del cual alrededor de 171 están condenadas y 130 procesadas.

Dato interesante señalar es respecto al delito de posesión y tenencia de droga, es que este corresponde a las mujeres que han sido sorprendidas intentando ingresar sustancias a los centros penales cuando van de visitas;¹⁶⁰ podemos decir que es el rol de género que ha sido asignado por las maras.

Respecto a esta pregunta en nuestra investigación los resultados obtenidos fueron: Del 100% de entrevistados un 33% esta privado de libertad por Homicidio; un 29% por robo; a un 13% se le atribuye el cometimiento de dos delitos por ejemplo: homicidio y violación, robo y homicidio, robo y agrupaciones ilícitas, un 13% por extorsión y un 13% por conspiración, posesión de droga, y uno de los entrevistados que no contesto a la pregunta.

Los datos reflejan tanto a nivel general como en el centro penal de Quezaltepeque que el Homicidio es el delito con más condenas; es decir, casi una tercera parte son asesinos.

¹⁵⁹ Ídem, Pág. 2 y 3.

¹⁶⁰ El Diario de Hoy, 23 de enero de 2012, Pág. 2 y 3.

6.- ¿Cuánto tiempo tiene de estar privado de libertad por ese delito?

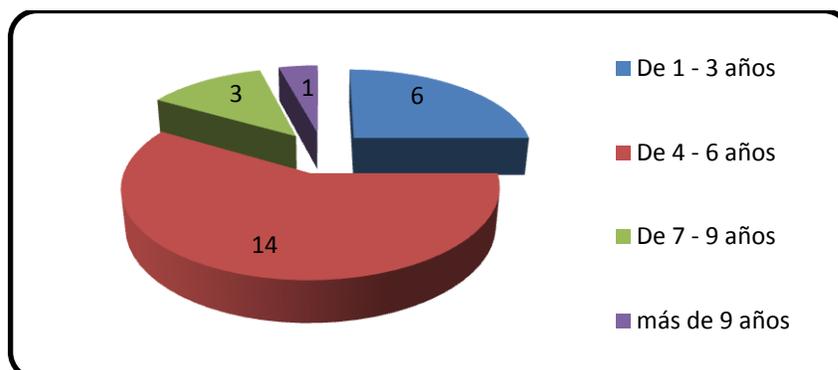


Ilustración 6

El resultado reflejado por nuestra investigación en el centro penal de Quezaltepeque, respecto al tiempo que tienen de estar detenidos por el delito cometido, fueron los siguientes:

Del 100% de los privados de libertad entrevistados un 25% tiene de uno a tres años; un 58%; tiene de cuatro a seis años; un 13%; tiene de siete a nueve años y un 4%; tiene más de nueve años de estar privados de libertad cumpliendo una pena.

El interés de hacer esta pregunta radica en querer comparar esta respuesta a la otorgada en la pregunta 10; es decir, al conocer si han sido incorporados a programas de tratamiento penitenciario, específicamente el laboral.

Si bien no conocemos el período idóneo para que una persona aprenda o se capacite en un oficio, creemos que en el lapso de 6 meses a un año, es un tiempo prudencial para capacitarse en un oficio.

7.- ¿Conoce usted sus derechos como persona privada de libertad?

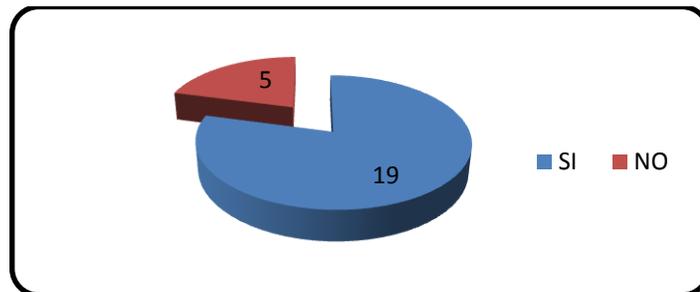


Ilustración 7

Es de resaltar que el porcentaje de personas privadas de libertad que dicen conocer sus derechos en un nivel básico, es relativamente alto con un 79%, y un 21% manifestó que no los conocía; esto implica que sí ha habido acceso a la información a través del Estado y principalmente a través de la sociedad Civil (Universidades, Iglesias, ONG'S, entre otros).

Es de aclarar que los derechos humanos de las personas privadas de libertad, comprenden infinidad de aspectos que resultaría difícil de recopilar sin que quedase por fuera alguno de importancia.

Pero el momento coyuntural en que viven las personas privadas de libertad pertenecientes a las maras, obstaculiza el ejercicio de los derechos, ya que viven en condiciones inhumanas, principalmente por las políticas represivas, ocasionadas por la cantidad de delitos que se ordenan y planean desde los Centros Penitenciarios, aunado a la falta de recursos para darle las condiciones adecuadas, el desinterés del Estado, y el hacinamiento ocasionado por la súper población originada por el retardo procesal de los imputados, la falta de infraestructura idónea y la ausencia de acceso a los Beneficios Penitenciarios y Judiciales, por parte de estas personas, lo cual redundo en desinterés del Estado y sus políticas represivas.

Para concluir diremos, que de nada sirve el conocimiento de sus derechos por parte de las personas privadas de libertad, si el Estado no cuenta con personal calificado para la custodia y tratamiento de los internos, insumos médicos para atender las emergencias, instalaciones para personas discapacitadas, infraestructura y maquinaria para talleres, entre otros, lo cual permita garantizarles algo que por derecho les corresponde como es la readaptación y la reinserción; porque más que conocerlos, los derechos deben ejercerse, vivirse, lo cual aún se encuentra lejos de realizarse, y más cuando las políticas vigentes tienden a un retroceso a nivel de información de derechos para los privados de libertad.

8.- ¿Cree usted que la oficina ocupacional funciona?

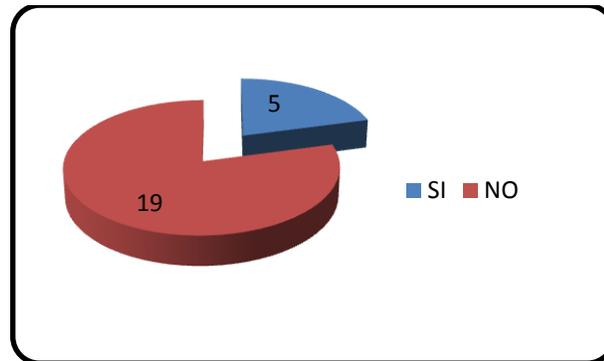


Ilustración 8

Nuestra investigación refleja un 21% que manifestó que la oficina ocupacional funciona y un 79% manifestó que no.

Sin lugar a dudas el medir la efectividad de la oficina ocupacional, por medio de la opinión de los internos, más que un parámetro de funcionalidad o no, se torna en un parámetro de insatisfacción al respecto de las políticas penitenciarias; y es que más allá del escaso valor que se le atribuye a esta oficina, el papel que la misma debiera desarrollar, es de vital importancia, en vista que en ella recae la labor de dotar a los privados de libertad del aprendizaje de un oficio que los haga auto-sostenibles al momento de cumplir su condena e incorporarse a la sociedad.

En cuanto a lo manifestado por los internos, resulta obvio que para la mayoría la oficina en comento no está cumpliendo a cabalidad su función, y es de hacer notar que pese a que el Centro Penitenciario de Quezaltepeque no cuenta con una Oficina Ocupacional, los privados de libertad entrevistados si poseen conocimiento de la existencia de la misma, y de la obligación del Estado de instituirla; dado que los mismos han estado recluidos en más de un Centro Penitenciario, razón por la cual conocen el trabajo de la misma, y saben que es trascendental la función de esta oficina en vista que

esta por medio de los tratamientos penitenciarios que implementa, permiten la posibilidad que las personas privadas de libertad puedan optar a un empleo por medio de los oficios que dentro del Centro Penitenciario pudieron aprender lo cual les permitirá ganarse el sustento de una manera honesta.

Además no debemos olvidar que estos programas de tratamiento permiten también que las personas privadas de libertad permanezcan activos evitando así el conocido doctrinariamente como ocio carcelario.

En conclusión, la oficina ocupacional desarrolla una labor importante, pero el verdadero aporte a la readaptación y reinserción de las personas privadas de libertad, son los programas que imparten, más que la labor administrativa que ésta desarrolla.

9.- ¿Conoce usted algún programa de Tratamiento Penitenciario dentro del centro penal que le ayude a reinsertarse a la sociedad?

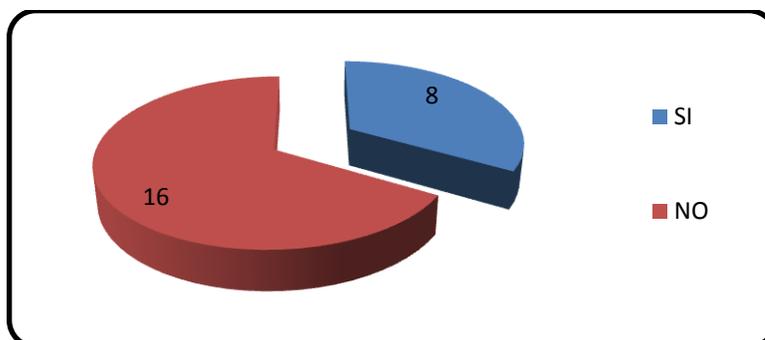


Ilustración 9

Resultado de la investigación: un 33% manifestó conocer programas y un 67% manifestó que no lo conocía.

La mayoría de las personas privadas de libertad entrevistadas, coinciden en que los programas de tratamiento penitenciario sí funcionan para su readaptación dentro del Centro Penitenciario y su reinsertión, pero a su vez critican la falta de voluntad del Estado para la implementación real y efectiva los mismos; siendo que el Estado incumple su obligación de garantizarles su derecho a la readaptación contemplado en el artículo 27 inciso 3º de la Constitución, al delegar a la sociedad civil la responsabilidad de brindar este derecho.

Es importante decir que los privados de libertad manifestaron que cuando el centro penal de Quezaltepeque iniciaba algún programa no lo terminaban. De igual manera fueron enfáticos al manifestar que “no dan nada”, que “está detenido todo”, que “sí, conocen programas, pero está detenido todo”.

Además, en su mayoría al hacerles la pregunta manifestaron que sí conocían programas y mencionaron “San Andrés” haciendo referencia que se trataba sobre charlas cristianas; con ello podemos deducir que es a través de las iglesias que ellos consideran que son programas que le pueden ayudar a reincorporarse a la sociedad.

10.- ¿Ha sido incorporado a programas de tratamiento penitenciario?

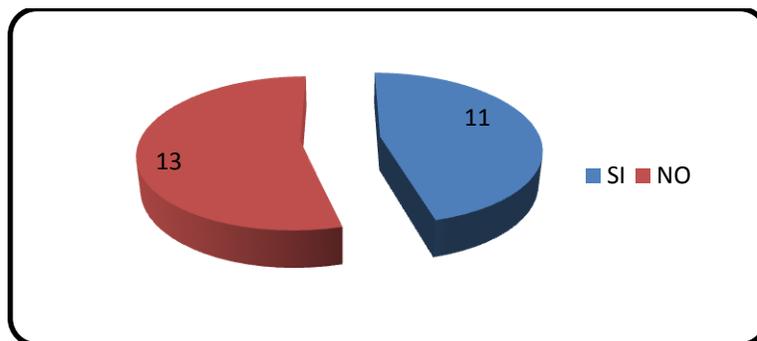


Ilustración 10

Entendemos por Tratamiento Penitenciario, “al conjunto de actividades terapéuticas asistenciales y programas intensivos de formación, educativos, laborales y de interacción social que facilitan el desarrollo personal, dirigidas a la consecución de la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria, que permite encaminar al liberado al respeto de la ley, y desarrollar actitudes y capacidad para solventar sus necesidades y a abonar aquellas problemáticas específicas de su comportamiento delictivo anterior”¹⁶¹

El artículo 347,¹⁶² establece que los programas de tratamiento terapéutico asistencial podrán ser desarrollados mediante Programas Generales y Programas Especializados.

Ahora bien, los programas generales comprenderán todos los medios educativos de atención, que respondan a las necesidades y carencias del interno, y estos son: educación formal, formación laboral, educación física y deporte, religioso y de competencia psicosocial.

¹⁶¹ Reglamento General de la Ley Penitenciaria, artículo 342, inciso 1.

¹⁶² Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Los programas especializados se desarrollaran acorde a los perfiles criminológicos que agrupan las conductas delictivas, y estos son: programa para ofensores sexuales y programa a drogodependientes.

El resultado de nuestra investigación reflejo que un 46% de los entrevistados, sí ha sido incorporado a programas de tratamiento penitenciario y un 54% dijo que no.

Importante denunciar que las personas entrevistadas han sido trasladadas en más de alguna ocasión a diferentes centros penales, en ese sentido manifestaron que dentro del centro penal de Quezaltepeque no les brindan programas; que si anteriormente estuvieron realizando diferentes programas fue en otros centros.

Puntualmente dijeron que en Quezaltepeque, estos programas son irregulares, ya que no hay escuelas ni talleres, el deporte es irregular por el hacinamiento, lo religioso lo hacen por cuenta propia; no obstante consideran que si funcionaran, sí les ayudaría a su readaptación y reinserción.

Respecto a los programas especializados, del total de entrevistados dos manifestaron que sí han recibido estos programas; estos fueron programa para ofensores sexuales y programa para erradicar la violencia intrafamiliar. Ambos manifestaron que estos fueron impartidos en el penal de máxima seguridad y que en Quezaltepeque no han recibido nada.

11.- ¿Si su respuesta es afirmativa cree que el programa le está beneficiando personalmente para su readaptación y reinserción a la sociedad?

La respuesta a esta pregunta está relacionada a la pregunta anterior; en ese sentido los privados de libertad manifestaron que por ser de maras o pandillas se les excluye de los programas de tratamiento penitenciario y quizás por esa misma situación el centro penal o la dirección general no le da importancia.

En dicho centro penal, las autoridades sólo acostumbran a anunciarles que se les brindaran ciertos talleres y se enlistan, pero en la realidad si estos talleres inician no hay continuidad, ni siquiera llegan a “medias”.

Respecto a la formación educativa manifiestan que no se da, al inicio del año escolar el profesor llegaba dos días en la semana. En el programa de deporte manifiestan que hay un hacinamiento tal que no permite esta actividad. Respecto al servicio religioso, desde que están los miembros de la fuerza armada realizando registro a las visitas, los pastores de la iglesia evangélica y el sacerdote de la iglesia católica se retiraron; particularmente en este caso, el Sr. Director del centro penal manifestó que el centro penal le paga a un sacerdote para que les brinde el servicio religioso, y este es cada 15 días; debido a esta situación, los privados de libertad aseguran que el servicio religioso lo realizan entre ellos mismos.

Los que han recibido programas especializados dicen que sí ha sido de beneficio recibirlos, ya que ayuda a cambiar de mentalidad; pero estos dos privados de libertad, piensan igual que el resto de entrevistados que si los programas fueran impartidos en su totalidad sí les ayudaría mucho.

Los programas de tratamiento penitenciario, si cumplen con el fin con el cual han sido diseñados, que es la readaptación y resocialización de las personas privadas de libertad, el problema radica en la ausencia de estos programas en el Centro Penitenciario utilizado como objeto de estudio, lo anterior como una medida de represión

implementada por el Estado, como respuesta a la población privada de libertad en dicho Centro, medida que dicho sea de paso, riñe con la obligación estatal de impartir programas de tratamiento penitenciario a todos los internos, según sus necesidades específicas, y así darle cumplimiento al mandato constitucional y garantizar una efectiva reinserción y readaptación social.

12.- ¿Qué beneficios penitenciarios y judiciales conoce?

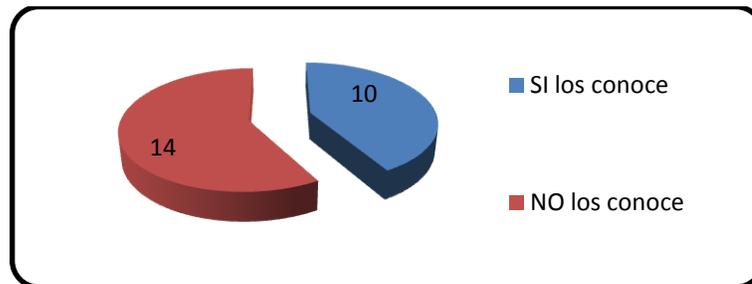


Ilustración 12

Los artículos 85 y 86 del Código Penal establecen que los Beneficios Judiciales son: la Libertad condicional ordinaria y la Libertad condicional anticipada; como ya lo mencionamos en nuestro trabajo los Beneficios Judiciales, son todos aquellos que si bien es cierto, el ente que se encarga de evaluarlos y proponerlos es un ente administrativo, el cual es el Equipo Técnico Criminológico de cada Centro Penal y el Consejo Criminológico Regional, no obstante el único encargado de otorgarlos, es el Órgano Judicial, a través de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, competente.

Los beneficios Penitenciarios, establecidos en los artículos 96 al 101 de la Ley Penitenciaria y en los artículos 260 al 264 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria son: las fases de Adaptación, la Ordinaria, la de Confianza y la de Semilibertad; estos a diferencia de los anteriores los otorga un ente administrativo, dependiente del órgano ejecutivo; es decir, lo otorga el Consejo Criminológico Regional a propuesta del Equipo Técnico Criminológico de cada centro penal.

El resultado en nuestra investigación muestra que un 58% manifiesta no conocer dichos beneficios y un 42% si los conoce.

No podemos dejar a un lado la serie de comentarios que los privados de libertad mencionaron al respecto de estos beneficios; entre ellos prima el hecho de que por ser de pandillas son excluidos. Algunos manifestaron que en otros centros penales si les mencionaron pero por conocimiento posterior entre los mismos “compañeros” se dan cuenta que no se los dan a conocer en su totalidad.

A continuación presentamos un cuadro de Datos Estadísticos Generales, donde mostramos la situación jurídica: condenados y procesados y el Porcentaje de Internos en Régimen cerrado (Fases de Adaptación y Ordinaria) y Fases de Confianza y Semilibertad.¹⁶³

Estadística Penitenciaria				
Datos Generales	Año 2011		Hasta Mayo 2012	
Situación Jurídica	Condenados 71.54% Procesados 28.46%		Condenados 73.33% Procesados 26.67%	
Porcentaje de Internos Condenados en Régimen Cerrado y Fases				
Condenados Régimen Cerrado	Fase adaptación y Ordinaria 18,214 (hombres y mujeres) 94.73%		Fases de Adaptación y Ordinaria 18,919 (hombres y mujeres) 95.46%	
Condenados - Fases	Confianza	Semilibertad	Confianza	Semilibertad
	959		859	
Hombres	493	200	332	286
Mujeres	238	28	133	108
Total	731 (4.01%)	228 (1.25%)	465 (2.46%)	394 (2.08%)

Los datos mostrados en el cuadro anterior son generales, es decir, no hay diferenciación entre la clasificación de internos que generalmente hacen los centros penales. No aparecen estadísticas del año 2010.

Al querer comparar el porcentaje de los Privados de Libertad que pertenecen a Maras que han sido favorecidos con los Beneficios Penitenciarios y los Beneficios Judiciales, pudimos verificar que en el Centro Penal de Quezaltepeque no hay ninguno; en las Estadísticas Presentadas en la Pagina Oficial de la DGCP en Internet no esta

¹⁶³ www.dgcp.gob.sv

reflejada. Sin embargo los datos siguientes se solicitaron al Señor Director de la DGCP.¹⁶⁴

Estadísticas de Miembros de Maras Ratificados en Régimen Abierto					
Mara o Pandilla	Hombres Año 2010	Mujeres Año 2010	Hombres Año 2011	Mujeres Año 2011	Total
Mara MS 13	1	0	0	2	3
Mara 18	3	0	0	4	7
Total	4	0	0	6	10
Estadísticas de Miembros Afines a Maras Ratificados en Régimen Abierto					
Mara o Pandilla	Hombres Año 2010	Mujeres Año 2010	Hombres Año 2011	Mujeres Año 2011	Total
Mara MS 13	0	0	0	26	26
Mara 18	0	0	0	6	6
Total	0	0	0	32	32

En los datos proporcionados son estadísticas de privados de libertad que se encuentran en Régimen Abierto, es decir, en las Fases de Confianza y Semilibertad; aunque, no se nos especifico cantidad en cada Fase. No proporcionaron datos correspondientes al año 2012.

¹⁶⁴ Datos proporcionados por el Lic. Nelson Rauda, Director General de la DGCP.

13.- ¿Tiene acceso a los beneficios penitenciarios y a los beneficios judiciales?

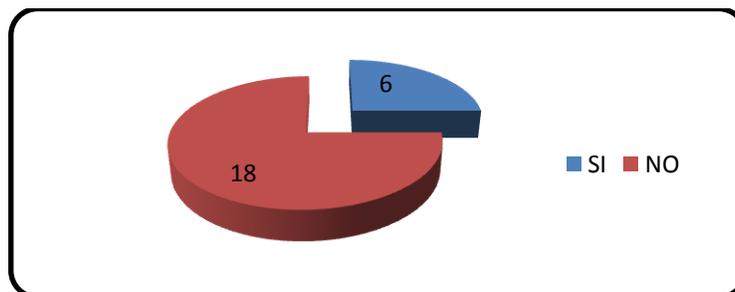


Ilustración 13

Primero, queremos dejar claro que para poder tener acceso a los beneficios penitenciarios y a los judiciales, se requiere de ciertos requisitos.

Respecto a los beneficios penitenciarios, recordemos que el régimen penitenciario está compuesto por cuatro fases, a las que se les denomina sistema progresivo, ya que se va avanzando o progresando en cada fase, en la medida que se va readaptando la persona privada de libertad, y de esa forma poder tener privilegios en la medida que demuestra la readaptación a través de las evaluaciones de los Equipos Técnicos Criminológicos, y la incorporación a los Programas de Tratamiento Penitenciario, ya sean éstos generales o especiales. Además, estas fases sirven como medidores de la readaptación y de la reinserción de la persona privada de libertad, ya que se avanza en la medida que demuestra su readaptación. Pero lo innovador, es que permite ver su reinserción, porque como dijimos antes, no se puede resocializar dentro de una cárcel, es necesario incorporar a la persona privada de libertad a la sociedad.

El acceso a los beneficios penitenciarios puede ser a solicitud de parte o de oficio (de parte del equipo técnico criminológico del centro penal) siempre que los internos han cumplido con los programas de tratamiento penitenciario y buen comportamiento. Estos son otorgados por el Consejo criminológico Regional.

Respecto a los beneficios judiciales, que están compuestos por la libertad condicional ordinaria, la cual establece como requisitos¹⁶⁵ para poder acceder el haber cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta, buena conducta y haber cancelado la responsabilidad civil determinada por resolución judicial; en cambio para la libertad condicional anticipada se requiere¹⁶⁶ que hayan cumplido la mitad de la condena, buena conducta y la cancelación de responsabilidad civil. En cuanto al acceso en ambos casos puede ser a solicitud de parte o de oficio y en la práctica mayormente es solicitado por el privado de libertad ante el Equipo técnico criminológico del centro penal o perfectamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena, si se hace ante esta última instancia, el juez solicita al equipo técnico del centro penal el informe del condenado; son otorgados por el Juez de vigilancia penitenciaria. No observamos problema en cuanto a los requisitos y ante quien se solicitan ambos beneficios.

Los datos manifestados en nuestra investigación reflejan que un 75% del total de los entrevistados reveló que no tienen acceso a ninguno de los dos tipos de beneficios, y el 25% dijo que sí ha tenido acceso; sin embargo, este 25% puntualiza que fue en otro centro penal, no en Quezaltepeque.

El problema radica en la continuidad, ya que por más que las personas privadas de libertad que pertenecen a las maras se incorporen a los distintos programas de tratamiento penitenciario, sea estos generales o especializados, no serán propuestos ante el Consejo Criminológico Regional para optar a algún Beneficio Penitenciario, ni ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

Para los Beneficios Judiciales; debido a la limitante legal que se enmarca en el artículo 92-A del Código Penal, el cual excluye a las personas pertenecientes a las maras; lo anterior es importante ya que no debemos olvidar que los privados de libertad no cuentan con incentivos reales y palpables que los motiven a incorporarse a los distintos programas, es por ello el desinterés en participar en tales programas, deviene de la ausencia de beneficios para ellos.

¹⁶⁵ Código Penal, artículo 85.

¹⁶⁶ Código Penal, artículo 86.

14.- ¿Cumplen las autoridades del centro penal con el derecho a?

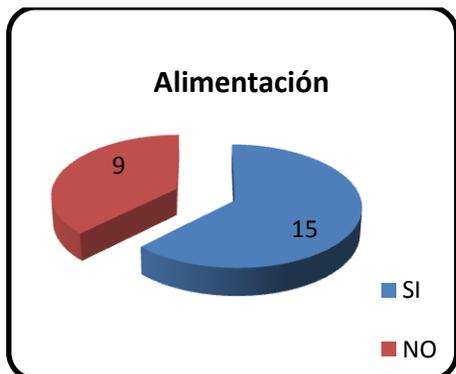


Ilustración 14.1

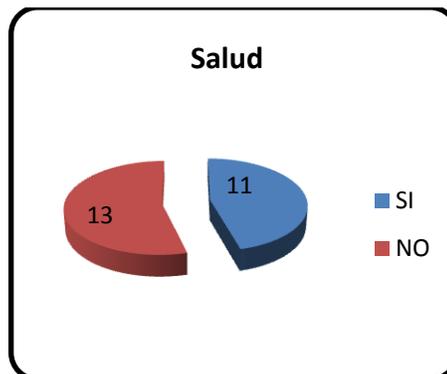


Ilustración 14.2

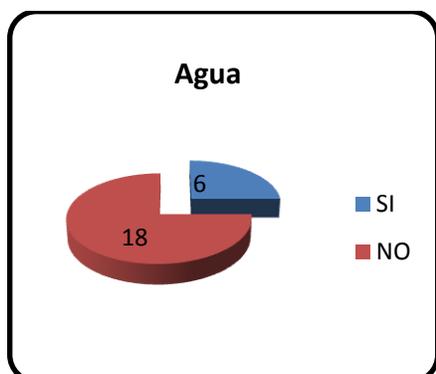


Ilustración 14.3

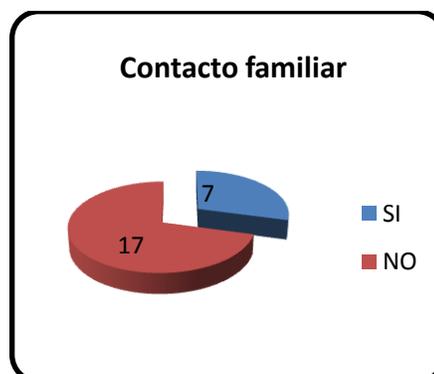


Ilustración 14.4

En el capítulo III.I del presente trabajo de investigación, tratamos de dejar claro que para la consecución del fin para el que fueron creados los centros penitenciarios los Estados deben garantizar el goce de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, sobre todo en cuanto a la satisfacción de las necesidades que por su condición no pueden solventar por sí mismas y el ejercicio de estos derechos debe ejecutarse mediante sistemas de garantías judiciales que respeten el debido proceso legal y que tomen en cuenta su particular condición de vulnerabilidad.

Sin menoscabar los derechos que tienen los privados de libertad, en su totalidad; estos cuatro los consideramos básicos: el de la alimentación, agua, salud y el contacto familiar; y el cumplimiento de estos derechos deberá ser provista por el Estado.

Es importante destacar que prácticas como la privación o restricción de estos derechos con fines de castigo o como forma de indagación, deben estar prohibidos en la ley y su uso constituye, según el grado de afectación a la persona y la intencionalidad del acto, tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Los datos obtenidos en nuestra investigación son los siguientes:

Sobre alimentación un 63% del total de entrevistados dijo que sí se cumple este derecho, mientras un 38% dijo que no. Al respecto puntualizaron que la comida no es muy buena y que es denigrante.

En cuanto el derecho a la salud, un 46% manifestó que sí cumplen, mientras que el 54% dijo que no. Al respecto señalaron que pueden hacer uso de la clínica cada 8 días, y que no hay medicinas.

Sobre el derecho al agua, del total de entrevistados un 75% dijo que no se cumple este derecho y el 25% manifestó que sí se cumple. Es importante observar que manifestaron que en el centro penal las autoridades acostumbran a quitarles el agua por las tardes, no “reciben” agua todo el día

Finalmente respecto al derecho al contacto familiar, un 71% manifestó que no se cumple este derecho y un 29% dijo que si se cumple; en relación a este derecho señalaron que luego de la presencia de militares en el centro penal, la frecuencia con la que ven a sus familiares es mínima; se supone que la visita es cada 15 días, pero en la actualidad aunque sus familiares lleguen el día respectivo no les autorizan pasar, y los están viendo cada 1 o 2 meses. Concluimos, la incomunicación en que los privados de libertad estén sujetos, debería ser una medida extrema y esta debe ser justificada.

15.- ¿Qué hacen las autoridades para la reinserción de los privados de libertad?

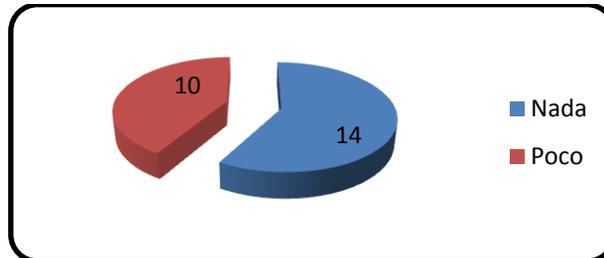


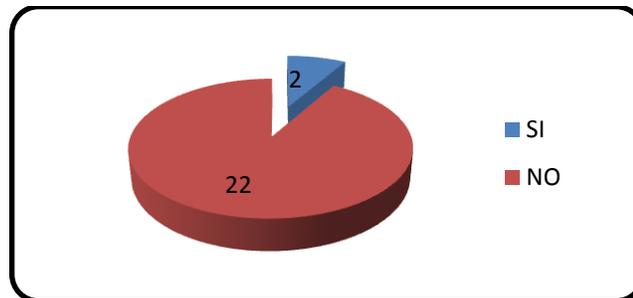
Ilustración 15

Los datos reflejados en nuestra investigación reflejan que un 58% manifiesta que las autoridades no hacen nada, mientras el 42% dice que lo que hacen es muy poco.

Como ya sabemos están los programas de tratamiento penitenciarios que con su ejecución conlleva a que los privados de libertad puedan readaptarse; y posteriormente, puedan tener acceso a los beneficios tanto los penitenciarios como los judiciales.

Los internos reconocen que las autoridades del centro penal de Quezaltepeque no cumplen en su totalidad y puntualizan con frases como por ejemplo: “a los pandilleros nos discriminan, no nos permiten participar en los programas, que hay muchas irregularidades, los reprimen, les restringen sus derechos”. Dentro de estas opiniones hubo un privado que dijo: “el hecho de discriminar, a los pandilleros, no es de las autoridades del centro penal; dicen que las autoridades del centro hacen lo que les permite sus posibilidades o el presupuesto asignado y que la no participación en programas de tratamiento penitenciario para su readaptación y reinserción a la sociedad depende de las autoridades primarias; esto podría entenderse desde la DGCP y por ende el MJSP.

16.- ¿Cumple el Estado de El Salvador con la normativa internacional, en materia de derechos humanos?



Los datos obtenidos en la investigación reflejan que un 92% de los privados de libertad entrevistados manifiesta que El Salvador no cumple con la normativa internacional en materia de Derechos Humanos, mientras el 8% dice que sí se cumple

Al igual que en todas las respuestas obtenidas los privados de libertad manifestaron ciertas opiniones que nos parece importante detallar, como por ejemplo: manifiestan que toda esa discriminación específicamente a pandilleros o mareros dentro de los centros penales, es una muestra de que el Estado no cumple con ninguna normativa en materia de derechos humanos, ni nacional ni internacional.

Manifiestan que el mal trato hacia estos grupos que se observa no solo dentro de los centros penales, sino de igual manera en la sociedad. Podría un privado de libertad estar tratando, en alguna Ong's o algún centro cristiano, de cambiar su forma de vida, pero si estos muestran con su apariencia que pertenecen a estos grupos, siempre son estigmatizados.

Igual percepción manifiestan con la creación de leyes que solo reprimen y de la misma manera no ofrecen alguna alternativa sincera para darles oportunidad. Y que aunque en las leyes que les aplican a ellos están establecidas las reglas en cuanto a su tratamiento; ellos no son sujetos que tengan derechos.

17.- ¿Este centro penal posee las condiciones favorables para la readaptación de las personas privadas de libertad pertenecientes a maras?

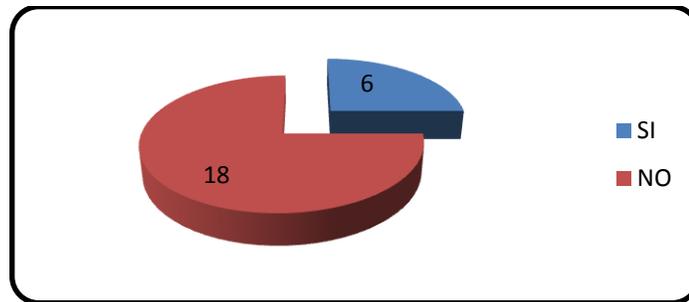


Ilustración 17

Los datos obtenidos ante esta pregunta, reflejan que un 75% manifiesta que el centro penal de Quezaltepeque no posee condiciones favorables para su readaptación, mientras el 25% dijo que sí.

Recordemos que el centro penal de Quezaltepeque fue creado con una capacidad para albergar a 200 privados de libertad.

Hasta el día 17 de mayo de 2011, en que realizamos nuestra investigación, la población total era de 977 personas. Divididos en tres sectores, uno para procesados en donde hasta esa fecha eran 469; había un total de 508 condenados y de estos se dividen en dos sectores, uno para hombre con un total de 457 y el otro para mujeres con un total de 51.

Podemos decir que el centro penal de Quezaltepeque hasta esa fecha tenía una sobre población de 777 privados de libertad. Tratemos de imaginar las condiciones en general que tiene el centro penal, pero sobre todo las condiciones inhumanas en que se encuentran estos seres humanos.

No está demás puntualizar los comentarios de los privados de libertad al momento de entrevistarlos, los cuales manifestaron que “hay hacinamiento, y que las condiciones son deplorables.”

4.3 Resultados de los Funcionarios del Centro Penal de Quezaltepeque y de otros Funcionarios que intervienen al enfrentar la problemática.

Como parte de la investigación que realizamos en el Centro Penal de Quezaltepeque consideramos que era imprescindible entrevistar a los funcionarios de dicho centro.

En la realización de la siguiente encuesta se entrevisto al Director y al Alcaide del centro penal, la Trabajadora Social y un Auxiliar Administrativo.

Asimismo se entrevisto a otros funcionarios que si bien no trabajan en el centro penal de Quezaltepeque, por sus cargos están inmersos dentro del tema; en ese sentido se entrevisto a dos jueces de vigilancia penitenciaria de San Salvador, un fiscal y a tres Jurídicos de diferentes Equipos Técnico Criminológico.

El Objetivo de estas entrevistas es el de conocer las diferentes opiniones respecto a las condiciones de readaptación y de reinserción de los integrantes de maras privados de libertad y conocer la eficacia del Sistema Penitenciario en la readaptación de los privados de libertad pertenecientes a las maras.

1. ¿Qué están haciendo los representantes del Estado con los programas de readaptación y reinserción de los privados de libertad que pertenecen a las maras?

La respuestas de los funcionarios del centro penal fueron: Se hace un estudio psicológico por parte del Equipo Técnico de cada centro penal para poder reinsertar a la sociedad a cada interno que se encuentra privado de libertad mediante programas que tratan de beneficiar a cada uno de ellos.

Están cada día fortaleciéndoles y capacitando al personal humano para una reinserción eficaz en los privados de libertad y buscan las formas más viables para su readaptación dentro de los parámetros establecidos para el tratamiento penitenciario.

Para los del Equipo Técnico Criminológico el tratamiento y programas es para todos los privados de libertad; pero en el caso de los que pertenecen a maras manifiestan que se les excluye, no se les toma en cuenta.

Como respuesta a esta pregunta los jueces y el fiscal coincidieron al decir que no se hace nada.

2. ¿Los programas de readaptación y reinserción que están implementando son los más adecuados, para los privados de libertad?

La respuesta que obtuvimos ante esta pregunta fue contundente; todos los funcionarios contestaron que no; a diferencia del señor alcaide y la trabajadora social, que manifestaron que los programas que implementan son los más adecuados; pero, como manifestó un integrante del equipo técnico, si pueden ser los más adecuados, pero de nada sirven cuando se excluye a los que pertenecen a maras.

3. ¿Se cuenta con el recurso humano para los programas que establece la ley?

Esta respuesta al igual que la anterior fue categórica, pues los funcionarios entrevistados coinciden en que no se cuenta con el recurso humano necesario.

Los jueces de vigilancia penitenciaria manifestaron al respecto, que ha sido un problema eterno dentro de los centros penales, la sobre población no permite una labor adecuada; hay centros penales donde no hay equipo técnico y si hay está incompleto, es decir, siempre hace falta un miembro. Por ejemplo: en Mariona solo cuentan con dos equipos, en Zacatecoluca no tiene el equipo técnico completo, por lo tanto no tienen programas, aún cuando son los privados de libertad de más alta peligrosidad.

4. ¿Se cuenta con la suficiente infraestructura y condiciones para los programas de readaptación y reinserción?

De igual manera todos los funcionarios coinciden en su respuesta; el centro penal de Quezaltepeque no cuenta con infraestructura ni condiciones que favorezcan tanto la readaptación ni la reinserción de los privados de libertad. Conociendo las respuestas de

los otros funcionarios manifiestan que este problema es general, por la sobre población no hay espacio y esto es motivo para que los programas fracasen.

5. ¿Las oficinas ocupaciones tienen la capacidad para atender la creciente demanda de los privados de libertad?

Una respuesta coincidente pues todos los funcionarios manifestaron que no tienen la capacidad.

Este ha sido un tema conflictivo y de preocupación, pues atender a todos los privados de libertad, por el hacinamiento en general, es una misión casi imposible por las múltiples deficiencias que presenta centros penales; haciendo difícil que las oficinas ocupacionales presten una función idónea para el fin que fueron creadas.

6. ¿Qué requisitos se les exige a los privados de libertad para los programas readaptación y reinserción que desarrollan?

El requisito para cursar programas de Tratamiento Penitenciario (Tx), es que su estado jurídico se encuentre sentenciado a cumplir “X” condena, presentar buena conducta y haber cumplido 3 terceras partes de la pena.

Disposición y colaboración en el sentido de estar abiertos a recibir estas capacitaciones mediante el personal técnico adecuado.

Ingresar a los programas de tratamiento penitenciario es voluntario, pero debido al hacinamiento la cobertura es mínima; se les da prioridad a quienes han cumplido con los requisitos de ley, esto aunado a que la DGCP no tiene un plan de acción efectivo.

7. ¿Existe diferencia entre los reos comunes y miembros de maras privados de libertad, en cuanto al acceso a los programas que ejecutan?

La respuesta a esta pregunta fue ambigua, como el Sr. Alcaide del centro penal de Quezaltepeque que dijo: “Solamente puedo hablarle de los miembros de maras ya que en este centro penal solamente hay pandilleros”; hasta respuestas que van más allá del

hecho de acondicionarse al ambiente laboral; es decir, para los Jueces de vigilancia penitenciaria, sí existe diferencia y esto se observa por el hecho mismo de la separación de los centros penales, centros penales exclusivos para este tipo de privados de libertad, y que esta distribución no debió realizarse.

Para los jurídicos del equipo técnico, sí existe diferencia; esta puede notarse desde muchos aspectos, el reo común es más accesible y se integra con facilidad a los programas, mientras que el pandillero tiene dificultad, porque, sus principios no se los permiten, además el artículo 92-A del código penal no permite que a mareros se les imparta los tratamientos, dicen: “sería un desperdicio”; en ese sentido, los privados de libertad que pertenecen a maras muestran indiferencia negándose a participar, alegan que de nada serviría realizar estos programas.

Otra respuesta se dio en el sentido de revelar que los privados de libertad que pertenecen a maras, por su misma condición de peligro, que los matan al salir libres, y por el peligro que representan a la sociedad misma; por tanto esa restricción no es por la inseguridad de la sociedad, sino para protección de los mismos miembros de maras; en ese sentido un juez de vigilancia penitenciaria manifestó que “nada más están en resguardo, protegidos”.

8. ¿Se han creado políticas estratégicas que comprendan a todos los privados de libertad, incluyendo a los de maras, para reinsertarlos a la sociedad?

Todos los funcionarios entrevistados coincidieron al contestar que no se han creado políticas estratégicas que sean favorables para todos los privados de libertad sin excepción alguna y eso se puede observar con la crisis existente en todos los centros penales.

Curiosamente tres funcionarios entrevistados en el centro penal de Quezaltepeque dijeron que sí, pero al consultarles que nos mencionaran una de esas políticas, no supieron contestar.

9. ¿Qué opinión le merecen las leyes especiales aprobadas por los gobiernos anteriores dirigidas contra los miembros de maras?

La respuesta que buscamos precisamente eran “opiniones personales”, y estas fueron muchas; para los jueces de vigilancia penitenciaria las leyes anteriores fueron un problema, en el sentido de enclaustrar a la sociedad hacia un pensamiento negativo hacia esas personas, y se les hizo sentir que no son personas útiles; esas leyes fueron represivas y que no se hizo nada.

En otras respuestas obtenidas manifestaron que sí fueron buenas pero las instituciones correspondientes no las supieron aplicar; otros manifestaron que las leyes anteriores no han sido efectivas, que fueron muy pobres en el sentido que tiene que haber una sanción por algún delito cometido y a la vez tratar el problema de porqué el delincuente quebranta las normas de convivencia social y buscar curar la enfermedad mediante tratamientos y programas; no solamente represión ya que evidentemente no han funcionado porque en vez de disminuir, la delincuencia se ha proliferado a tal grado que no caben los reos en las cárceles.

10. Los procesos de readaptación y reinserción para los privados de libertad, inician con el reconocimiento a sus derechos, entre otros: alimentación, salud, agua, educación, recreación, visitas y condiciones de infraestructura, ¿se les garantiza estos derechos?

Manifestó el señor director del centro penal de Quezaltepeque, que en todos los centros penales se tienen que acoplar al presupuesto asignado, en ese sentido se busca brindar dentro de todo lo dificultoso que resulta, el poder garantizarles estos derechos, ya que es asistencia que se les brinda a cada privado de libertad que ingresa a un centro penal.

Esta respuesta fue compartida por los otros funcionarios, los derechos básicos se cumplen, no hay distinción entre mareros y comunes; sin embargo, algunos puntualizaron al decir que el tema de salud es un problema para la sociedad entera y en los centros penales el sistema de salud es precario, el derecho a la educación a mareros es mínima, el agua se restringe en los centros penales y la alimentación es deficiente; por

tanto podemos concluir que estos derechos básicos no están garantizados como debería ser.

11. ¿Qué opinión le merece la ley de proscripción aprobada últimamente?

Ante esta pregunta el señor director del centro penal de Quezaltepeque manifestó que se está actuando de una forma represiva ante la presión de la opinión pública, pero se está descuidando el tratamiento necesario para poder reinsertar a cada privado de libertad a la sociedad; esta respuesta fue compartida por el señor alcaide.

Del resto de funcionarios algunos prefirieron no dar una respuesta, por considerar que desde la aprobación de dicha ley aún no se puede visualizar si es o será efectiva y que esa efectividad se verá a largo plazo; mientras que para el fiscal y los jueces esta ley de proscripción siempre es un problema, no abona ni ayuda a nada y es una ley vigente no positiva, ya que no se aplica.

12. ¿Tiene incidencia la militarización de algunos centros penales, en los procesos de readaptación de los privados de libertad?

Esta respuesta fue coincidente entre los funcionarios, ya que manifiestan que desde que se tomo la decisión de militarizar los centros penales, aunque por el momento sea sólo con funciones de dar seguridad perimetral, y que está bien esta acción y en los registros a los familiares de los privados de libertad; se han dado una serie de conflictos.

Que si bien es un mal necesario, incide negativamente en los privados de libertad, se sienten con más represión, el trato hacia sus familias, sin dejar a un lado el hecho de que el personal militar no está preparado para el tratamiento penitenciario.

13. ¿Las oficinas ocupacionales que poseen, en qué mantienen ocupados a los privados de libertad?

Manifiestan que se trata de impartirles dentro de las posibilidades y dentro de lo que el presupuesto les permite, otorgarles talleres vocacionales o manualidades en hilo, madera, papel, lana, charlas psicológicas, etc. Estos y otros diferentes talleres depende

de la capacidad de cada centro penal, ya que la sobre población rebasa los límites y esto no permite incorporar a todos los privados de libertad.

Es importante señalar que el señor director del centro penal de Quezaltepeque manifestó que el taller en madera, si bien se les permite, aunque los mismos familiares son quienes proveen el material y posteriormente tratan de venderlos, al tener el producto terminado, que generalmente son cuadros, no les permiten que salgan del centro penal ya que estos generalmente son cuadros que hacen alusión a las maras.

14. ¿La Ley de Proscripción sirve de obstáculo para la readaptación de los privados de libertad que pertenecen a las maras?

Ante esta pregunta el señor alcaide manifestó que en cierta forma sí, ya que les da pocas oportunidades a los privados de libertad que pertenecen a maras para poder reinsertarse a la sociedad. Los otros funcionarios del centro penal omitieron su respuesta.

Otros funcionarios manifestaron que sí sirve de obstáculo, ya que los miembros de maras son excluidos violentándoles los derechos que como humanos tienen.

Para un jurídico del equipo técnico no es obstáculo porque no tiene aplicabilidad. En cambio un juez de vigilancia penitenciaria manifestó que no sirve de obstáculo, a su juicio limita y que con leyes represivas no se logran los objetivos dentro del proceso de readaptación.

15. ¿Cumple el Estado Salvadoreño con la normativa internacional en materia de derechos humanos relativa a los privados de libertad que pertenecen a las maras?

A excepción del señor alcaide que dijo que sí, el resto de funcionarios del centro penal de Quezaltepeque fueron tajantes al responder que el estado no cumple con esta normativa.

La opinión de los jurídicos de equipos técnicos es que el cumplimiento es parcial; otro dijo que no se cumplía pero no por discriminar a los de maras sino en general. En cambio el fiscal manifestó que los abogados no hacen valer el derecho internacional y no

se ofrece, no hacen un argumento basado en esa normativa que si bien esta vigente no es positiva.

Para uno de los jueces la normativa internacional no está implementada, aún cuando esta es muy buena, sin embargo, está consciente de que esta normativa manda a que el Estado debe cumplirla.

4.4 Percepciones del Equipo

1. Trabajo de campo realizado en el centro penal y de readaptación de Quezaltepeque.

- Ingreso al Centro Penal de Quezaltepeque

Nuestra investigación la realizamos el día, 17 de mayo de 2011, al ingresar al centro penal en primera instancia mostramos en portería la autorización otorgada por la Dirección General de Centros Penales, con lo cual nos permitieron entrar. Es de mencionar que en portería se encuentra personal de seguridad del centro penal. Posteriormente se pasa a un registro, el cual consideramos superficial, revisaron los documentos que llevábamos y en el aspecto físico no utilizaron ningún equipo. Al dirigirnos al sector donde se encuentran los privados de libertad, se realizó otro registro, el cual fue físico de igual manera que el primero fue superficial. Estos dos registros fueron realizados por elementos de la Fuerza Armada, las mujeres registran a mujeres y hombres a los hombres.

- Realización de la encuesta a los privados de libertad

Del total de privados de libertad, que están cumpliendo una pena, pretendíamos entrevistar al 10%, es decir, un total de 50 internos. El custodio a cargo nos manifestó

que en casos así, el custodio le menciona a uno de los internos al que denominan “vocero” cuál era el motivo de nuestra presencia, y este “vocero” se lo comunicaba al “líder” quien finalmente decidía si colaboraban o no, y si colaboraban podría ser en su totalidad o parcialmente.

Pudimos entrevistar a 24 internos, de estos 23 hombres y una mujer. Decir que al realizar la entrevista nos ubicaron en un sector en el cual quedaron dos custodios observando y los internos entraban de dos en dos, esposados y al entrevistarlos en su mayoría fueron muy explícitos al contestar.

No podemos confirmar el hecho de que la no colaboración fue por parte de los internos o de los custodios; pero, ese mismo día se realizaba una campaña del Ministerio de Salud, y el señor director nos manifestó que tampoco a ellos les quisieron colaborar y se sorprendió al conocer la cantidad de internos que colaboraron con nosotros, también nos dijo que este tipo de internos eran “muy especiales”, que dentro de los sectores, si bien sólo hay internos que específicamente pertenecen a la “pandilla” 18, en situaciones como la de colaborar eran muy renuentes y casi no lo hacían, en todo caso, se hace con autorización del “líder”.

Importante también manifestar que dentro de las preguntas que se les hizo, nosotros utilizamos la palabra “mara”, la señora trabajadora social, se sorprendió y nos pregunto si alguno se había molestado, pues a ellos no les gusta que les digan que son de maras ya que ellos son de pandillas; si lo anterior es cierto, no tuvimos inconveniente al respecto con los internos.

- Del ingreso de los alimentos a los internos

Una situación delicada que pudimos observar fue la siguiente: al momento de retirarnos de la zona asignada para las entrevistas, estaban entregando los alimentos; el reglamento indica que se deben revisar los alimentos con el propósito de evitar que pretendan ingresar cualquier objeto ilícito y debe haber un espacio adecuado para ello. Debemos manifestar que no hay un espacio adecuado para el mismo ya que las bandejas estaban en el suelo, destapadas, situación que nos pareció indignante.

- Retiro del centro penal

De igual manera que al ingreso, al retirarnos se realizaron los respectivos registros en nuestras personas, siempre de manera superficial.

Expresar que el trato hacia nosotros tanto de los custodios, funcionarios, el señor director, los efectivos de la Fuerza Armada fue muy respetuoso y accesible.

2. De la entrevista a ex privados de libertad que cumplieron una condena.

En las diferentes diligencias que realizamos para poder lograr realizar estas entrevistas, visitamos varias instituciones que dicen “apoyar” a mareros en el sentido de proporcionar mecanismos para lograr su readaptación y reinserción a la sociedad.

Dentro de estas instituciones mencionamos particularmente a “Fundación Llort”, se nos había informado que esta fundación tenía un programa de elaboración de artesanías dirigidas a estos grupos sociales, con el objetivo de ayudarles a readaptarlos. Al hacer los contactos respectivos, manifestaron que ellos no apoyaban este tipo de actividades ni quisieron dar mayor explicación.

Logramos hablar con una de las personas que hace de intermediario entre esta fundación y los ex mareros, quien nos manifestó, que en efecto, la Fundación Llort no brinda apoyo; que sólo los utilizan para darse publicidad ellos mismos.

Respecto a la entrevista realizada en el Tabernáculo de Avivamiento Internacional (TAI), fue irregular en el sentido de que estas personas están recibiendo ayuda en la iglesia para su readaptación, pero son muy renuentes cuando se les quiere hacer entrevistas de cualquier naturaleza. Manifestaban que como parte de su readaptación tienden a negarse a hablar de situaciones “pasadas”; sin embargo, luego de tres visitas insistiendo, accedieron.

Con estas entrevistas logramos recabar información importante, en cuanto a que de los 10 hombres entrevistados, todos en algún momento estuvieron privados de libertad y cumplieron una condena.

Las preguntas realizadas fueron las mismas que se realizo a los privados de libertad en el centro penal de Quezaltepeque, no hay variación alguna en cuanto a sus respuestas.

Todos actualmente consideran que aún están en etapa de readaptación y reinserción, con la diferencia de que esta se está realizando luego de haber cumplido una condena y esta oportunidad se las está brindando el TAI, además consideran que el aspecto espiritual ha sido un punto indispensable para lograr reinsertarse a la sociedad.

CONCLUSIONES

El fenómeno de las maras es realmente complejo. En él convergen factores estructurales y coyunturales. Sus causas, características de expresión y consecuencias son múltiples, por lo que comprenderlo implica introducirse en una serie de factores que exceden a su apreciación fenoménica.

No hay un origen exacto de su surgimiento y los parámetros que influyeron a que este fenómeno fuera mutándose en el transcurso del tiempo. Tampoco se le dio desde un principio la importancia debida, a lo mejor no se visualizó la dimensión que llegarían a tener. De lo que sí estamos seguros es que las causas que le dieron origen aún están presentes.

El impacto actual en la sociedad es tal que los índices delincuenciales son muy graves; la inseguridad a nivel nacional está presente día a día y lo sufren todos los sectores de la sociedad, principalmente los sectores más pobres.

El avance de la delincuencia es algo que toda la humanidad sabe, cuantos no hemos analizado que, los delincuentes incurren de manera repetitiva una y otra vez ya que su modo de sobrevivir es delinquiendo, tomando de una forma lo que no pueden obtener de otra manera más que arrebatando a los demás lo que les pertenece o adquiriendo el dinero de manera fácil y pronta.

El tratamiento para contrarrestar dicha situación ha llevado a que el sistema penitenciario se encuentre en crisis; muestra de ello el hacinamiento en los centros penales y dentro de los centros penales, la nula o poca efectividad para el tratamiento de estas personas.

La readaptación es un tema que atañe a la sociedad entera porque la delincuencia nos afecta de manera general. Quién no ha sido víctima de un hecho delictivo, de manera directa o indirecta. Está claro que si la delincuencia disminuye, la seguridad avanza y no se vería en detrimento como actualmente se observa.

La readaptación es un derecho que toda persona en reclusión tiene para mejoras de su bienestar común, familiar y personal; el beneficio es común si lo analizamos desde este punto de vista, es benéfico para el privado de libertad, su familia, amigos y demás interesados directa e indirectamente, por lo que resulta perverso que no se les dé el derecho que adquieren independientemente de su estatus jurídico al momento que ingresa a un centro penitenciario privado de libertad.

Sabemos que resulta imposible darle solución si no existe el interés, la voluntad y la disponibilidad de mejorar esta figura que corresponde a la sociedad en general sin importar sea o no familiar, amigo o un analizador e investigador del tema.

Es cierto que existen programas de tratamiento penitenciario para trabajar, pero no existe el impulso adecuado para que los privados de libertad aprendan al menos un oficio y encuentren una fuente verdadera de ingresos, y un modo honesto de vivir. La implementación de programas para la motivación o terapias psicológicas no refleja ser las adecuadas y no son suficientes, debido al hacinamiento exagerado e inhumano en casi la totalidad de los centros penales.

Por mandato Constitucional sabemos que la tarea de los centros penales no es castigar a quien ha cometido un delito; el haber sido condenado al cumplimiento de una pena, es el efecto para que se prive su libertad en estos centros. En ese sentido, el objeto de los centros penales es el de corregir a los privados de libertad, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación, la reinserción a la vida social y por ende la prevención de los delitos.

Por otro lado, las reformas a las leyes secundarias aplicables a los privados de libertad, contravienen con los preceptos de la Constitución de nuestro país y con la normativa internacional en materia de derechos humanos, al discriminar, deshumanizar, y sobre todo violentar los derechos de los privados de libertad.

El Estado salvadoreño, ni ningún Estado pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de privación de libertad que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.

El Estado debe garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, no sólo con el cumplimiento de obligaciones negativas como la prohibición de las torturas y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, sino llevando adelante adecuaciones estructurales dentro de los centros penitenciarios para la dotación de servicios básicos, así como el acceso a alimentación adecuada, educación, salud, derechos sexuales, libertad religiosa, trabajo, etc.

El Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los privados de libertad las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

Consideramos que tanto los objetivos e hipótesis planteadas al inicio de nuestro Trabajo de Investigación están claramente demostrados. Con el trabajo de campo realizado a los privados de libertad del centro penal de Quezaltepeque, y a las personas que trabajan en el sistema tanto penitenciario como judicial; expresan la certeza de la situación. Todo lo cual se apoya con las estadísticas de la DGCP, el hacinamiento general, lo cual ha permitido que las condiciones de cada uno de los privados de libertad no sea apta para un ser humano que aún cumpliendo una pena, tiene derechos los cuales deben ser garantizados y respetados.

La existencia de las causas estructurales que generan la crisis penitenciaria en El Salvador, es real, las mismas se traducen en el confinamiento de miles de personas en formas de prisionización crueles, inhumanos y degradantes, las cuales se ven agravadas por la actuación misma de la propia administración carcelaria y han acarreado responsabilidad en materia de derechos humanos para las autoridades correspondientes, ya que esto es una clara violación a los tratados y políticas internacionales para el tratamiento de personas privadas de libertad.

Llegando a concluir que los problemas más graves de violación a los derechos humanos derivados de las condiciones de privación de libertad a que se ven sometidos

los miles de internos en el país, han sido permanentes y constantes desde hace varios años, en ese sentido se pueden identificar como las más relevantes de tales vulneraciones a la dignidad humana las siguientes:

- El hacinamiento y la sobrepoblación
- La ausencia de tratamiento penitenciario, particularmente al privado que integra una mara.
- El padecimiento de condiciones inadecuadas para la visita y abusos en los registros
- La omisión de prevenir crisis inminentes
- Falta de programas de trabajo, mala alimentación, carencia de educación y asistencia médica, retardación de justicia, etc.

Todo lo anterior, son hechos que ponen al descubierto una clara negligencia de parte del Estado Salvadoreño, quien ha venido infringiendo flagrantemente la disposición constitucional que le ordena velar por la organización de los centros penitenciarios a efecto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Reiteramos El Salvador debe garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, no solo con el cumplimiento de obligaciones negativas como la prohibición de las torturas y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, sino llevando adelante adecuaciones estructurales dentro de los centros penitenciarios para la dotación de servicios básicos, así como al acceso a alimentación adecuada, educación, salud, derechos sexuales, libertad religiosa, trabajo; es decir, los Estados deben asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

RECOMENDACIONES

La crisis en el sistema penitenciario salvadoreño es general; no se puede negar ni esconder las condiciones infrahumanas de todos los privados de libertad en los centros penales. Consideramos importante que se comience a analizar que esta situación es peligrosa para los privados de libertad, pero sobre todo que se deben iniciar acciones que lleven a un control y prevención; en ese sentido puntualizaremos en algunas recomendaciones:

Aplicación de una Política Criminal coherente, tanto a nivel nacional como regional, para evitar que los niños, adolescentes y jóvenes sigan incorporándose a las pandillas. Como una forma de prevención, comenzar a educar a los niños, desde el nivel de parvulario hasta que adquieren su profesión, sobre la base de principios básicos y valores de todo ser humano, para una mejor convivencia social, marcando la pauta de su desarrollo hasta abarcar las generaciones que hoy no han tenido esa oportunidad. Esto debe ser un tema curricular académico en todas las instituciones educativas y reforzadas por las familias y la comunidad.

Renovar el Sistema Penitenciario. Buscar una manera efectiva de readecuar el sistema penitenciario y las leyes afines con apoyo internacional, a efecto de procurarles un trato diferente y con prerrogativas a sus derechos individuales y familiares, para el bien común de ellos mismos y a favor de la sociedad.

Buscar estrategias integrales preventivas que aborden la organización comunitaria, la educación, el deporte, el arte, la formación vocacional, el empleo y que pongan su énfasis en el fortalecimiento de la familia.

Fortalecer la Escuela Penitenciaria. Potenciar los programas que ya existen pero que no se llevan a práctica buscando alianzas con la empresa privada para la prestación de ciertos servicios e incorporación de los internos en la vida productiva.

Aplicar una política adecuada de deportación de pandilleros desde los Estados Unidos

Las normas aplicables no son genéricas en cuanto al trato hacia los privados de libertad y cada gobierno hace lo que puede conforme al apoyo que recibe de los diferentes sectores comprometidos para el bien de la nación, con la diferencia que cada quien pone las reglas del juego según sus intereses. Esto ya no debe ser así. Ya que las leyes se vuelven estériles si esos sectores no los desarrollan según su intención.

Es importante tomar en cuenta que el diálogo y las negociaciones en todo conflicto donde deben estar involucrados todos los sectores de la sociedad (entiéndase autoridades encargadas, Ong's, autoridades religiosas, empresa privada, comunidad internacional, etc.) siempre dan buenos resultados; aunque no todos queden conformes.

Toma de protagonismo por parte de la empresa privada; tomando conciencia de la importancia de brindar nuevas oportunidades; a los privados de libertad que estén dentro de los diferentes beneficios que se les otorgan; esto con la inspección de una unidad específica dentro de la Dirección de Centros Penales.

Para no seguir sobre saturando los centros penales, sería conveniente la promulgación de reformas legales que establezcan no enviar a prisión a las personas que cometan delitos sancionados con penas menores a cinco años.

Derogar el artículo 92-A del Código Penal que excluye de los beneficios penitenciarios y judiciales a los privados de libertad que pertenecen a maras.

Crear espacios o lugares adecuados para brindar a los privados de libertad procesados o que se encuentren gozando de algún beneficio, espacios donde puedan aprender un oficio y que este les genere ingresos económicos que puedan servirles a ellos, sus familias: Con esto se evitaría el ocio en todos los centros penales.

Intervención policial de forma inteligente para el logro efectivo de las políticas que se creen; formarles en materia de derechos humanos y el respeto que deben mostrar hacia todas las personas que forman nuestra sociedad salvadoreña.

NOTA FINAL

Al dar por finalizado nuestro Trabajo de Investigación tuvimos conocimiento de los siguientes Decretos Legislativos:

1º Decreto Legislativo N° 1009 de fecha 29 de febrero de 2012. Publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 394 de fecha 23 de marzo de 2012. El cual entro en vigencia 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El anterior Decreto establece Reformas al Código Penal. Dentro de las diferentes reformas, particularmente importante mencionar la reforma al numeral I) del artículo 45 y al artículo 71, en el cual la pena máxima no podrá exceder de 60 años; reformando así que anteriormente era de 75 años.

Otro aspecto importante es la sustitución del artículo 85 el cual se refiere a la Libertad Condicional.

Particularmente nos importa manifestar que el Artículo 92-A queda Derogado. No omitimos declarar que en nuestro trabajo de Investigación recomendamos se reformara o derogara dicho artículo. La derogación de este artículo es un paso a favor de los privados de libertad que pertenecen a maras, ya que este excluía a los mismos de poder optar a los beneficios penitenciarios y judiciales.

2º Decreto Legislativo N° 1010 de fecha 29 de febrero de 2012, Publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 394 de fecha 23 de marzo de 2012, y que entrara en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial, es decir, hasta el 24 de septiembre de 2012.

El anterior Decreto establece Reformas al Código Procesal Penal.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina de Autores del tema o relacionada

- ❖ Análisis del IDHUCA sobre la “Ley Anti Maras” y Propuesta de Reformas, agosto del 2003.
- ❖ Centro de Derechos Humanos, Ginebra, Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Viena. Derechos Humanos y Prisión Preventiva. Manual de normas Internacionales en materia de Prisión Preventiva. Serie de capacitación profesional N° 3. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1994.
- ❖ Creus, Carlos. Derecho Penal Parte General, 3ª Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1992, Buenos Aires, Argentina.
- ❖ Corte Suprema de Justicia, Recopilación de Tratados Internacionales en Materia Penal, 1ª Edición, diciembre de 2001.
- ❖ Dr. Florentín Meléndez. La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- ❖ Estudio Diagnóstico del Sistema Penitenciario de El Salvador. T.I., San Salvador, versión actualizada, 1999.
- ❖ Faundes Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996.
- ❖ Gracia Martín, Luis. Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “Derecho Penal del Enemigo”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194.
- ❖ Günther Jakobs, Cancio Meliá Manuel, Derecho Penal del Enemigo, Editorial Civitas, Madrid, 2003.

- ❖ Informe Ejecutivo de la Presentación al Tema “Pandillas en El Salvador”, Audiencia con la CIDH, Red para la Infancia y la Adolescencia y CEJIL, Washington 20 de octubre de 2005
- ❖ Informe de Labores, Junio 2010 – Mayo 2011, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- ❖ Informe del primer congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- ❖ Informe FESPAD, Política Criminal, año 2001.
- ❖ Jiménez Larios, Armando, Las Pandillas en El Salvador: La Violencia como Medio de Poder, Investigados CICH, AKADEMOS, Revista de la Universidad Dr. José Matías Delgado.
- ❖ Luna, Oscar Humberto, Curso de Derechos Humanos “Doctrina y Reflexiones”, 1ª Edición, San Salvador, El Salvador, PDDH, 2009.
- ❖ Mata Tobar, Víctor Hugo, Diccionario Básico de los Derechos Humanos Internacionales, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2008.
- ❖ O'Donnell, Texto sobre la Protección Internacional de los Derechos Humanos.
- ❖ Resolución de la OEA, AG/RES. 1816 (XXXI-O/01) 5 de junio de 2001.
- ❖ Resolución de la OEA, CP/CAJP-1938/02, del 29 de abril de 2002.
- ❖ Smutt Marcela, E. Miranda Jenny Lissette, FLACSO, El Fenómeno de las Pandillas en El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1998.
- ❖ Silva Sánchez, Jesús María, “Los Indeseados como enemigos, La Exclusión de seres humanos del status personae”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194.
- ❖ Sepúlveda César, Derecho Internacional, 23 Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

- ❖ Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Interpretación de los Tratados de Derecho Internacional General, de acuerdo a la Convención de Viena, 21 Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- ❖ Revista Perspectiva, Edición 24 “El papel de la Justicia”; año 2010.
- ❖ Gerardo Trujillo Rascón

Opinión Consultiva y Casos

- ❖ Comisión IDH, Caso N° 10.506 “X, Y” Vs. Argentina del 15 de octubre de 1996.
- ❖ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-07/82, del 24 de septiembre de 1982.
- ❖ Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004.
- ❖ Corte IDH, Caso “Raxcacó Reyes” Vs. Guatemala, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C N° 133.
- ❖ Corte IDH, Caso “Lori Berenson Mejía”, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C N° 119.
- ❖ Corte IDH, Caso “Montero Aranguren y Otros” (Reten de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia del 5 de julio de 2006, serie C N° 150.
- ❖ Corte EDH, Caso “Khudoyorov” Vs. Russia, Sentencia del 8 de noviembre de 2005, Aplicación N° 6847/02.
- ❖ Corte EDH, Caso “Peers Vs. Greece. Juicio del 19 de abril de 2001. Aplicación N° 28524/95.
- ❖ ONU, Comité de Derechos Humanos, Anthony McLeod, c. Jamaica, Comunicación N° 734/1997 (CCPR/C/62/D/734/1997).

- ❖ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Informe 92/3/EN, 2º Reporte General, 13 de abril de 1992.
- ❖ Comisión IDH; Informe N° 16/95 de 14 de septiembre de 1995; aprobado durante su 90º período de sesiones.

Normativa Jurídica Nacional

- ❖ Constitución de la República de El Salvador, 1983.
- ❖ Código Penal
- ❖ Código Procesal Penal
- ❖ Ley Penitenciaria
- ❖ Reglamento de la Ley Penitenciaria
- ❖ Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal
- ❖ Decreto Legislativo N° 703, de fecha 23 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 183, Tomo N° 345, de fecha 4 de octubre de 1999.
- ❖ Decreto Legislativo N° 444, de fecha 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 221, Tomo N° 377, de fecha 27 de noviembre de 2007.
- ❖ Decreto Legislativo N° 445, de fecha 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 221, Tomo N° 377, de fecha 27 de noviembre de 2007. Sin Vigencia.
- ❖ Decreto Legislativo N° 1009, de fecha 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 394, de fecha 23 de marzo de 2012.
- ❖ Decreto Legislativo N° 1010, de fecha 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 394, de fecha 23 de marzo de 2012.

Normativa Jurídica Internacional en Materia de Derechos Humanos

- ❖ Declaración de Viena sobre el Derecho a los Tratados (No ha sido ratificada por El Salvador).
- ❖ Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y Proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo N° 27 de 23 de noviembre de 1979, Publicado en Diario Oficial N° 218 de 23 de noviembre de 1979.
- ❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo N° 5 de 15 de junio de 1978; Publicado en Diario Oficial N° 113 de 19 de junio de 1978.
- ❖ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de la Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- ❖ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- ❖ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
- ❖ Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión.

Fuentes de Internet

- ❖ www.seguridad.gob.sv
- ❖ www.dgcp.gob.sv

- ❖ www.ileass.org.sv
- ❖ www.laprensagrafica.com.sv
- ❖ www.contrapunto.com.sv
- ❖ www.radiolaprimerisima.com/noticias/resumen/52802
- ❖ www.uca.edu.sv/publica/proceso/proc1062.html#Derechos%20Humanos
- ❖ <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2006/02/26/hoy/opinion/511585.html>
- ❖ www.envio.org.ni/articulo/1283
- ❖ www.fletc.gov/training/programs/international-training-and-technical-assistance-itt/international-law-enforcement-academies/ilea-san-salvador-spanish/hstory.html
- ❖ www.revistaperspectiva.com/archivos/.../03-04%20PERS%200K.pdf El papel de la Justicia-Revista Perspectiva.
- ❖ www.geocities.ws/jacco_82/.../gramsci_y_el_estado_articulo.doc Gramsci y el Estado – GEOCITIES. ws

Otros

- ❖ Diario Oficial
- ❖ La Prensa Gráfica
- ❖ El Diario de Hoy

GLOSARIO

Términos o vocabulario usado por personas que integran las maras o pandillas.

Alto	:	detener.
Alucín	:	efecto producido por consumo de drogas.
Alivianar	:	ayudar.
Brincar	:	iniciar en la mara.
Calmarse	:	disminuir la actividad pandilleril.
Clica	:	grupo, célula.
Controlar	:	dominar.
Cuete	:	arma.
Chaca	:	arma hechiza.
Chucho	:	amigo o colaborador.
Deschongue	:	desorden, alboroto, pleito.
Descontón	:	pleito, golpe, castigo.
Desvergue	:	problema
Despabilar	:	divertirse.
Destroyer	:	espacio colectivo donde viven jóvenes de maras, generalmente casas abandonadas.
Escuela	:	estrategia.
Feria	:	dinero.
Fierro	:	arma.
Ganchuda	:	la muerte
Ganar	:	quitar, robar.
Grafiti	:	signos y leyendas pintadas en las paredes.
Gruesa	:	fuerte, sólida.
Haina o jaina	:	novia, mujer, muchacha.
Hechizas	:	armas de fabricación casera.
Homeboys/hommi	:	muchacho, amigo o compañero.
Huevo	:	problema, consecuencias.
Ir arriba	:	dominar.

Jalar	:	amenazar.
Jura	:	policía.
La gran familia	:	la mara
Leña	:	golpe.
Leñasear	:	golpear.
Libar	:	fumar, tomar, embriagarse.
Meeting	:	reunión.
Morro	:	hijo
Nel	:	no.
Paro	:	apoyo.
Pedo	:	situación, desorden, alboroto, drogado.
Pasear	:	pedir dinero en la calle a los transeúntes.
Pijiada	:	paliza.
Placa	:	policía, apodo.
Placaso	:	pintura en muro.
Poner	:	golpear, drogarse.
Quitar. Darle en la nuca. Luz verde	:	matar
Renquear	:	negar.
Raza	:	barrio, mara, pandilla.
Rifar	:	defender, provocar.
Rollo	:	asunto, situación.
Ruca	:	señora, vieja, muchacha.
Speed	:	estado de excitación producido por efecto de las drogas.
Sami	:	misa, reunión.
Tijeriar	:	herir, matar.
Tumbado	:	vestimenta de pandillero.
Tavo	:	penal.
Tamo (mota al revés)	:	marihuana
Torcer-jalado	:	caer preso.

Trucha	:	listo.
Vacíl	:	paseo.
Vato	:	muchacho.
Vergo	:	mucho.
Verguiada	:	paliza, golpiza.
Wila	:	mensaje, carta.

ANEXOS



Mayo- 2011

Somos alumnos de la Onceava generación de la Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz, de la Universidad de El Salvador, solicitamos su valiosa colaboración contestando el presente cuestionario, como parte de nuestro Trabajo de Investigación.

Objetivo:

Recabar información sobre los privados de libertad reclusos en el Centro penal de Quezaltepeque, con el objeto de conocer las condiciones que favorecen una efectiva readaptación y reinserción.

Por ser anónimo no es necesario que identifique con su nombre, le pedimos responda con sinceridad.

1.- ¿Cuál es su edad? _____

2.- ¿Nivel de escolaridad? _____

3.- ¿Sexo? M___ F___

4.- ¿A cuántos años fue condenado? _____

5.- ¿Por qué delito ésta privado de libertad:

Extorsión___ Robo___ Lesiones___ Secuestro___ Homicidio___

Estafa ___ Violación___ Tráfico de droga___ Privación de libertad___

Portación ilegal de armas___ Agrupaciones Ilícitas___ Otros_____.

6.- ¿Cuánto tiempo tiene de estar privado de libertad por ese delito ? _____

7.- ¿Conoce usted sus derechos como persona privada de libertad? Si___ No___

8.- ¿Cree Ud. que la Oficina Ocupacional funciona? Si___ No ___

9.- ¿Conoce usted algún programa de Tratamiento Penitenciario dentro del centro penal que le ayude a reinsertarse a la sociedad? Si_____ No_____

10.- ¿Ha sido incorporado a programas de tratamiento penitenciario? Si_____ No _____

Generales: Escolaridad_____ Laboral _____ Deportivo _____ Religioso_____

Especializados: _____

11.- ¿Si su respuesta es afirmativa cree que el programa le está beneficiando personalmente para su readaptación y reinserción a la sociedad?

12.- ¿Qué beneficios penitenciarios y judiciales conoce?

13.- ¿Tiene acceso a los beneficios penitenciarios y a los beneficios judiciales?

Si ___ No ___

14.- ¿Cumplen las autoridades del centro penal con el derecho a...?

Alimentación: Si ___ No ___ Salud: Si ___ No ___

Agua: Si ___ No ___ Contacto Familiar: Si ___ No ___

15.- ¿Qué hacen las autoridades para la reinserción de los privados de libertad?

16.- ¿Cumple el Estado de El Salvador con la normativa internacional, en materia de derechos humanos? Si ___ No ___

17.- ¿Este centro penal posee las condiciones favorables para la readaptación de las personas privadas de libertad pertenecientes a maras? Si ___ No ___



Mayo de 2011

Objetivo del instrumento: En la calidad de egresado de la Maestría en Derechos Humanos y Educación Para la Paz de la Universidad de El Salvador, mostramos interés en el trabajo que están desarrollando las instituciones en los programas de reinserción y readaptación de los privados de libertad pertenecientes a las maras; para lo cual se ha elaborado un cuestionario que contiene preguntas referidas a los planes, políticas y programas desarrollados por el sistema penitenciario.

Solicitamos de usted, su valiosa colaboración en el sentido de responder a las siguientes preguntas, de la que guardamos la más estricta confidencialidad por ser un estudio de carácter académico.

¿Cuál es el cargo que ocupa en la administración?

1. ¿Qué están haciendo los representantes del Estado con los programas de readaptación y reinserción de los privados de libertad que pertenecen a las maras? _____

2. ¿Los programas de readaptación y reinserción que están implementando son los más adecuados, para los privados de libertad? Si ____ No ____
3. ¿Se cuenta con el recurso humano para los programas que establece la ley?
Si ____ No ____

4. ¿Se cuenta con la suficiente infraestructura y condiciones para los programas de readaptación y reinserción? Si___ No___

5. ¿Las oficinas ocupaciones tienen la capacidad para atender la creciente demanda de los privados de libertad? Si___ No___

6. ¿Qué requisitos se les exige a los privados de libertad para los programas de readaptación y reinserción que desarrollan?

7. ¿Existe diferencia entre los reos comunes y miembros de maras privados de libertad, en cuanto al acceso a los programas que ejecutan?

8. ¿Se han creado políticas estratégicas que comprenda a todos los privados de libertad incluyendo a los de maras para reinsertarlos a la sociedad?
Si___ No___

9. ¿Qué opinión le merecen las leyes especiales aprobadas por los gobiernos anteriores dirigidas contra los miembros de maras?

10. Los procesos de readaptación y reinserción para los privados de libertad, inician con el reconocimiento a sus derechos, entre otros: alimentación, salud, agua, educación, recreación, visitas y condiciones de infraestructura, ¿se les garantiza estos derechos? Si ___ No___

11. ¿Qué opinión le merece la Ley de Proscripción aprobada últimamente?

12. ¿Tiene incidencia la militarización de algunos centros penales, en los procesos de readaptación y reinserción de los privados de libertad? Si___ No___

13. ¿Las oficinas ocupacionales que poseen, en qué mantienen ocupados a los privados de libertad?

14. ¿La Ley de Proscripción sirve de obstáculo para la readaptación de los privados de libertad que pertenecen a maras?

15. ¿Cumple el Estado Salvadoreño con la normativa internacional en materia de derechos humanos relativa a los privados de libertad que pertenecen a las maras?
Si___ No___